que una pura posición teórica, sin más trascendencia práctica. Es cierto que una cláusula que se inserta en un póliza para delimitar el riesgo asegurado no es, en principio, una cláusula limitativa, pero no es menos cierto que, al fin, se convierte en una de ellas (46). Permítasenos reproducir parte de las condiciones generales de una póliza, hoy no en uso, que hemos analizado. Se trata de una póliza de seguros de coches y caballos contra los daños propios, con veinte condiciones generales y cuatro particulares también impresas. El llamado *artículo 1º* de esa póliza dice textualmente:

> «la compañía garantiza al asegurado contra los daños, contusiones, heridas o muerte que por imprudencia, torpeza o negligencia le causare un tercero en la vía pública o en otros lugares accesibles al público: 1º A sus vehículos enganchados. 2º A sus caballerías enganchadas o uncidas a los mismos con sus arreos».

De la lectura de la condición general puede pensarse que la compañía responde de todos los daños que se produzcan a los vehículos o a las caballerías del asegurado. El derecho del asegurado se concreta en percibir la indemnización si se produce el siniestro, el daño causado por un tercero. Pero, inmediatamente, la Compañía se exime de su obligación de indemnizar, al declararse no responsable en determinados casos que delimitan el riesgo:

> «La compañía no es responsable: 1º De los accidentes que sean consecuencia de la vejez o de los desperfectos de los vehículos ase-

gurados, ni de los que sean producidos intencionalmente, u ocurran en ocasión de carreras, concursos o pruebas de velocidad o resistencia. 2º. De los accidentes sobrevenidos dentro de las cocheras y cuadras o pastos y de los ocasionados por la embriaguez de los conductores al guiar los carruajes...».

Todas estas condiciones que delimitan el riesgo traen consigo una consecuencia inmediata: limitan los derechos de los asegurados. Por ello, toda norma que se dé para las limitativas, en sentido estricto, serán también dictadas para ellas.

En el Reglamento de 1912, reformado en 1979, el problema no existía, al exigir que se destacaran ambos tipos de cláusulas: las limitativas y las que señalen los riesgos excluidos de cobertura. En la actualidad ocurrirá lo mismo. Las que delimitan el riesgo, señalando los excluidos, estarán sometidas a las mismas prescripciones que las limitativas porque, si no son iguales, sus efectos son los mismos: limitan los derechos de los asegurados.

Se ha advertido que cuando la Ley se refiere en este artículo 3 al *asegurado*, también lo está haciendo, igual que ocurría con el mandato del artículo 2º, a éste considerado muy ampliamente, o sea, incluyendo en la noción también al tomador del seguro y al beneficiario, en su caso, que son quienes, juntamente con los derechos, asumen determinadas obligaciones. Hay aún otra razón que abona esta teoría. Si el artículo tercero exige que las condiciones limitativas de los derechos de los asegurados se

acepten por escrito, se debe estar refiriendo a que las acepte quien contrate, que, caso de que se trate de un seguro por cuenta ajena, será el tomador. Siendo él quien las acepta, debe hacerlo tanto de las que limiten los derechos del asegurado, por cuya cuenta contrata, como de las que limiten algún derecho concreto y específico suyo. Con una interpretación general del término *asegurado*, en este punto, el problema queda resuelto.

El párrafo que comentamos contiene dos aspectos perfectamente diferenciados, que analizaremos: la obligación de que las condiciones limitativas se destaquen de modo especial, de un lado; y la obligatoriedad de que sean aceptadas específicamente por escrito, de otro.

Exigencia de que se destaquen de un modo especial:

La exigencia de la Ley no constituye una novedad. Ya se contenía en la ley francesa de 1930 referida a las cláusulas de duración del contrato y a las que hagan mención de nulidad, principalmente, para las que se exige que se incluyan en *caractères très apparents*.

Lo que se pretende con ello es que, cuando se lea una póliza, utilizando la expresión gráfica de PICARD y BESSON (48), *salte a los ojos* que hay allí escritas unas cláusulas, unas condiciones generales, que no son como el resto. En nuestro caso, que limitan los derechos del que va a adherirse a aquel contrato. En cuanto condiciones generales no se diferenciarán en nada las limitativas de las que no lo sean, pero al asegurado o al tomador que va a contratar sí le interesa, con la simple mirada de

aquel documento saber que debe prestar atención especial a unas que le afectan especialmente. Es un ejemplo del carácter tuitivo de la Ley.

El Real Decreto de 10 de Mayo de 1979, que daba una nueva redacción al artículo 27 del Reglamento de 1912, fue el primer texto en que se reclamó este peculiar reflejo de las condiciones generales: artículo 27.4.a) (reformado): «*Las pólizas destacarán las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y los riesgos excluidos de cobertura*».

No ha sido la ley más explícita ni ha querido indicar cómo se destacaban de modo especial las cláusulas. En el debate parlamentario, indirectamente, SOTILLO advertía: «*No basta sólo con que se destaquen de modo especial en una letra distinta o de modo subrayado...*». Otros autores prefieren otros criterios como puede ser el que se utilice un color distinto al empleado para el resto de la póliza (49), otro tipo de letra de mayor grosor, etc. Por nuestra parte y, considerando que con cualquiera de estos procedimientos y de otros que pueden pensarse, se está cumpliendo el mandato legal, abogamos por una forma concreta: las cláusulas limitativas deben *destacarse*, separándolas del resto de las generales; deben, en la medida de lo posible, aislarse del resto de las cláusulas. Así, se estarán destacando de un modo especial y será más fácil que sean aceptadas específicamente por escrito. No estamos seguros, por otra parte, que una póliza en la que se destaquen las cláusulas limitativas mediante el subrayado, por ejemplo, esté logrando que se destaquen de modo especial y que el procedimiento de firma que SANCHEZ CALERO admite (acepto específicamente la 6, 8 y 10, o, quizás «*las de color azul*») llegue a alcanzar

sus objetivos.

Este requisito figuraba, como vimos, en el texto proyectado que presentó el Gobierno a las Cortes. Se encuentra incorporado al texto definitivo por la atención que mereció en el Senado, donde volvió a incorporarse, a pesar de que en el Congreso se había preferido suprimirlo y de que en la Cámara Alta la mayoría pertenecía al mismo Grupo que la del Congreso, que lo había hecho retirar. Las palabras del defensor del texto, Sr. RUIZ NAVARRO fueron decisivas: «*Basta a nuestro juicio, destacar esas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, para que puedan ser entendidas, queridas o rechazadas. Pero exigir que unas cláusulas sean específicamente aceptadas y otras no lo sean, es tanto como hacer perder la nulidad de la voluntad total del contrato*» (50).

La razón de ser del párrafo radica en que se intenta proteger al asegurado. No sólo no se ha permitido que cláusulas que son significativamente perjudiciales para él, aunque no prohibidas, no puedan ir disimuladas en el contenido global, sino que ahora se exige, en aras a su propia protección -y en cierta medida para desanimar a los empresarios a que las incluyan en sus pólizas- que sean **aceptadas específicamente por escrito.**

El asegurado firma la póliza o el documento complementario «*que se suscribirá por el asegurado*». Y con la firma está afirmando así que, aparte de conocer el contenido de todas y cada una de sus cláusulas, las acepta, se somete a ellas. Dicho en otras palabras: se adhiere a ellas. Todavía se exige un poco más de atención por su parte. Además de la

firma debe aceptar también, y por escrito igualmente, las cláusulas limitativas de sus derechos que conoció perfectamente porque se le habían destacado de modo especial en la póliza. La primera firma no servirá para aceptar íntegramente el contenido. Quedarían fuera las cláusulas limitativas, a nuestro juicio, porque éstas necesitan una aceptación específica, propia para ellas. Si no, se tendrán como no puestas porque al asegurado no ha prestado su consentimiento, aunque el resto del contrato podría seguir teniendo valor.

Los sistemas de aceptación específica son variados y posible al guardar silencio sobre ello la Ley. Una firma para todas las cláusulas y otras concreta para las limitativas; una firma para todas y varias firmas para cada una de las limitativas, firmas que podrían ir al lado de cada una de las cláusulas; firma para todas al pie del escrito y firma lateral junto a las limitativas; firma que recoge tanto las generales *neutras, como las limitativas*, haciéndose mención expresa de este extremo (acepto específicamente el contenido de las cláusulas 7, 10 y 15, que se habrían previamente resaltado) etc. Lo que no creemos que sea posible, porque vulnera el espíritu y la letra de la Ley, es que una sola firma, suscribiéndolo todo el contenido contractual, incluidas las condiciones generales *neutras* y las limitativas, baste. Ello no puede ser suficiente. Por nuestra parte, y siguiendo con lo anteriormente expuesto, proponemos que la firma vaya independiente del resto del contrato, bajo la relación de cláusulas limitativas, que, según hemos dicho, irá aislada del resto del contrato. De este modo el asegurado sabe, desde que va a firmar un contrato de seguro, que hay cláusulas que le perjudican, las conoce sin lugar a dudas de interpre-

tación, porque están todas juntas y llamando la atención aunque sólo sean por estar aisladas, y además, tiene que, especificamente, aceptarlas.

Si lo que acepta, aunque sea especificamente, son cláusulas lesivas, la aceptación no tendrá ninguna consecuencia porque las cláusulas ya eran nulas por su especial carácter. Esto es, la aceptación especifica no sana nada. Tan sólo sirve para que el asegurado sea consciente de qué está firmando y a qué se está comprometiendo, mas la validez de las cláusulas es extraña a esta operación.

D) DECLARACION JURISPRUDENCIAL DE NULIDAD DE CLAUSULAS DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO Y SUS EFECTOS

El legislador de 1980 se encuentra ante el dilema de, para lograr su objetivo de protección del asegurado en cuanto consumidor, adoptar una medida concreta de control de las condiciones generales, que complete las medidas particulares que incluyó en el texto, con pretensiones más limitadas. A la hora de articular tales medidas, señala OTERO LASTRES, existen dos posibilidades: inclinarse por medidas de tipo preventivo o decidirse por medidas de tipo represivo (5!). Si se opta por las primeras habrá que desarrollar un sistema de control por parte de la Administración Pública que puede girar alrededor de la exigencia de autorización previa, de la simple comunicación o puesta a disposición de la Administración de

las condiciones generales, del establecimiento de condiciones-tipo o uniformes, etc. (52). Si se opta por la segunda posibilidad, la preferida en opinión de OTERO, las medidas que deben instaurarse son el incremento del derecho imperativo o semi-imperativo y el fortalecimiento del control judicial. La Ley ha optado en este artículo 3, último párrafo, que eclipsa a todos los demás, aunque sólo sea por su novedad y el alcance que puede llegar a tener, por el sistema de medidas de tipo represivo, con un fortalecimiento del control a posteriori, judicial, de las condiciones generales del seguro, que encuentra serias limitaciones y resistencias en nuestro sistema jurídico. (53).

La adopción de este sistema, combinado también con un control previo de las condiciones, que se deduce del párrafo segundo del propio artículo 3 -las condiciones generales estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos en la Ley-, luego muy matizado con la aparición de la Ley de Ordenación del Seguro Privado y su Reglamento, no ha sido fácil. A pesar de las llamadas de atención sobre las dificultades del sistema, se presentó un texto a las Cortes, por parte del Gobierno, en el que se decía, a este respecto:

> *«La declaración expresa de nulidad de una cláusula de las condiciones generales por el Tribunal Supremo obligará a las entidades aseguradoras a revisar las cláusulas idénticas contenidas en sus contratos».*

No era sin embargo este texto, el del Anteproyecto realizado por la

Comisión General de Codificación, que iba más lejos: la declaración judicial de nulidad de una cláusula (no necesariamente formulada por el Tribunal Supremo) obligaba a la Administración Pública a que revisara todas las cláusulas idénticas a esa que hubiese autorizado. Las novedades del precepto en el Proyecto eran tres: la declaración de nulidad debía de ser ahora expresa; debía de ser realizada por el Tribunal Supremo y se encargaba de revisar las cláusulas idénticas a los propios aseguradores.

Ya expusimos más arriba el proceso legislativo que ahora se resume. Una enmienda del grupo socialista proponía, de nuevo, que no fuese necesaria la declaración del Tribunal Supremo, bastando con que hubiese sentencia firme, que obligaría a la Administración y a los aseguradores a revisar las cláusulas *coincidentes* contenidas en los contratos. Y otra, del mismo grupo, obligaba al órgano jurisdiccional que hubiese declarado la nulidad de la cláusula a comunicar la sentencia a los aseguradores, cosa que haría a través del órgano que hubiese autorizado dicha cláusula. Ninguna de estas dos enmiendas fue admitida pero sí lo fue una del grupo Centrista UCD en la que se proponía la supresión del párrafo 3º. La razón de la supresión se condensaba en su justificación referida a la consideración de la Jurisprudencia como fuente del Derecho o no (54).

La defensa de la enmienda del grupo socialista, por SOTILLO, argumentó, ante el Pleno del Congreso, la necesidad de la extensión de los efectos de una sentencia a la colectividad de asegurados. Es preciso avanzar un paso y señalar como punto importante que cuando un asegurado consigue la nulidad de una condición general del contrato, ese hecho no

le interesa sólo a él; *«interesa a la colectividad de todos los que podemos poseer la misma póliza con las mismas condiciones generales, y la nulidad tiene que ser extensiva a todos esos supuestos»*. Se insistió por parte del Grupo-Centrista en que la enmienda no podía ser admitida porque *«produce, nada más y nada menos, que la alteración de las fuentes del derecho español; supondría la derogación del artículo 1º del Código civil»*. La enmienda no fue admitida. Una vez el texto en el Senado se vuelve a presentar una en similares términos, enmienda que esta vez sí es aceptada, por unanimidad, por la Ponencia y la Comisión. El texto admitido no sufre ninguna otra modificación en el Senado, ni en la aprobacion definitiva en el Congreso y se convierte en Ley, *«por raro que pueda parecer»* (55).

El texto definitivo era el siguiente:

«Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de algunas de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas».

La norma consiste, pues, en que cuando el Tribunal Supremo declare que una cláusula concreta de un determinado contrato de seguro es nula, aparte de la declaración de nulidad, se producirá otro efecto. La Administración Pública, que deberá conocer el contenido de la sentencia, obligará a los aseguradores (no sólo a aquel que incluyó esa cláusula en sus contratos al cual obligará el propio Tribunal) a modificar las que sean idénticas a las declaradas nulas. Ello supone, de un lado, que la Administra-

ción deberá conocer el contenido de la sentencia; de otro, o bien una labor de estudio y comprobación de cada una de las pólizas, hasta llegar a la conclusión de que en ellas, individualizadas, hay una cláusula que sea idéntica, en cuyo caso deberá poner en marcha el mecanismo apropiado para obligar a los aseguradores a modificar las cláusulas que sean idénticas; o bien, secillamente; dar traslado de la sentencia a los aseguradores para que éstos, modifiquen las cláusulas que sean idénticas. La primera de las posibilidades es de difícil aplicación por cuanto los modelos de pólizas no necesitan autorización previa sino que, simplemente, se pondrán a disposición del Ministerio de Economía y Hacienda.

Por declaración de nulidad hay que entender, con SANCHEZ CALERO (56), la simple declaración del Alto Tribunal, no siendo necesario que se efectué en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que se producirá también cuando se haya realizado en el razonamiento o en los fundamentos legales. Habrá que suponer también que una sola sentencia es suficiente para que la norma produzca sus efectos. No se trata, ni se pretende por el legislador, que exista doctrina del Tribunal Supremo. Basta una sentencia, pues los efectos que producirá, como veremos, no son los que trae consigo la existencia de Doctrina reiterada (posibilidad de recurso de casación) sino otros de carácter meramente administrativo.

La norma va dirigida, principalmente, a la Administración Pública competente. Parece evidente que, en este caso, debe ser el Ministerio de Hacienda y, más concretamente, la Dirección General de Seguros. En el momento de aprobarse la Ley, era esta Administración Pública la que

aprobaba las pólizas de los contratos de seguro (y por ello, las condiciones generales), estando precedido el acto de aprobación por otro de estudio y calificación de cada póliza y de cada cláusula ya que la Administración tenía la obligación de no admitir, y consecuentemente de prohibir, las cláusulas «*ilegales, ambiguas o lesivas*». Queda, por tanto, claro, que la cláusula declarada nula por el Tribunal Supremo, previamente, había sido admitida por el Administración que no la encontró ni ilegal, ni ambigua, ni lesiva para el asegurado. Ante el contenido del texto del Proyecto (57), que no exigía que la declaración fuese hecha por el Tribunal Supremo, bastando que la sentencia declarativa la hiciese la autoridad judicial (y se hubiese convertido en firme), la Dirección General de Seguros, Administración Pública competente, ponía de relieve la imposibilidad de conocer el contenido de las sentencias que se fuesen dictando y la incapacidad para ir concretando cuáles afectaban al derecho de seguros y cuáles entraban dentro del supuesto que comentamos. La advertencia fue tenida en cuenta (58), pero no creemos que el problema quedase resuelto porque es grande la lentitud en hacerse públicas las sentencias y en la comunicación a la Administración o a las Administraciones (59).

Conocida la sentencia que declara la nulidad habrá que o, supuesto menos complicado, comunicarla a las distintas compañías de seguros para que éstas modifiquen las cláusulas que sean idénticas, o comprobar los modelos de las pólizas que se encuentran depositados en el Ministerio de Hacienda, obsevar si hay alguna cláusula que se pueda considerar idéntica y, en ese caso, poner en marcha el mecanismo apropiado para obligar al asegurador que tenga incluida esa clausula en sus pólizas, a que proceda a

modificarlas. Y es que ya, a partir de la Ley de Ordenación del Seguro Privado y su Reglamento, el control de la Administración está ciertamente limitado, pues ambas disposiciones sólo contienen declaraciones programáticas, en algún caso innecesarias, pero no establecen ningún mecanismo de aprobación como el anterior.

La declaración de nulidad de una cláusula tiene unos efectos extraordinarios a fin de evitar, ponía de relieve BROSETA en su defensa ante el Senado, lo que en alguna ocasión ha ocurrido, «*que los aseguradores no han eliminado de sus pólizas aquellas cláusulas que en litigios previos o anteriores, han sido cuestionadas por el propio Tribunal Supremo*". La cláusula que se declare nula, se tendrá por tal en la concreta relación contractual, o sea por no puesta. No parece lógico que al asegurador que la utiliza, se le obligue a que las modifique o suprima, sistema que se sigue en Alemania, por ejemplo, desde la Ley de 1976, pero para ello es necesario un procedimiento especial, el ejercicio de una acción de cesación por medio de la cual determinadas asociaciones y agrupaciones pueden conseguir que no se sigan usando. En nuestro texto, la consecuencia va más lejos; no sólo produce sus efectos *intra* y *ultra* partes, sino que se extiende *erga omnes*, con las lógicas dificultades.

El artículo impone a la Administración Pública un cierto deber de diligencia, no para controlar el uso de las condiciones generales, que ya debía existir, sino para observar las deliberaciones y decisiones del Tribunal Supremo y cuando éste declare la nulidad de alguna, vetar de hecho su uso. (60). Cuando la Administración Pública conozca el contenido de la

sentencia que declara la nulidad (y es obligación suya el llegar a conocer, sea por la vía que sea, las sentencias del Tribunal), tendrá que llevar a cabo una difícil labor: buscará las cláusulas idénticas y obligará a su modificación, sin tener que llegar a proponer en qué ha de consistir ésta (61). La Administración que no cumpla con esta facultad-obligación (63) incurrirá en responsabilidad por incumplimiento de sus deberes. Hay que hacer notar que la Administración deberá llevar a cabo una labor definitoria y calificadora, indicando si una cláusula es idéntica o no a la que se ha declarado nula. En le último caso no será necesario ningún tipo de declaración por parte de la Administración , pero en el primero, será necesaria la pertinente Resolución de la Dirección General de Seguros en ese sentido. Es posible que la Ley haya usado el término **idénticas** frente al de **coincidentes** que se proponía, entendiéndose por idénticas lo que en sustancia o realidad es lo mismo que otra cosa, o al de **semejantes o análogas** que hubieren traido mayor inseguridad (64).Por el procedimiento adecuado, que puede encontrarse en el artículo 23 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, la Administración obligará a los aseguradores a *modificar* las cláusulas idénticas. El término *modificación* no ha sido excesivamente afortunado por cuanto hubiese sido mejor la *eliminación* de la cláusula (65), aunque con una interpretación amplia se ha entendido que en la expresión *modificar* caben otras como *cancelar, suprimir, sustituir*, etc. (66), lo que puede traer cierta inseguridad, además de grandes dudas no resueltas (67).

Con el párrafo 3º del artículo tercero de la Ley se pretende un fortalecimiento del control judicial de las condiciones generales, recogido por

una ley que, como ha puesto de relieve SANCHEZ CALERO (68), aunque sea con gran retraso respecto a las otras leyes europeas en la materia, ha querido ser fiel a las orientaciones de tutela y protección de los asegurados, por lo que se acoge con satisfacción todaavez, además, que no existe en el momento de su aparición más ley protectora de consumidores que dos Proyectos que habrían de tardar en aparecer, cuatro años uno de elos y no sabemos cuánto, el otro. Pero la acogida tiene ciertas reservas por cuanto hay algunos aspectos complicados o que merecen ser criticados.

Uno de los problemas que se ha planteado ha sido la consideración que merece la Jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo) como posible fuente del Derecho. Esa fue la crítica que se le hizo por parte del defensor del texto aprobado en la Comisión, como antes indicamos: «*El aceptar que cuando el Tribunal Supremo dicte una sentencia donde, como es lógico, solo existen dos partes, esta sentencia pueda afectar a personas que no han sido partes en este litigio, es elevar la jurisprudencia a fuente del Derecho, es que la sentencia para el tenga efectos de cosa juzgada*». Y «*como sus señorías saben, el artículo 1º del Código Civil no reconoce más fuentes del Derecho que la Ley, la Costumbre y los principios ordenadores del Derecho*». Pero es claro que lo que el legislador ha pretendido, al menos en la redacción definitiva del texto, no es dar carácter de norma, de fuente, a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, (69) entre otras cosas porque el propio Código civil exige *doctrina reiterada* para que haya Jurisprudencia. Precisamente de lo que se trata, a nuestro juicio, es de una norma que no ha querido dar la sensación de que una sentencia del Tribunal Supremo traiga más consecuencias que la doctrina reiterada

del mismo. Por eso el destinatario de la norma no es el asegurador, como ocurriría en el caso que indicamos, sino la Administración Pública que recibe una advertencia, un mandato del Tribunal Supremo, en el que le obliga a que, en cuanto Administración, poder ejecutivo, lleve a cabo una misión de vigilancia y control de las condiciones generales, que el Tribunal, por ser órgano judicial, solo puede llevar a cabo muy indirectamente. Un artículo que impone a la Administración un control previo de las condiciones generales que se usen en el mercado de seguros, marcándole una pauta: las que sean idénticas a la que el Tribunal en un control a posteriori ha declarado nulas, deben modificarse. Ello quiere decir que, prácticamente, una sola sentencia del Tribunal Supremo tiene más efectos que la **doctrina legal** del mismo que, como ha indicado MOTOS GUIRAO (70), no existe si no hay dos o más sentencias como señala el artículo 1691 la Ley de Enjuiciamiento Civil; sentencias que deben ser coincidentes y reiterar ideas anteriores, como tiene prescrito la propia Jurisprudencia del Tribunal Supremo; sentencias que, por otra parte, vinculan a los Tribunales inferiores, pero no al Tribunal Supremo. Con el nuevo sistema, una sola sentencia basta a los fines señalados y tiene más efectos que la Jurisprudencia del Tribuanl Supremo, quizás, en efecto, porque como indica MOTOS, *«el perjuicio del asegurado ha de verse no sólo en la persona del lesionado específico, sino promoridalmente en la genérica de la masa de los asegurados»* (como decía el Decreto de 30 de Septiembre de 1949). Se plantea, a este respecto, un nuevo problema: el Tribunal Supremo difícilmente podrá volver sobre sus pasos y variar de criterio. Y ello porque, al menos teóricamente, al haberse modificado las cláusulas idénticas, nunca volverá a presentársele la posibilidad de tener que fallar en la

misma situación. Y si, como practicamente es previsible -aunque sólo sea porque haya entablada alguna otra acción para que se declare nula otra cláusula- tiene oportunidad de fallar de nuevo y lo hace en el sentido contrario al anterior, lo que es posible, ¿qué ocurriría con la primera declaración de nulidad y las consecuencias que se derivaron de ella? No estamos totalmente de acuerdo con que cuando se declaró la nulidad de la cláusula primera, al menos, era ambigua, y por eso es bueno que haya desaparecido (71). Hay veces en que el Tribunal Supremo se equivoca y por ello está establecido el mecanismo para que no le vinculen sus decisiones. En ese caso sí vemos una gran dificultad por parte de la Ley que, si ha sido cumplida en su integridad, habrá logrado la modificación de una cláusula en numerosos contratos, cláusula que no sólo el Tribunal pudo haber declarado válida, sino que esa opinión podría tratarse de la *doctrina reiterada*.

De todos modos la norma del 3.3. tiene su importancia, y sus principales motivos de crítica (o de elogio) en que una sentencia produce efectos, aunque sea muy indirectamente, en terceros que, en cuanto tales, no han sido parte en el proceso. Y éste, en oponión de POLO (72) sí hubiese sido un argumento a objetar en su momento, relacionandolo con el artículo 24 de la Constitucion, que advierte que nadie puede ser sancionado sin ser oido, que, observado desde su correcta perspectiva trae consigo un desplazamiento *«del centro de gravedad de la norma y por tanto del problema-del control judicial de las condiciones generales al control administrativo-»*, que además de obviar, en relativa medida, el argumento de la cosa juzgada, hace que no pueda argumentarse la posible inconstituciona-

lidad (73), opinión que también es mantenida por VERDERA (74).

Por regla general, la Doctrina ha recibido positivamente el párrafo y la solución que en él se adopta. VERDERA (75) afirma que se trata de un precepto complejo, uno de los más notables de la Ley; MENENDEZ tiene de él un *juicio positivo*...(77); «*aún cuando no esté exenta de dificultades ... la opinión que debe merecer la norma del artículo 3 ha de ser positiva*», estima POLO (77) y la mayor parte de la doctrina (78) entre la que cabe destacar a SANCHEZ CALERO que, alegrándose de la creación de la norma, comprende las lamentaciones de los aseguradores, por cuanto se consideran, con razón, discrimandos por la existencia de está (79).

Sin embargo, no es del todo unánime la opinión positiva. Desde el punto de vista de los aseguradores han mostrado su reticencia al artículo, MANZANO MARTOS y RUBIO MORALES (80), y también desde otro sector doctrinal se ha hecho ver las dificultades del precepto. Así, LINDE PANIAGUA (81) y, principalmente, MOTOS (82), que resume el comentario que le merece el artículo en cinco concretos y relevantes puntos: desborda los límites del concepto de cosa juzgada, rompe el concepto tradicional de lo que se entiende por *doctrina* del Tribunal Supremo, atribuye a una sentencia, en derecho de seguros, más efectos que a dos, en otros ámbitos; cercena la posibilidad del Tribunal Supremo de volver sobre sus propios paso, aun si quisiera, y se presta a maniobras dilatorias por parte de los aseguradores, en cuyas manos puede quedar la posibilidad de fallar por parte del Alto Tribunal. Por todo ello, el juicio que le merece no es del todo favorable.

Quizás el problema ciertamente radique en que «*la ley parece estar pensando en un sistema judicial que no es el nuestro*» (83), o en que no se hubiera publicado en la época de aparición de la Ley, la reclamada de Condiciones Generales de la Contratación, hoy aún en fase de Anteproyecto, que permite pedir la ineficacia de alguna condición general, no sólo al contratante sometido a ellos, sino tambien a algunas agrupaciones concretas. Cuando la sentencia firme que declare la ineficacia de algunas condiciones generales, se haya debido a la acción ejercitada por estas organizaciones ligitimadas parra interponerla, el demandado tendrá que eliminar la de sus condiciones generales y abstenerse de usarlas. Pero es más, esta obligación afectará tambien a quienes se dediquen a la misma actividad que el demandado y utilicen en su contratación para circunstancias análogas cláusulas iguales a las declaradas ineficaces según prescribe el artículo 32 del actual Anteproyecto, solución que nos parece encomiable y que tiene su origen, fácilmente se comprueba, en el derecho extranjero.

Por nuestra parte, sumándonos a las críticas de MOTOS GUIRAO, toda vez que el artículo plantea serias dificultades de aplicación (y por lo que se nos alcanza aún no ha cumplido su cometido), hemos de alabar el fin que pretende: que una cláusula que es nula para un contratante lo sea tambien para el resto de los contratantes que, como él, sólo pudieron adherirse al contenido que le fue ofrecido o impuesto, y reclamar la publicación de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación que, con mejor técnica y menos dificultades y peligros, logrará idénticos resultados, lo que proporcionará una auténtica protección y tutela del consumidor en cuanto contratante débil, que, por problemas de interpretación y dificulta-

des de toda índole, que se han relatado, puede quedar en una mera declaración complicada, criticada y, lo que sería peor, simplemente teórica.

2.- LA LEY DE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO DE 2 DE AGOSTO DE 1984 Y SU REGLAMENTO (DECRETO 1 DE AGOSTO DE 1985)

Tras varios Proyectos no publicados, con fecha 30 de Abril de 1977, el Boletín Oficial de las Cortes Españolas, publica el Proyecto de Ley de Ordenación y Fomento de los Seguros Privados. La disolución de las Cortes y la oposición de diversos grupos sociales, hicieron que el Proyecto no pasara de eso. Otro Proyecto fué de 5 de Junio de 1981, con cuarenta y ocho artículos, ocho disposiciones transitorias, tres adicionales y una derogatoria, iniciándose su trámite parlamentario con la interposición de seiscientas setenta y ocho enmiendas. La disolución anticipada de las Cortes lo interrumpió y motivó su caducidad automática. Con fecha 21 de Septiembre de 1983 se publica el nuevo *Proyecto de Ley de Ordenación del Seguro Privado*. Tras la discusión parlamentaria este Proyecto se convirtió en Texto definitivo y el día 4 de Agosto de 1984 el Boletín Oficial del Estado publica la Ley de 2 de Agosto sobre **Ordenación del Seguro Privado**. La Ley consta de cuarenta y nueve artículos, ocho disposiciones finales, ocho transitorias, tres adicionales y una derogatoria. Sus princi-

pios se orientan en una doble vertiente, que se señala en el Preámbulo: ordenación del mercado de seguros en general y control de las empresas aseguradoras en concreto (84). A los treinta años de haberse aprobado la Ley, que *«no tuvo un desarrollo sistemático por lo que... dejó mermada la efectividad de la acción oficial de vigilancia»*, aparte una nueva que se adapta más a la actual situación.

La Disposición Transitoria 2 de la Ley declaraba vigente el Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, y demás disposiciones que desarrollan o complementan la Ley de 16 de Diciembre de 1954, en cuanto no se opongan a la Ley de 1984 y hasta tanto se dicte el Reglamento de la misma. En su Disposición Final sexta establece que el Gobierno, en el plazo de un año, dictará un Reglamento para el desarrollo de la Ley. La Disposición Transitoria 10ª de la Ley de 1954 también decía *«Queda subsistente lo dispuesto en el Reglamento de 2 de Febrero de 1912 hasta que se publique el que se dicte para la aplicación de esta Ley»*, reglamento que nunca existió. Sin embargo, el legislador español, sí cumple el mandato de la Ley de 1984 y el 1 de Agosto, a punto de expirar el año concedido, se aprueba el Reglamento con ciento treinta y cuatro artículos, muchos menos que el de 1912, que *«para evitar falta de armonía entre ambos textos»* -falta de armonía a la que nos tenía acostumbrados una Ley reglamentada por una disposición dictada más de cuarenta años antes-, sigue el sistema de transcribir íntegramente los artículos de la Ley, a los que desarrolla a continuación. Del ingente número de Disposiciones que había, y hay, vigentes en materia de seguros, da idea la Disposición Derogatoria 1ª que declara la vigencia de quince disposiciones y la dero-

gación expresa de treinta y ocho más.

Las dos Disposiciones, **Ley Ordenadora del Seguro Privado** de 1984 y Reglamento de 1985, conforman los dos más claros exponentes de lo que se ha venido en llamar *legislación de intervención* que, en esencia, tiene como fin la regulación de las relaciones entre los poderes públicos y los aseguradores, mientras que la Ley de 1980, se encarga de regular las relaciones entre los aseguradores y sus *«clientes: asegurados, tomadores y beneficiarios»* (85).

A) REMISIONES

Ya nos hemos referido en capítulos anteriores a cómo se controla la actividad aseguradora en la Ley y en su Reglamento, por lo que se refiere a los requisitos y exigencias de las pólizas y otros documentos contractuales. A ello nos remitimos.

En la Ley y Reglamento antiguos el sistema era distinto: Los modelos de pólizas o contratos con los que quiera operar una sociedad de seguros, han de ser presentados para que se aprueben por la Inspección de Seguros. De esta forma, las sociedades de seguros sólo podrán usar en la contratación las pólizas cuyos modelos tengan aprobados, según prescribe el artículo 17 del Reglamento. Es más, el artículo 18 precisa que las entidades aseguradoras no podrán modificar, tachar ni enmendar las condicio-

nes de los modelos de pólizas y proposiciones, ni admitir manuscritos que las modifiquen. El Reglamento señala los requisitos y las condiciones a que deben de someterse los modelos de pólizas de Compañías de Seguros, en el artículo 24: Se ha de contener el nombre y domicilio de la empresa mercantil aseguradora; el capital suscrito y desembolsado, el nombre y domicilio de las personalidades que intervengan y en conceptó de qué lo hacen (86); las bases o condiciones del contrato que no podrán ser ilegales, ambiguas o lesivas para el que contrate con la sociedad; las circunstancias por las que pueda cesar la responsabilidad de la compañía aseguradora, lo que consignarán de una manera *clara y terminante*, etc. La Ley, por su parte, obligaba en el artículo 10 a denegar la autorización para operar, y la subsiguiente inscripción en el Registro *«cuando en las pólizas o contratos figuren condiciones ilegales, ambiguas o lesivas para los asegurados»*.

El control de las pólizas era un control previo. Debían presentarse los modelos que se pensaran utilizar y la Administración, tras su examen y estudio, los aprobaría, en su caso, quedando prohibida cualquier modificación en los documentos si no era sometida a la Inspección de Seguros y ésta daba su expresa autorización. Este era el tenor del artículo 27 del Reglamento que, antes de la aparición de la Ley de 1980, hubo de ser reformado, dándosele una nueva redacción en virtud del Real Decreto 1335/1979, de 10 de Mayo, que reconocía que la exigencia de la aprobación previa de los documentos a los que nos hemos referido era un obstáculo para la iniciativa de la empresa, para la libre competencia y para el desarrollo del sector. Lo más destacable de la Disposición, que exime

del requisito de la aprobacion previa en determinados ramos o modalidades, es que en las pólizas deben destacarse *«las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y los riesgos excluidos de cobertura»*, pudiendo la Dirección General de Seguros, en cualquier momento, prohibir, para nuevas contrataciones, el uso de cláusulas o condiciones que no se ajusten a ese requisito, con lo que el control de la Administración se ejercitaba también con posterioridad a la aprobación. Si por cualquier circunstancia la Administración consideraba que una póliza, o simplemente una cláusula, no se ajustaba a los dispuesto en la Ley, podía prohibir su uso.

El procedimiento, como sabemos, ha variado sustancialmente. Las pólizas no necesitan autorización administrativa previa, aunque no se realizan plenamente las expectativas liberalizadoras contenidas en la Ley de Contrato de Seguro (87). El régimen de control es algo peculiar. No se precisa autorización ni aprobación previa de las pólizas, aunque si debe haber una puesta a disposición del Ministerio de Economía y Hacienda. Si será necesaria la aprobación, sin embargo, cuando se solicite la autorización inicial o para ampliar la actividad a nuevos ramos. El Ministerio de Economía, no obstante, puede intervenir suspendiendo la utilización de las pólizas y los otros documentos en el caso de que se incumpla lo que se indica, en el segundo párrafo, por lo que a las pólizas afecta, el artículo 23. Este, completamente innecesario como ya indicamos (88) se ve en la necesidad de aclarar que *«el contenido de las pólizas deberá ajustarse a la Ley del Contrato de Seguro y a la presente»*. Con ello obtenemos el siguiente procedimiento de control: no exigencia de aprobación previa, pero

posibilidad durante toda la vida de la sociedad de que se le prohiba utilizar una cláusula o póliza porque vaya contra de la propia Ley o no respete las exigencias de la L.C.S. La tarea intervencionista de la Administración se convierte en una labor interpretadora pues, podrá decidir,-cuando lo crea oportuno, si el contenido de una póliza, esto es, si las condiciones generales y particulares de un contrato de seguro, se ajustan o no a la ley. Esa es justamente la misión del juez y no la misión de la Administración.

Quizás en ese texto pueda encontrarse un argumento para entender la prescripción del párrafo tercero del artículo 3 de la Ley de 1980. La Administración, que tiene facultad para prohibir el uso de una póliza, actuará, motivada por una sentencia del Tribunal Supremo que declara nulidad de una cláusula de un contrato. Su intervención consistirá en obligar a los aseguradores que utilicen cláusulas idénticas a la nula, condiciones que estarán a disposición del Ministerio de Economía, a modificar esas cláusulas o condiciones. La interpretación del precepto en este sentido es ciertamente forzada, pues en él se indica claramente que la Administración podrá suspender la utilización de pólizas, pero no se dice nada acerca del modo y procedimiento que debería usarse para obligar a que otros, los aseguradores, lleven a cabo esa modificación.

La tarea de control de la Administración se convierte en ocasiones, según decimos, en labor interpretadora (que no le compete), labor que deberá ser llevada a cabo, de nuevo, cuando la compañía a la que se ha prohibido utilizar determinadas pólizas justifique el cumplimiento de los

preceptuado en el párrafo 2º del artículo (que su contenido se ajusta a la Ley del contrato de seguro y a la ordenadora del seguro privado) y *acredite*, cosa que ignoramos como podrá hacerse, dicho cumplimiento. El órgano de control se convierte en órgano de interpretación y valoración peculiar.

Las características o requisitos que han de tener las condiciones generales insertas en una póliza de seguros, según la Ley de 1984, son simplemente: ser claras y precisas, no ser lesivas para los asegurados; caso de que limiten los derechos de éstos estar destacadas de un modo especial (y aceptarse específicamente por escrito); o lo que es igual, las mismas notas características que se exige en la Ley de Contrato de Seguro. Aparte de ello, como parece obvio, no podrán ir en contra de ningún precepto legal. La novedad en la Ley de Ordenación del Seguro Privado, en esta materia, no existe.

B) LA «FACIL COMPRESION PARA EL ASEGURADO»

Ya lo hemos indicado también. Las condiciones generales deben redactarse de forma clara y precisa, porque lo dice la Ley de 1980, entendiéndose estas expresiones muy ampliamente. Habrá que entender que entran dentro de estos dos conceptos las exigencias de *concreción* y *sencillez*, que exige la Ley de Consumidores y la *posibilidad de comprensión directa*. Lo que no sea concreto, o esté expresado de forma que dificulte

su entendimiento, o no se comprenda si no es con remisión a otros textos o documentos, ni será claro ni será preciso.

El Reglamento ha querido concretar algo más que quizás no hubiese sido necesario repetir, pero que no está de más porque, así, insiste aunque con otras palabras, en la idea que, desde que se redacta la Ley del 80, y aún antes, preside toda la legislación aseguradora: la protección del asegurado que ha de comprender lo que se dice en la póliza. Para que no haya duda en la intención del legislador y, tratando de evitar el peligro que se advertía, en su momento, de las palabras técnicas que, por supuesto, podrían ser claras y precisas pero que no podrían incluirse en las pólizas si no las entendía el asegurado, el Reglamento, se reserva el segundo párrafo del artículo 49 a concretar más: «*la póliza de seguro será redactada de forma que sea de fácil comprensión para el asegurado*».

Al lenguaje sencillo, la prohibición de remitir a otros documentos, la precisión (y concreción), la claridad y la necesidad de que se destaquen de alguna forma las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, falta añadir, para que pueda decirse que una póliza está en condiciones de ser fácilmente comprensible para el asegurado, que la letra impresa no impida la lectura o la dificulte. La Orden de 31 de Enero de 1980, por la que se determinaban los ramos de Seguro en en los que puede prescindirse del trámite de aprobación previa de pólizas y tarifas, imponía la obligación de que en las pólizas los caracteres tipográficos de la letra impresa sean de fácil lectura. Por ello el inciso del Reglamento tiene un gran interés al aclarar con expresión general que la redacción debe ser

realizada de modo que el asegurado *comprenda* qué dice la condición general; sólo en ese caso será *clara* para él (89). El Reglamento hace su aportación para que la tutela del asegurado, en cuanto consumidor que ha de comprender el contenido contractual, no quede sólo en pura declaración teórica.

3.- LA VIGENCIA DE LOS GRANDES PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS DEL CODIGO CIVIL Y DEL DE COMERCIO

A) ADVERTENCIA INICIAL

Con independencia de las leyes de seguros, de condiciones generales de la contratación y de protección a consumidores y usuarios, importa dilucidar si los grandes principios que en materia de interpretación de los contratos establece el Código civil y los más específicos que articula el de comercio se mantienen hoy día.

La respuesta tiene que ser afirmativa. Lo que puede surgir alguna duda es el perfil que actualmente estos principios presentan en tema de la contratación en la órbita aseguradora.

Esto es precisamente lo que vamos a analizar. Prestaremos especial atención a la posición de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en toda esta materia.

B) EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LOS ARTS. 7º,1 Y 1258 DEL CODIGO CIVIL Y ART. 57 DEL CODIGO DE COMERCIO

a) Presencia y relieve de la buena fe.

Es indudable que en la interpretación de un contrato de seguro el principio de buena fe juega un relevante papel, ya que impregna y cubre todos los restantes principios interpretativos, siquiera, como recordaba HERNANDEZ GIL (90) aún siendo el más invocado es el más difícil de captar en una definición concreta.

Su misión parece ser la de presidir la totalidad de la tarea interpretativa, pero cabe indicar su conexión, en su aspecto exterior, con el de la **apariencia.** Precisamente nuestro Derecho mercantil está imbuido de esta idea en no pocos de sus preceptos; así en materia de formación e inclusión de nombres en la razón social de las sociedades personalistas; en poderes del factor notorio, en las facultades de los Consejos de Administración, etc. La buena fe ligada a la apariencia de los actos jurídicos provoca la seguridad jurídica (91).

La buena fe es extensiva a todos los contratos. Lejos quedó la distinción romana entre contratos *bonae fide* y contratos *strictu iure.* pero aun cuando ello sea verdad, no lo es menos que la proyección de la buena fe que alcanza un mayor despliegue en la gran contratación de nuetro tiempo: Contratos de adhesión y uso de las condiciones generales.

Y si esto es así, parece diáfano que en el contrato de seguro la buena fe encaja perfectamente, ya que como ha sostenido enérgicamente la doctrina, el seguro es un contrato *uberrimee bonae fide*. como fácilmente se desprende de su propia significación y estructura en el tráfico.

La vigencia de la buena fe induce a entender, como adujo STOLFI (92) que el negocio tiene el mejor contenido correspondiente al deber general de corrección, lealtad y probidad.

b) Momento de presencia.

¿Cuál es el momento en que se requiere su presencia como cirterio interpretativo? Antes de contestar a esta interrogante cabe recordar que el principio de la buena fe hay que coordinarlo con la común intención de los contratantes.

Por consiguiente, hay que partir del dato de que esta común intención parezca **oscura**, pese al esfuerzo interpretativo. Entonces la buena fe entra en consideración inmediatamente. Por esta razón la jurisprudencia italiana al glosar el art. 1366 del Codice civile considera que la buena fe es la primera norma de interpretación **integrativa**, una vez pasada la **subjetiva**. Así lo indica MIRABELLI (93), aun cuando personalmente él no comparta esta opinión.

Más ecuánime parece, al menos para el derecho italiano, entender que la buena fe es un **punto de sutura** que une las dos fases de la interpretación: subjetiva y objetiva. Así lo afirma DISTASO (94), recordando que son precisas palabras contenidas en la *Relazioni al Guardasigli*.

Sin que falte quienes censuren la falta de originalidad del precepto italiano, por entender que descansa en una esforzada doctrina civilista sobre el Códice civile de 1865 (95), especialmente en torno a sus arts. 1124 y 1131.

c) Los preceptos civiles patrios.

En el ordenamiento civil, la buena fe es recogida por los arts. 7º, 1º y 1258 del Código civil. Respectivamente, declaran que el ejercicio de los derechos deberá ser conforme a las exigencias de la buena fe, y que, precisamente en materia de interpretación de los contratos-, una vez perfeccionado el contrato obliga no solamente a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

d) El art. 57 del Código de Comercio.

Su extraordinario interés, así como su riqueza de contenido obliga a reproducirlo íntegramente:

«**Art. 57.-** Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraido sus obligaciones».

1. Razón de ser.

El precepto ni es superfluo ni repite lo dicho en el art. 1258 del Código civil, como da a entender SANTOS BRIZ (96). Antes por el contrario, el art. 57 del Co es una elocuente muestra de un precepto orientador preciso en sus declaraciones y prohibiciones, que desborda por entero la lacónica alusión del art. 1258.

Tampoco podemos asentir a su afirmación respecto de que el 57 repite lo ya dicho por el 1258, por la sencilla razón de que aquél, integrado en el Código de Comercio, es anterior al 1258 del Código civil. Ni tampoco pudo inspirarse en el Proyecto GARCIA GOYENA de 1851 porque en el articulado de éste sobre interpretación de contratos no incluye a la buena fe.

2. Carácter del precepto.

Antes de entrar en su exégesis, cabe inmediatamente plantearse la siguiente cuestión, importante a nuestro propósito; Si el art. 57 tiene el carácter de norma simplemente programática o de presupuesto filosófico; o, si por el contrario, ostenta el rango de norma coactiva.

Donde quiera que aparece la buena fe como principio interpretativo, allí está el problema. Así, en Italia, donde su art. 1366 C. civile fue tema de controversia doctrinal (97). Mientras MESSINEO y OPPO estimaron que se trataba de una declaración programática y, hasta, innecesaria, postura radical en contrario sostuvo ya BARASSI.

En nuestra patria, GARRIGUES, desde un primer momento (98) afirma que el principio recogido en el art. 57 es de Derecho coactivo, y en este sentido también se pronunció CANDIL CALVO (99) al decir que el citado precepto aplica la frase buena fe en el sentido no de un presupuesto filosófico de general aplicación, sino en el de una regla de conducta de buen comerciante.

Por lo demás, este criterio coactivo del art. 57 del Código de comercio (100) es sostenido por una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

3. Mandato y prohibiciones.

El mandato se contiene en la frase afirmativa «... *se ejecutarán y cumplirán...*», lo que entraña, como recuerda GARRIGUES, que la interpretación es presupuesto de la ejecución y cumplimiento.

La buena fe se liga así al «*sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas por los contratantes*».

Una doble prohibición aparece: La de tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido corriente y normal, y la de tratar de restringir sus efectos derivativos de su ordinario cauce.

e) Las grandes líneas de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

1. La eficacia del principio de la buena fe como criterio interpretativo en la contratación mercantil es proclamada **(Sents. de 24 de junio 1969 y 17 de junio de 1970)**, llegando a decir la de 19 febrero 1955 que «*por imperativo de este artículo el principio de buena fe debe ser admitido como* norma, *y también como* dogma *en la esfera mercantil cuando se trata de la ejecución de los contratos*».

2. La buena fe **se presume siempre**, salvo prueba en contrario, que compete al que la niega **(Sent. de 6 diciembre 1956)**.

3. La apreciación de si hay o no buena fe es atribución libre del Tribunal *a quo* (Sent. de 10 abril 1956), impugnable en casación amparándose en el núm. 1 del art. 1692 LEC (**Sent. de 24 de diciembre de 1956**).

4. El principio de buena fe ofrece un sentido **objetivo** para el que el contrato logre alcanzar sus fines propuestos, lo que implica que deban considerarse incluidas en él aquellas obligaciones que constituyen su lógico y necesario cumplimiento (**Sent. 22 de junio de 1950 y de 9 de diciembre de 1963**).

5. La buena fe es esencialmente un concepto **moral**, pero el Derecho lo recoge para regular sus efectos (**Sent. 22 de junio 1941**). De ahí que con la buena fe es del todo incompatible las actuaciones dolosas o culposas, incluso, la mera negligencia (**Sent. de 11 de mayo de 1909**), que para ello se apoya en el art. 1107 del Código civil.

6. En caso de discrepancia entre la voluntad **declarada** y la voluntad **real**, si aquélla ha sido producida por **malicia** o por **falta del cuidado debido** al expresarla su autor, prevalecerá la declarada, siempre que haya buena fe en la otra parte (**Sents. de 25 de mayo 1935 y 13 marzo 1952**).

7. El Tribunal Supremo aplica, por igual, el principio de la buena fe, tanto a los puramente **civiles**, como a los contratos **mercantiles**, tanto se invoque el art. 1258 del Código civil, como el 57 del de Comercio. Un ejemplo puede verse en Sents. de 11 de enero de 1911 (cuenta corriente), 30 de enero de 1925 (seguro marítimo), 8 de julio de 1927 (discrepancias

entre entidades bancarias) y 3 de febrero de 1947 (letra de cambio), temas todos mercantiles pero en los que se invocaba el art. 1258 C. civil.

8. Sin que falte, claro está, el énfasis en las **Sents. de 20 abril 1909 y 15 de enero de 1927**, en las que se sostiene que los contratos mercantiles deben cumplirse inspirándose, **aun si cabe más** que en los civiles, en la buena fe de los contratantes.

9. Un intento de explicación de la buena fe lo hace de nuestro más Alto Tribunal en una importante decisión que, justamente, destaca ALBALADEJO (101). Nos referimos a la **Sent. de 24 de junio de 1969**, la que en su 2º Considerando dice:

«Las palabras **buena fe** como norma interpretativa significan confianza, seguridad y honorabilidad basadas en ella, por lo que se refieren sobre todo al cumplimiento de la palabra dada; especialmente la palabra fe, fidelidad, que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando en que ésta no le engañará, observación perfectamente exacta que se funda en que el hombre cree y confía en una declaración de voluntad surtirá en un caso concreto sus efectos usuales, los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha surtido en casos iguales; y esta fe, esta confianza en las partes no deben ser frustradas por un fallo judicial que atribuya otros efectos, por lo que los fallos judiciales deberán establecer la prestación de lo normal y ordinario, la prestación usual, conforme a lo dispuesto en el art. 1258 del Código civil, que recoge el principio romano: *est enim, quae sunt*

moriset consuetudinis, in bonae fidei judiciis debent venire (DIGESTO, par. 20, Ley 31, Tit. I, Libro XXI).

C) EL PRINCIPIO «CONTRA SIPULATOREM» Y EL ART. 1288 DEL CODIGO CIVIL

a) Despliegue histórico.

1. Origen romanista.

Una vieja tradición romanista apoya el principio de interpretación del contrato contra quien ha puesto en él cláusulas o de sentido dudoso. Entendiendo por ambigüedd conforme con el aforismo: *quod duobus aut tribus modis intelligi potest*. A este propósito, el DIGESTO decía: *In stipulationibus cum quaeritur quid actum sit, verba contra stipulatorem interpretanda sunt* (1.38 § 18,ff. de berb. oblig.).

En esta fase, el principio se proyecta en el ámbito estricto de un contrato verbal, la *stipulatio*. En este contrato, *stipulator* era, en realidad, quien tomaba la iniciativa del contrato y, al propio tiempo, formulaba a su favor la cláusula de origen de la obligación a cargo del prominente. De aquí que el DIGESTO repita: *Ambiguitas contra stipulatorem est* (27 D. *De rebus dubiis* XXIV 5, Fr § 18D: y § 18. *De verborum obligatione*, XLV § 1.). Más tarde y el propio derecho romano, el principio se amplía al en-

trar en el terreno de los contratos **consensuales.** Y así se pronuncia en contra de vendedores y arrendadores (D. 99 *D. De verborum obligatione.*- XLV, 2).

Para BETTI (102) la iniciativa de la declaración contractual incumbe a aquella parte que crea a su favor una obligación a cargo de la contraparte. Por consiguiente, quien redacta unilateralmente un contrato asume el deber de hablar **de modo abierto y unívoco.** A lo que, por su parte, MIRABELLI (103) añade que igualmente asume las **consecuencias de su inobservancia.**

2. Su consagración en los Códigos decimonónicos.

Manteniendo este principio, siempre dentro de una interpretación integradora del contrato, lo recogió POTHIER en sus reglas (104). Pero, como advierte GHIRON (105), refundiendo en una sola, los principios *contra stipularem* y el *favor debitoris.*

Estas reglas pasaron, primero al Código Napoleón, y después, al Codigo civil italiano de 1865.

El **art. 1162** del Code civil dice que: En caso de dudas el contrato se interpretará en contra del estipulante y en favor del que hubiera contraido la obligación. La doctrina francesa por boca de PLANIOL-RIPERT (106) sostiene que no es propiamente una regla para la investigación de la intención lo que contiene el art. 1162, sino un apoyo a la regla sobre la

prueba que con carácter general establece el art. 1315 de que *onus* corresponde al acreedor en cuanto a las disposiciones le sean favorables. Esta opinión ha sido recogida por la doctrina francesa posterior (107).

A nuestro propósito nos interesa más el sistema italiano por la evolución que se opera en él.

El art. 1137 del Codice de 1865, decía:

«Nel dubbio il contratto si interpreta contro colui che ha stipulato, ed in favore di chello que ha contratto l'obligazione».

Esta norma -afirma GIORDANO (108)-, es independiente de que el predisponente se presente como acreedor o como deudor. Y a este respecto pone como ejemplo el de los contratos bancarios, redactados unilateralmente por la propia Banca, con independencia de que su posición contractual sea acreedora (préstamos bancarios) o deudora (depósitos en cuenta corriente).

Sin embargo, algún autor, tan destacado como OPPO (109) sostiene posición distinta. Sostiene OPPO que la norma del art. 1137 se basa no tanto en el deber de *clare loqui*, como en el del *favor debitoris*, afirmando en forma un tanto discutible, que la responsabilidad de la formulación oscura o ambigua de un contrto grava a ambas partes, sea la que lo ha redactado, sea la que lo ha aceptado.

3. El tema en el vigente Codice civile.

Bajo el vigente Código de 1942 la situación no ha cambiado sustancialmente. El viejo art. 1137 ha sido sustituido por un precepto que, como el 1370 que con precisa redacción sale de la estipulación para pasar al campo del gran tráfico contractual moderno de los consensuales y que, sobre todo, tiene diferente alcance y cometido y, según DISTASO (110) es más racional. A este efecto, lo reproducimos:

Art. 1370: «La clausole inscrite nelle condizioni generali di contratto o in moduli o formulari predisposti da uno dei contraenti s'interpretano, nel dubbio, a favore dell'altro».

Innecesario es decir que el precepto ha merecido gran atención en la doctrina científica y jurisprudencial (111), que, quizás se pudiera resumirse de esta forma.

Exigencias.-

a) Que se opere la contratación en materia de condiciones generales o por medio de módulos o formularios. Sin que falta quien, como ocurre con BETTI (112), considere que aún cuando el precepto se refiere exclusivamente a esos supuestos, la norma puede ser asumida como principio general para todos los casos en que una parte haya redactado en exclusiva una cláusula.

Pero esta posición es minoritaria y, radicalmente excluida por la jurisprudencia de la Casación italiana (113).

b) Y que haya **predisposición**, siendo indiferente la forma en que ésta aparezca: impresa, a multicopista, mecanografiada, etc. Llegando-MESSINEO (114) a admitir que pueda ser incluso mediante altavoz o pregonero.

Observaciones.-

a) Por regla general el predisponente es el contratante más fuerte, pero no siempre.

b) Las cláusulas escritas individualmente no impiden la aplicación del art. 1370 para las restantes comprendidas en su órbita, sin estar aquéllas nunca sujetas al precepto.

c) Tampoco cabe la aplicación del 1370 si después de la predisposición hubo negociaciones colectivas entre las partes, que la excluyan o que sólo lo dejen subsistente en los extremos no redactados y convenidos después.

b) El art. 1288 del Código civil ante el principio «contra stipulatorem».

1. Génesis.

En nuestro derecho histórico la tradición romanista del principio es evidente. La propia legislación de **Partidas** lo recoge: «... *e si algunas destas razones el judgador non pudiera catar, nin veer, estonce deve interpretar la dubda contra aquel que dixo la palabra o el pleyto escuramente a daño del, e a pro de la otra parte*» (115).

En trance de formación del vigente Código civil, el Proyecto de-GARCIA GOYENA lo regula con otro sentido y dicción. A tal efecto, su art. 1021 está redactado así: «*en caso de duda, la interpretación de cualquiera cláusula se hará contra la parte que, por su falta de explicación, hubiere ocasionado la oscuridad*».

«*Cuando esta regla no tuviera aplicación, se interpretará del modo que produzca menos gravamen para el que por la cláusula resulte obligado*».

Enjuiciando esta preconizada norma, MUCIUS SCAEVOLA (116) la elogia por su sentido equitativo. En su opinión el Proyecto alteró el orden de la regla: primero, la oscuridad perjudica al causante de la duda: mas si no hubiere culpa por parte de ninguno, entonces se resolvería por el meno gravamen, o lo que es lo mismo, en favor del deudor.

2.- Lectura y problemas.

El tenor literal del art. 1288 es el siguiente:

«La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad».

De la lectura de este precepto, así como la del siguiente, fácilmente se observa que el art. 1288 se ha pronunciado exclusivamente sobre el principio *contra stipulatorem*, si bien en forma distinta al derecho proyectado, dejando para el 1289 el *favor debitoris*, al que se refería el segundo párrafo del art. 1021 del Proyecto de GARCIA GOYENA.

Y entrando ya en el tema, MUCIUS SCAEVOLA considera lógica esta posición al caminar siempre en pesquisa de la intención de las partes. Son exigencias para la aplicabilidad del art. 1288 que la oscuridad del contrato **ha de ser manifiesta, e imputable a una sola** de las partes, y la de que, supuesto que esta imputación va contra el principio de la buena fe, **ha de probarla quien la alegue** (117).

La oscuridad de algunas de las cláusulas en la redacción de las condiciones generales del gran tráfico es algo no raro sino bastante frecuente.

Resultaba un tanto extraña, incluso en su época, la afirmación de CASTAN (118) de que en la práctica se dará pocas veces el supuesto con-

templado por el art. 1288 del Código civil.

Esta es la razón de la crítica a la que nos hemos referido que, en su momento, le hizo el Profesor MOTOS (119) al mantener: «*Antes, por el contrario, lo creemos muy frecuente en el gran tráfico mercantil. Y si bien la jurisprudencia ha aplicado este precepto al campo del* seguro mercantil *en los supuestos conocidos (Sents. de 13 de diciembre 1934, 2 de febrero 1942 y 25 de mayo 1951), tal doctrina es extensiva a todos los contratos de adhesión cuyas cláusulas redacta unilateralmente ante la empresa bancaria, transportista, etc., con menor intervención, si cabe, del adherente*».

Imputación de la duda u oscuridad.

Los contratantes tienen siempre la obligación del *clare loqui*. Quien redacte un contrato así lo debe hacer. Por esta razón, supuesta la duda, hay que esclarecer a quién se le ha de imputar. Por descontado que si es obra de todos los intervinientes, entonces a ninguno de ellos aprovechará la dicción del art. 1288, como ya dijo la vieja **Sent. de 23 de octubre de 1896.**

La aplicabilidad del art. 1288 está, por consiguiente, en función de que una de las partes sea, en exclusiva, quien haya redactado la cláusula dudosa o ambigua.

Por esta razón, hay que pensar en la concreta materia del contrato

de seguro en qué medida puede ser imputable al asegurador la redacción de la póliza y, con ella, la de sus condiciones generales cuando en esta tarea interviene la Administración.

Planteándose el problema SANCHEZ CALERO - TIRADO consideran que el art. 1288 no debe aplicarse a aquellas condiciones que no hayan sido redactadas por el asegurador o grupo de aseguradores, sino por un tercero, commo puede ser la propia Dirección General de Seguros (120). A su juicio, la razón descansa en que la intervención de la Administración precisamente se justifica al velar el interés del asegurado y exigir el cumplimiento de la Ley del Contrato de Seguro (121).

Tampoco debe tener acogida el art. 1288 cuando las condiciones generales han sido formuladas en régimen de colaboración, entre autoridades administrativas y agrupaciones de asegurados, porque en estos supuestos la interpretación ha de ser neutra respecto al favor o perjuicio de las partes del seguro (122).

3.- Carácter de la decisión legal.

Una lectura superficial del art. 1288 nos llevaría a la conclusión de que impone una sanción contra quien haya ocasionado la oscuridad.

Sin embargo, conviene advertir que no see trata de sanción alguna. Por eso no impone la interpretación más favorable, dentro de las posibles, sino una que no favorezca al predisponente, perro sin imponer la que per-

judique (123).

De lo expuesto se infiere que en estos casos habrá de hacerse un juicio valorativo de las varias opciones posibles, tratando de conjugar el que no le favorezca al proferente, pero le perjudique lo menos posible. Por innecesario hay que añadir que el factor **intencionalidad** en la ambigüedad de la cláusula no debe de entrar en consideración, ya que no se trata de sanción alguna.

Por otra parte, entiende LOPEZ (124) que la locución «... *que hubiera ocasionado la oscuridad*», no debe interpretarse exclusivamente como el haber redactado unilateralmente la cláusula en cuestión, sino toda intervención que en relación de causa a efecto determine la oscuridad.

c) Puntos básicos de nuestra jurisprudencia.

1. La aplicación del principio *contra stipultorem* exige la redacción unilateral de la cláusula ambigua y rige para todos los contratos de adhesión (Sents. de 13 diciembre 1934, 27 febrero 1942, 25 mayo 1951, 18 mayo 1954, 12 de marzo y 12 de noviembre de 1957, 14 abril 1959, 29 octubre 1964, 13 y 18 de febrero de 1966, 23 febrero 1970, 31 de marzo 1973, 2 de noviembre de 1976).

2. Especialmente proyectas al problema dentro del seguro (Sent.. 13

de diciembre 1934, 27 febrero 1942, 25 mayo 1951, 12 noviembre 1957, y de mayo de 1961, 13 febrero 1966 y 2 de noviembre de 1976).

3. Cuando la ambigüedad es imputable a ambas partes, no entra en consideración el art. 1288 (Sent. de 23 de octubre 1896).

4. Con reiteración, el Tribunal Supremo insiste en que la interpretación dada en estos casos por el juzgador de instancia es la que prevaleece en tanto no resulte absurda, ilógica o desorbitada (Sents. de 21 octubre de 1964 y 9 diciembre de 1965).

D) EL PRINCIPIO «FAVOR DEBITORIS» DE LOS ARTS. 1289 DEL CODIGO CIVIL Y ART. 59 DEL CODIGO DE COMERCIO

a) Origen y conexión con el principio contra stipulatorem.

Aun cuando un estudio comparativo entre ambos principios interpretativos desborda por entero nuestras posibilidades, ni tampoco encaja en el marco de esta tesis, sí conviene indicar el origen derivativo del *favor debitoris* en relación con el *contra stipulatorem*, y su posterior conexión, incluso en un solo precepto -como ocurrió en el Code Napoleón (art. 1162) y en el Code civile de 1865 (art. 1137)-, por influencia de POTHIER que así lo había recogido en sus reglas (125), lo que también repercutió

en nuestro Proyecto GARCIA GOYEMA (126).

Lo cierto es que ahora, en nuestro sistema civil, el contra stipulatorem está recogido en el art. 1288, y el *favor debitoris*, en órbita más reducida y compleja, en el art. 1289 del Código civil.

b) La protección al débil como idea ética del principio.

La idea ética que preside el origen del principio pro deudor es la de que en el régimen contractual -acuerdos sobre intereses contrapuestos-, el deudor es la parte más débil.

Sobre esta base, debe acentuarse la protección por el ordenamiento jurídico en caso de dudas en las cláusulas de un contrato, máxime en esta época de producción industrial en masa (127).

A estas ideas parecen responder algunos principios que se obervan en nuestro derecho de obligaciones. Así, por ejemplo, es el caso de las **obligaciones alternativas**, en las que la elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor (art. 1132 del Código civil).

O, el de la **imputación de pagos**, al establecer el artículo 1174 del Código civil que cuando no pueda imputarse el pago conforme a las regals

anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Conviene, sin embargo, advertir como ha hecho nuestras doctrina (128), que esta idea de protección al deudor no se identifica por entero con el de parte débil. Así lo pone de relieve el dato de que en determinados contratos de seguros, transportes o bancarios, estas empresas aparezcan como deudoras frente a contratantes acreedores pero más débiles ellas, sin que quepa descartar el hecho de que en contratos de tracto sucesivo, la posición acreedora o deudora no es estable sino cambiante según la fase del cumplimiento del contrato.

La idea de protección al débil, lleva a MENENDEZ (129) en la concreta materia de protección al asegurado, como parte débil del contrato, a sostener que la idea protectora es básica, y añadir: ¿pero qué decir cuando no lo es? Nos parece, dice MENENDEZ, que la interpretación rigorista debe ser corregida. En su apoyo invoca la *ratio* del art. 79 que para el caso reaseguro -donde se presume igualdad entre las partes-, se declara inaplicable el mandato contenido en el art. 2º LCS: «*No obstante se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado*». *Y termina diciendo que parece correcto esperar a que esta función pueda ser establecida por una* adecuada jurisprudencia de valores.

c) Principio jurídico del que se obliga, se obliga a lo menos.

Pero aún cuando en el trasfondo subyazca la idea ética antes aludida, lo cierto es que esta postura favorable al deudor se integra en un principio jurídico, de antecedente romanos, pero que más tarde fue enunciada por POTHIER: *«celui que s'oblige ne veut que le moins»*. O, como dice GRASSETTI (130): No se basa en razones de compasión equitativa, sino que deriva lógicamente de que no hay obligación sino en tanto se haya constituido y en los límites en que lo fue. Por consiguiente, en su opinión, el principio *favor debitoris* se conecta directamente al problema de la **carga de la prueba** que incumbe al acreedor.

Por otra parte, en nuestro propio Derecho mercantil encontramos una clara aplicación de la regla interpretativa del *favor debitoris* en el sentido jurídico de que el que se obliga, se obliga a los menos. Así se pronuncia el art. 7º, segundo párrafo de nuestra **Ley Cambiaria:**

«La letra de cambio cuyo importe esté escrito vairas veces por suma diferente, *ya sea en letra ya en números, será válida por la cantidad* menor».

d) Presupuestos para la entrada en vigor del principio.

Como recordaba DISTASO (131), inspirándose een la *Relazione*, la

norma sobre aplicación del *favor debitoris* es la última *ratio* del proceso interpretativo.

Son factores condicionantes o presupuestos para su despliegue la presencia de un contrato **oscuro** y el **agotamiento estéril** de todas las normas interpretativas.

Pero, ¿qué es un contrato oscuro? Un aforismo es tradicional: *que nullo modo intelligi potest*, o, como indicaba MOTOS, con referencia al derecho español (132): *«Por contrato oscuro entendemos aquel cuyo sentido no puede ser reconstruido con las normas de los arts. 1281 a 1288»*.

Partiendo de esta premisa, es lógico deducir la **absoluta subsidiariedad** del principio *favor debitoris*. Por eso, esta regla no se puede emplear sino cuando subsista la oscuridad pese al empleo de todos los demás criterios interpretativos.

Nuestra jurisprudencia, que tan parca es en la materia contemplada por el favor debitoris, ha entendido en trance de aplicabilidad del artículo 1289 del Código civil que tiene un carácter de **absoluta subsidiariedad** (Sents. de 13 de mayo de 1952 y 23 de mayo de 1955).

Antes de entrar en el examen del art. 59 de nuestro Código de Comercio y de su interferencia con el 1289 del Código civil que examinamos parece que no sería ocioso aludir, como ejemplo significativo, a la evolución operada en el sistema italiano.

c) Esbozo de la transformación operada en el derecho italiano.

Parece significativa la sustitución del principio **único** que contemplaba el art. 1137 del Codice civile de 1865: «*Nel dubbio il contratto s'interpreta contro colui che ha stipulato ed in favore di chello que ha contratatto l'obligazione*».

Criterio éste, sustituido por otro **dualista** contenido en el art. 1371 del codice civile de 1942, que distingue entre contrtos **gratuitos** y **onerosos**, el que bajo cabecera de *reglas finales*, dice así:

«*Qualora, nonostante l'applicazione delle norme contenute in questo casso, il contratto rimanga oscuro, esso deve essere intenso nel menso meno gravoso per l'obbligato se è a titolo gratuito, e nel senso che realizzi l'equo contemporamento degli interessi delle parti, se è a titolo oneroso.*

Por consiguiente, el principio *favor debitoris* sólo rige para los contratos gratuitos. Según observa BETTI el criterio del *favor debitoris* en el acto a título gratuito puede conducir a confirmar o completar el criterio de la autoresponsabilidad (133).

En cuanto a los a título oneroso el criterio italiano se asemeja, pero no coincide, con la solución que al problema da el art. 1289, como vamos a tener ocasión de exponer.

f) El art. 1289 del Código civil y sus problemas.-

1. Texto y origen.

Art. 1289.- *Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas, las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.*

Si las dudas de cuya resolución se trata recayesen sobre objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de edad fué la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

El precepto, tal como aparece redactado, carece de antecedente y concordantes en el Proyecto GARCIA GOYENA y, según MUCIUS SCAEVOLA (134), se inspira en el Código portugués, al que sigue, salvo alguna trasposición en su orden enunciativo. Por su parte, ALBALADEJO trae a colación el derecho navarro, cuya Compilación invoca (135).

Su justificación hay que descansarla en una idea central, el respeto a la equidad.

2. Glosa al texto.

Parece oportuno formular algunas de las consideraciones que su lectura sugiere, aún sin respetar el orden de aparición de sus incisos.

aa) Absolutamente imposible.

Según la ya dicho, tiene como premisas obligadas la presencia de un contrato oscuro o con dudas, que no han podido disiparse con la utilización de los medios interpretativos legales anteriores (arts. 1281 a 1288) (136).

Por consiguiente, su aplicación es absolutamente subsidiaria, como reconoce la doctrina española y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (Sents. de 13 de mayo de 1952 y 23 de mayo de 1955).

El legislador patrio fuerza la tarea interpretativa hasta el punto extremo: todo en aras de la **conservación** del contrato antes de decretar su muerte.

Por esta razón, el propio Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 1289, llegó a sustituir el contrato de **dación en pago**, aplicado por los contratantes, por el de **cesión en pago** (Sent. de 16 de diciembre de 1947).

Aludiendo a esta decisión, comenta SANTOS BRIZ (137) si tal susti-

tución podría darse entre otros contratos no tan afines, resolviendo la cuestión afirmativamente en defensa del principio de conservación del contrato.

bb) Dudas sobre el objeto principal del contrato.

La doctrina civilista entiende por objeto principal el fin o finalidad del contrato (138), es decir la causa en sentido objetiva.

La falta de averiguación del objeto principal provoca la nulidad del contrato (139). Pero, ¿qué caracter reviste esta nulidad?. Para MUCIUS SCAEVOLA (140) se trata de una nulidad **radical** por incerteza del objeto y de la causa, lo que incide en los núms. 2º y 3º del art. 1261 del Código civil, ya que impiden el conocimiento de la intención de los contratantes. Lo mismo opina ANGEL LOPEZ (141) aunque en base a la ausencia de consentimiento (art. 1261, 1º).

En contra, MANRESA (142) sostiene que se trata de una nulidad **especial**. No es una nulidad absoluta que impida su confirmación, ya que cualquier interpretación dada de conformidad por los contratantes **convalida** el contrato, si bien su propia especialidad impide la confirmación **tácita**, porque el silencio mantiene el motivo de nulidad, sin que aquí pueda entrar en juego prescripción alguna.

Por su parte, ANGEL LOPEZ combate lo de la **subsanación a posteriori**, por entender que no sería propiamente una confirmación, sino una

renovación contractual, aunque, a su juicio (143), nada impide a las partes el darle efectos *ex tunc*.

cc) Circunstancias accidentales del contrato.

Mayores dificultades ofrece la concreción estas circunstancias accidentales. Asiste la razón a LOPEZ (144) cuando afirma que sólo puede averiguarse este carácter por contraposición al objeto principal. Para este autor, *circunstancias accidentales son todas aquellas que no afecten a la consecución del fin que el ordenamiento jurídico predispone para el contrato puesto en vida por los interesados. La concreta dificultad que cada supuesto entraña ya la puso de manifiesto MUCIUS SCAEVOLA con ocasión de la Sent. de 18 de noviembre de 1897 (145).*

Dicho todo esto, la novedad del art. 1289 radica ahora en que adopta distinta posición para resolver estas dificultades según la naturaleza gratuita ú onerosa del contrato oscuro.

dd) Contratos gratuitos.

Si las dudas recaen sobre cincunstancias accidentales y el contrato es gratuito juega entonces el favor debitoris (146), que aparece en el texto legal bajo esta frase: **en favor de la menor transmisión derechos e intereses.** Lo que para ANGEL LOPEZ parece más conforme a la naturaleza y objeto de un contrato gratuito el que las dudas se resuelvan en una menor entidad de la atribución patrimonial, de acuerdo con el criterio

objetivo del art. 1286 (147).

ee) Contratos onerosos.

Por el contrario, si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Con apoyo, igualmente, el art. 1286 del Código civil sostiene la solución dada por el art. 1289 el prof. LOPEZ porque parece más conforme a la naturaleza y objeto del contrato con causa onerosa que la que se resuelva en favor de una mayor conmutatividad, es decir, de un máximo equilibrio de las prestaciones. Tal es también el sentir del Tribunal Supremo (Sents. de 16 de diciembre de 1947), 10 febrero 1950, 3 octubre de 1961 y 8 junio 1972 (148).

Por su parte, MANRESA afirma que la mayor reciprocidad de intereses debe entender siempre dentro de la menor extensión de ambas prestaciones, si acerca de esto hubiere también duda. Para ello invoca el título 1283 que impone un sentido restrictivo en el ámbito obligacional. Inlsuo, pone un ejemplo: siendo iguales seis y seis, y doce y doce hay gran diferencia de que la base de igualdad sea uno u otro (149).

g) El art. 59 del Código de Comercio y dudas que ofrece.

1. Antecedentes históricos

El principio *favor debitoris* en nuestro derecho mercantil codificado tiene su origen en el **Código de Comercio de 1829**; cuyo artículo 252 decía:

En caso de rigurosa duda que no pueda resolverse por los medios indicados en el artículo 249 (150), se decidirá ésta en favor del deudor.

Más tarde, en trance de formación del vigente Código de Comercio el **Proyecto de 1875** dictaba su art. 130: «Originándose dudas que no puedan resolverse con arreglo a lo establecido en este Código o en las disposiciones generales del derecho común, se decidirá la cuestión a favor del deudor» (151).

El **Proyecto de 1882**, redactó sus arts. 2, 50 y 59 tal como aparecen en el texto definitivo del Código, lo que hace innecesario aquí cualquier comentario.

2. El texto legal.

Art. 59: *Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo a lo establecido en el art. 2º de este Código, se decidirá la cuestión a favor del deudor.*

3. Conexión e interferencias con el art. 1289 del C. civil.

Ante todo, hay que expresar nuestra discrepancia con algunas afirmaciones hechas desde el campo civilista. Así, SANTOS BRIZ, quien indica que el art. 59 recoge el principio del *favor debitoris* en el que también se inspira el Código civil, y, textualmente añade: *no implica, por tanto, especialidad ninguna de las obligaciones mercantiles* (152).

Basta la lectura del art. 59 para entender lo contrario, ya que dada su redacción simplista se observan dos cosas:

Una, que no establece distinción alguna entre dudas que afecten al objeto principal del contrato, y dudas en sus circunstancias accidentales. La diferencia entre ambos preceptos es evidente, pero escasamente preocupante porque es principio reconocido en el derecho de obligaciones la nulidad del contrato cuyo objeto principal no pueda identificarse (art. 1289 C. civil), y con argumento más genérico, porque en el supuesto aludido ni siquiera existe contrato, porque carece de la exigencia básica del *objeto cierto que sea materia del contrato*, como imprescindiblemente requiere el art. 1261 del propio Código civil (153).

Otra, que se presta a mayores dificultades, y es que el art. 59 del Código de Comercio, a diferencia del 1289 del civil, no distingue entre contratos **onerosos** y **gratuitos**. Y esto plantea el delicado tema de si la presencia del artículo 1289 del Código civil cierra el paso a la aplicabilidad del art. 59 del de Comercio.

Y la de aplicación de uno ú otro precepto se desprenden soluciones legales distintas. Mientras el sistema mercantil aún en los onerosos declara la vigencia del *favor debitoris;* el art. 1289 del Código civil resuelve en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Ante estas antagónicas soluciones, las posiciones son distintas. Así **en favor** de que el art. 1289 del C. civil impide la entrada en vigor del art. 59 del de Comercio, descansa en el argumento de la invocación que el propio art. 59 hace al art. 2º del propio ordenamiento, puesto que al fijar el orden normativo de fuentes coloca al derecho común como derecho supletorio de la materia mercantil.

Más sólida parece ser la **tesis contraria.** La existencia y redacción del art. 59, dictando uniformemente el imperio del *favor debitoris*, impide que ninguna norma civil conflictiva con él pueda prosperar. A esta posición parece inclinarse un importante sector de nuestra más autorizada doctrina (154).

La no muy abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, ayuda poco al esclarecimiento del problema. Porque la aplicación correcta del art. 59 que hace la **Sent. de 20 de marzo de 1931** es desdibujada por otras decisiones menos ortodoxas.

Así, siempre tratándose de contratos mercantiles, la **Sent. de 16 de noviembre de 1900,** versaba sobre una fianza mercantil gratuita comprendida en el art. 441 del Código de Comercio, pero le aplica el art. 1289,

aún cuando el resultado por ser gratuito fuese el mismo.

En la **Sent. de 15 de marzo de 1941**, que se proyecta sobre un contrato mercantil declara la aplicación del art. 1289 del C. civil, como norma preferente para resolver las dudas según la mayor reciprocidad de intereses (155). Y lo propio ocurre con la de **12 de diciembre de 1941** en la que combatiendo la decisión de instancia, declaraba el TS: *En el supuesto de que en la interpretación de la claúsula que se estimaba obscura hubiesen fallado todos los medios que el legislador procura para alcanzar su sentido, la solución no hubiese podido ser la adoptada, sino la de decretar su nulidad, si las dudas versaban sobre el objeto principal del contrato, o decidir según los criterios que, en contemplación de la naturaleza gratuita u onerosa de la convención, se consignan en el art. 1289 del repetido Código.* Criterio éste que igualmente comparte la de **8 de mayo de 1913,** en la que sostiene que tratándose de un contrato oneroso es aplicable la mayor reciprocidad de intereses.

4. Actual significación y crisis del art. 59 del C. de Comercio.

Si la esencia mercantil radica en la onerosidad de las prestaciones, es evidente que el tenor literal del art. 59 del C. de Comercio aparece en situación incómoda, porque la aplicación tajante de esta norma no se compadece con la realidad del moderno tráfico mercantil, máxime en la gran contratación mediante el empleo de condiciones generales.

Por esta razón, la doctrina ha criticado su aplicación indiscriminada

en los contratos mercantiles en los que la posición deudora pueda estar atribuida precisamente a la gran empresa predisponente del contrato (156). Estas y otras parecidas razones (157), aconsejan a URIA la necesidad de corregir y templar el postulado del *favor debitoris* del artículo 59 del Código de Comercio, en razón a que en el tráfico mercantil moderno no siempre se dan las razones históricas que dieron vida a ese postulado- (158).

Otro tanto ocurre con VICENT CHULIA (159) quien apoya una interpretación restrictiva de los preceptos del Código de Comercio, que en buena interpretación histórica son trasunto de las relaciones entre comerciantes.

Quizá por este conjunto de circunstancias y pareceres el propio legislador español ha adoptado criterios distintos a los del art. 59 en la **Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios**, en la que su art. 10, sub. c) señala como exigencia indeclinable el imperio de la **buena fé y el justo-equilibrio de las prestaciones** en las cláusulas, condiciones o estipulaciones de carácter general, lo que implica, en este relevante sector, la exclusión de la aplicación del art. 59 del Código de Comercio.

E) OTROS PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS

Como principios interpretativos rigen también los restantes preceptos del ordenamiento civil, es decir, los arts. 1281 a 1287, ambos inclusive, como comprendidos precisamente en el Cap. IV, T. II del Libro IV, que precisamente lleva como rúbrica *De la interpretación de los contratos*, al que reclama nuestro art. 50 del Código de Comercio.

Por supuesto, que en este particular nos remitimos a la doctrina civilista dominante (160) y a sus afirmaciones, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de que todos ellos constituyen normas obligatorias y cuyo desconocimiento o infracción legitima el recurso de casación por infracción de ley (161).

F) LOS USOS DE COMERCIO INTERPRETATIVOS

De intento hemos dejado para el final este interesante tema, que en el ámbito de las condiciones generales no debe ser excluido, cualquiera que sea su importancia práctica.

La invocación a los **usos de comercio** viene expresamente invocada por el art. 59 del Código de Comercio que remite el art. 2º del mismo, donde inmediatamente después de la ley mercantil escrita se reclama la vigencia de los *usos del comercio observados generalmente en cada plaza.*

Aún cuando es cierto que en orden jerárquico de fuentes los usos de comercio contemplados por el art. 2º del Código de Comercio son los **normativos**, como sostiene la doctrina patria (162), nada impide y esto lo decía MOTOS (163) que los usos **interpretativos** tengan que ser tenidos en cuenta para la propia interpretación del contrato mercantil.

Así lo indica la **Exposición de Motivos** y, con acierto, recoge la importante **Sent. de 14 de noviembre de 1951** con estas palabras: *Los usos de comercio observados generalmente en cada plaza no solo constituyen una norma supletoria de derecho, sino que como expresamente se dijo en la Exposición de motivos, como reglas para resolver los diversos casos particulares que ocurran, ya supliendo las cláusulas insertas generalmente en los actos mercantiles,* **ya fijando el sentido de las palabras oscuras, concisas o poco exactas que suelen emplear los comerciantes.**

Por otra parte hay más argumentos: Fundamentalmente, la vigencia del **art. 1287 del Código Civil** *al establecer que: El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse*

Para DE CASTRO (164) este uso es el **uso de los negocios**, como modo normal de proceder en el mundo de los negocios. Y aún cuando, como es sabido no distingue el maestro entre usos interpretativos y normativos, la solución práctica aquí es la misma, al mantener la doble **función** normativa e interpretativa del uso aludido por el precepto indicado,

(165). Innecesario es añadir que los usos interpretativos recogidos en el art. 1287 del Código Civil para su relevancia han de ser probados, según subraya la jurisprudencia (166).

Notas del Capítulo Quinto

(1) SANCHEZ CALERO, F., «Las condiciones generales en los contratos de seguro y la protección de los consumidores», *R.E. de Seguros*, 21 (1980) 7.

(2) *Cfr.* especialmente SHAW, G., «El Derecho de seguro y los consumidores», *R.E. de Seguros*, 6 (1978) 91 ss, donde se analizan fundamentalmente las soluciones ofrecidas por el derecho anglosajón.

(3) Puede consultarse el contenido y fines de la Ley en SANCHEZ CALERO, F., «Las mutualidades y el movimiento de defensa del consumidor», *R.E. de Seguros*, 26 (1981) 139 ss; especialmente en pp. 146 ss., en las que expone la opinión de Hellner sobre la Ley sueca; y en pp. 198 ss., en la que se recogen los propósitos del Proyecto de Protección de los asegurados en el Reino Unido.

(4) ANGULO RODRIGUEZ, L. «La reforma del Derecho de Seguros: situación y perspectivas», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 6-7 (985) p. 185.

(5) GOMEZ SEGADE, J.A., «Rasgos fundamentales de la nueva Ley sobre el contrato de seguro», *Actualidad jurídica*, V (1981) 34.

(6) Para mayor detalle *cfr.*, SOTILLO MARTI, A., «El debate parlamentario de la Ley de Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, dirigidos por Verdera, II (Madrid 1982) 1299-1318. En ese volumen se contienen apéndices con documentación legislativa, texto aprobado de la Ley y Disposiciones recientes en la fecha. Para consultar las intervenciones de los Diputados y

Senadores y otros textos, *cfr. Proyecto de Ley* (*B.O.C.G.*, serie A, nº 34-1); Enmiendas presentadas en el Congreso de los Diputados; Informe de la Ponencia (*B.O.C.G.*, serie A, nº 34-1, 1); Dictamen del Pleno del Congreso y Texto remitido al Senado (*B.O.C.G.*, serie A, nº 34-III, serie II del Senado, nº 95, a); Enmiendas presentadas en el Senado (*B.O.C.G.*, serie II, nº 95-b); Informe de la Ponencia del Senado (*B.O.C.G.*, serie II, nº 95-c); Dictamen de la Comisión, Texto aprobado por el Pleno del Senado y Texto aprobado definitivamente por el Congreso de los Diputados (*B.O.C.G.*, serie II, nº 95-d y e; serie A, nº 34-IV); *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* ns.º 83 y 84; *Diario de Sesiones del Senado*, nº 70.

(7) GOMEZ SEGADE, *op. cit.*, p. 33.

(8) GARRIGUES, J., «Conferencia de clausura», *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 1138.

(9) Así la llama GOMEZ SEGADE, *op. cit.*, p. 36.

(10) VERDERA Y TUELLS, E., «La Ley de contrato de seguro: encuadramiento constitucional y directrices básicas», *Presentación de los Comentarios a la Ley de Contratos de Seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 73.

(11) *Vid.* ANGULO RODRIGUEZ, L., *op. cit.*, p. 187.

(12) Para un estudio más pormenorizado del problema, *vid.* SANCHEZ CALERO Y TIRADO SUAREZ, «Ley del Contrato de Seguro», *Comentarios....* dirigidos por Motos y Albaladejo, 332-340.

(13) ANGULO RODRIGUEZ, L., *op.cit.*, p. 188.

(14) Muchas fueron las disposiciones que hubieron de promulgarse en esa época: O.M. de 12 de Agosto de 1981, que refunde y actualiza las normas del seguro de vida; la O.M. de 23 de Octubre de 1982, que regula el seguro de defensa jurídica; O.M. de 8 de Junio de 1981 sobre condiciones generales en los seguros agrarios; O.M. de 29 de Julio de 1982, que establece una clasificación de los ramos de seguros. En otro orden de cosas, las Ordenes Ministeriales de 31 de

Enero de 1980, 12 de Agosto de 1981 y 22 de Octubre de 1982, sustituyeron el requisito de la aprobación previa de pólizas y tarifas por la mera comunicación con facultad de la Administración de prohibirlas; O.M. de 30 de Julio de 1981, por la que se aprobaron las normas de adaptación al Plan General de Contabilidad al sector de seguros; R.-Decreto 3051/1982, de 15 de Octubre que asimiló la exigencia de margen de solvencia y fondo de garantía a los de la CFE y R.-Decreto/Ley 10/1984, de 11 de Julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector y para reformar el organismo de control de entidades aseguradoras.

(15) Dos de los Proyectos existentes aprobados por el Gobierno y remitidos a las Cortes como Proyectos de Ley: uno se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes de fecha 30 de Enero de 1977; otro con fecha 5 de Junio de 1981. Un tercer Proyecto fué publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados) el 21 de Septiembre de 1983. Sobre los Proyectos publicados y los no publicados, *vid.* TIRADO SUAREZ, F.J., *Ley Ordenadora del Seguro Privado*, Sevilla 1984, pp. 23-34.

(16) Siguiendo el esquema de la Ley.

(17) Texto propuesto: «Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública, en los términos previstos por la Ley, pudiéndose declarar judicialmente su invalidez.

(18) Enmienda nº 113 (grupo socialista): «Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse, en su caso, en la proposición de seguro por el asegurador y necesariamente en la póliza del contrato o en un documento complementario que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán en forma clara y precisas. Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deberán ser específicamente aceptadas por éstos por escrito.

Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública, en los terminos previstos por la Ley. No se presume la validez de las condiciones generales por el hecho de haber sido autorizadas por la Administración.

La declaración expresa de nulidad de una cláusula de las condiciones generales efectuada por sentencia firme obligará a las entidades aseguradoras y a la Administración a revisar las cláusulas coincidentes contenidas en los contratos».

(19) Artículo 3º, nuevo párrafo. Se propone la siguiente redacción:

«El órgano jurisdiccional que haya declarado la nulidad de la cláusula comunicará la sentencia a los aseguradores a través del órgano que hubiese autorizado dicha cláusula».

MOTIVACION:

Debe garantizarse una publicidad adecuada de la sentencia obligando al órgano jurisdiccional a comunicar a la Administración la declaración de nulidad y que ésta a su vez la notifique a las compañías aseguradoras eventualmente afectadas.

(20) Por considerarlo de interés, se incluye la breve pero definitiva motivación del redactor de la enmienda:

«Según nuestro Código Civil, la Jurisprudencia no es fuente de Derecho. Además, supondría un ímprobo esfuerzo para el sector asegurador el modificar todos los condicionados generales cada vez que exista una sentencia que anule una cláusula, cuando en una decisión jurisprudencial posterior se puede pronunciar en sentido contrario, ya que el sentir del Tribunal Supremo varía según las circunstancias del caso. Por otra parte, se discriminaría al sector asegurador respecto a los demás sectores de la economía y se pondría en tela de juicio el alcance del control de las condiciones generales».

(21) «La declaración expresa de nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales efectuadas por sentencia del Tribunal Supremo obligará a las Entidades Aseguradoras a modificar las cláusulas coincidentes contenidas en los contratos. A estos efectos, la Administración Pública competente, en uso de su facultad de vigilancia, deberá poner en conocimiento de los aseguradores la resolución judicial correspondiente».

(22) *Cfr.* la «Documentación legislativa», *Comentarios...*, dirigidos por VERDERA, II, *cit.*, pp. 1319-1619.

(23) MENENDEZ, *op. cit.*, p. 128.

(24) SANCHEZ CALERO - TIRADO SUAREZ, «Ley del contrato de seguro», I, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial*, dirigidos por Miguel MOTOS y Manuel ALBALADEJO, Madrid 1984, p. 73.

(25) STANZIONE, P., *Le clausole onerose nelle assicurazioni private*, Milano 1970.

(26) La 1 está referida al contrato de compraventa; la 11 a la venta de viviendas y la 12 a la adquisición de bienes y mercaderías.

(27) SANCHEZ CALERO - TIRADO SUAREZ, *op. cit.*, p. 73.

(28) *Cfr.* POLO, E., *La protección del consumidor en el Derecho Privado*, Madrid 1980, pp. 56 ss., donde analiza los principios *contra stipulatorem* y *favor debitoris*, como garantías tradicionales recogidas en el Código civil y en el de Comercio. *Vid.* igualmente, POLO, A., «Comentario a la sentencia de 13 de Diciembre de 1934», *R.D.P.*, (1936), pp. 242 ss. y «Comentario a la sentencia de 27 de Febrero de 1942», *R.D.P.*, (1942), pp. 708 ss., referidas ambas al contrato de seguro.

(29) Así lo señala SANCHEZ CALERO, «Las condiciones generales en los contrato de seguro y la protección de los consumidores», *R.E. de Seguros*, 21, (1980), p. 9.

(30) «Ley del contrato de seguro», *Comentarios*... dirigidos por M. MOTOS, *cit.* pp. 65 ss.

(31) MOTOS GUIRAO, M., «La Administración Pública, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y las condiciones generales del contrato de seguro», *Comentario a la Ley de contrato de seguro*, dirigidos por VERDERA, I, Madrid 1982, p. 212.

(32) El artículo 1281 del Código civil señala: «Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalece á ésta sobre aquéllas».

(33) Así lo llama ILLESCAS ORTIZ, R., «El lenguaje de las pólizas de seguro», *Comentarios a la Ley de contrato de seguro*, dirigidos por VERDERA, I, *cit.*, p. 360. Allí se señala que, en muchos Estados de los EE.UU., se viene exigiendo que los acuerdos escritos en los contratos en que una parte sea consumidor, han de ser «1. writtin in a clear and coherent manner using words with common and every day meaning and 2. appropiately divided and captioned by its various sections», p. 237.

(34) ALPA, G., *Diritto privato dei consumi*, Bologna 1986, señala que los términos del contrato deben ser *«chiari, sintetici, esaurenti»*.

(35) Lo que hace unos años era proposición hoy equivale a solicitud. Aún hay algún tipo de contrato en el que el asegurado es quien hace lo que se denomina *preposición*. La confusión es grande.

(36) ILLESCAS, *op. cit.*, p. 361.

(37) *Ibidem. Cfr.* también TIRADO SUAREZ, F.J., «La Ley de Contrato de Seguro y la propuesta modificada de Directriz Comunitaria en materia de contrato de seguro de 30 de Diciembe de 1980», *Comentarios...*, p. 1280 ss.

(38) En Sentencia de 4 de Mayo de 1961, a pesar de que las partes se habían comprometido, en un contrato de seguro, a someter sus relaciones a las cláusulas redactadas en lengua inglesa, se apreció obscuridad en éstas y se aplicó el 1288 C. civil sancionando la «interpretación más favorable al asegurado, ya que la obscuridad es imputable a la empresa aseguradora que debía haberse expresado más claramente».

(39) Artículo 3,1. de la Constitución española: «El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla...».

(40) Proponía HALPERIN que «el asegurador entregará al tomador un instrumento debidamente firmado, que sea fácil y claramente legible». Puede verse en STIGLITZ, R., «La póliza. Condiciones particulares y generales», *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 73, (1980), p. 62.

(41) PICARD y BESSON, *Les assurances terrestres*, Paris 1975, p. 91.

(42) BENITEZ DE LUGO REYMUNDO, L., *Tratado de seguros*, I, Madrid 1955, p. 344.

(43) Sobre las obligaciones de las partes *Vid.*, por todos, SANCHEZ CALERO - TIRADO SUAREZ, *op. cit.*, pp. 162-658.

(44) Artículo 26 L.C.S.: «El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado».

(45) Así SANCHEZ CALERO, «Ley de contrato de seguro», *cit.* p. 201.

(46) *Vid.* SANCHEZ CALERO, *op. cit.* p. 76.

(47) *Cfr.* GERBO, F., «Le condizioni generali di contratto nel settore assicurativo privato», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo BIANCA, II, (Milano 1981), pp. 183 ss. Véase, además, GIANNA-TTASIO, C., «La specifica approvazione per iscritto delle clausole onerose del contratto di assicurazione», *Studi Donati*, II (Roma 1970), 387 ss.; y STELLA RICHTER, M., «Sulla necessità dell'approvazione specifica per iscritto delle clausole di tacita proroga o rinovazione del contratto», *Ass.*, I (1970) 336 ss.

(48) PICARD - BESSON, *op. cit.*, p. 92.

(49) Eso es lo que propone ILLESCAS, *op. cit.*, p. 364.

(50) *Cfr. Boletín de las Cortes Generales*, *cit.*

(51) OTERO LASTRES, J.M., «La protección de los consumidores y las condiciones generales de la contración, *R.C.C.*, 4 (1977) p. 774.

(52) SANCHEZ CALERO, F., «Las condiciones generales en los contratos de seguros ...», *cit.*, pp. 12-15.

(53) POLO, *La protección del consumidor ...*, *cit.* pp. 96-97.

(54) Según nuestro Código civil, la Jurisprudencia no es fuente de Derecho. Además, supondría un ímprobo esfuerzo para el sector asegurador el modificar todos los condicionados generales cada vez que exista una sentencia que anule una cláusula, cuando en una decisión jurisprudencial posterior se puede pronunciar en sentido contrario, ya que el sentir del Tribunal Supremo varía según las circunstancias del caso. Por otra parte, se discriminaría al sector asegurador respecto a los demás sectores de la economía y se pondría en tela de juicio el alcance del control de las condiciones generales.

(55) Esa expresión es usada por POLO,E.., «La extensión de la eficacia del control judicial sobre las condiciones generales del contrato de seguro», *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, dirigidos por VERDERA, I (Madrid 1982) p. 227. Puede consultarse este trabajo para el estudio del proceso formativo del precepto y, fundamentalmente, su discusión y tramitación parlamentaria. En el mismo sentido, SOTILLO MARTI, A., «El Debate parlamentario de la Ley del contrato de seguro», *Comentarios*, VERDERA, II (Madrid 1982) pp. 1301-1316, especialmente 1304-1306.

(56) SANCHEZ CALERO, *Ley de contrato de seguro, cit.*, p. 89 ss.

(57) Según advierte SANCHEZ CALERO, *op. cit.* p. 92.

(58) Aún cuando SANCHEZ CALERO considera que podía haberse obviado con la exigencia de que las sentencias quedasen registradas en el Registro de demandas y sentencias previsto en el Anteproyecto de Ley de Condiciones Generales de la Contratación, *op. cit.*, nota 46, p. 92. Recuérdese que el Anterproyecto fue sustituído por otro y que uno nuevo acaba de redactarse sin que el registro ni los demás órganos creados en el Derecho proyectado existan en la actualidad.

(59) *Cfr.* LINDE PANIAGUA, E., «La Administración en la Ley 50/1980 de 8 de Octubre, de contrato de seguro», *Comentarios ...*, *cit.*, p. 247.

(60) SANCHEZ CALERO, F., «Effetti della dichiarazione guidiziale di nullità di una determinata condizione generale nella legge spag-

nola sul contratto di assicurazione», *Assicurazioni*, 6 (1983) p.614.

(61) *Cfr.* LINDE PANIAGUA, *op. cit.*, p. 247.

(62) POLO, «La extensión de la eficacia ...», *cit.*, p. 237, donde indica que, por el motivo señalado, los aseguradores no quedan desprotegidos, sino todo lo contrario.

(63) *Vid.* LINDE PANIAGUA, *op. cit.*, p. 247.

(64) *Vid* MOTOSGUIRAO, M., «La Administración Pública, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y las condiones generales del contrato de seguro», *Comentarios*.... I, p. 215.

(65) MOTOS GUIRAO, «La Administracion ...», p. 215.

(66) SANCHEZ CALERO, «La ley del contrato de seguro», *cit*, p. 91.

(67) *Cfr.* MANZANO MARTOS Y RUBIO MORALES, «La Ley de Contrato de seguro desde la perspectiva de una entidad aseguradora», *Comentarios* ...II, pp. 1208 ss., donde se preguntan: «¿cómo debe interpretarse la expresión modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas?; ¿implica la obligación de remitir un nuevo condicionado a todos los asegurados con pólizas en vigor? ¿es viable jurídicamente esta acción que supone una modificación unilateral del contrato por el asegurador?».

(68) «Effetti della declarazione...», *cit.*, p. 621.

(69) Si hubiese querido hacerlo, quizás le hubiese resultado más fácil declaralo así, los riesgos que ello, obviamente, hubiere traído consigo. *Cfr.* POLO, «La extensión de la eficacia...», *cit.*, cuando pone el ejemplo del art. 310 del Código de Comercio que, refiriéndose a los depósitos verificados en los bancos, almacenes generales, en las sociedades de crédito y en otras compañías, establece que se regirán, «en primer lugar por los estautos de las mismas».

(70) «La Administración Pública...», *cit.*, p. 214.

(71) SANCHEZ CALERO, «Ley del contrato de Seguro», *cit.*, p. 90.

(72) «La extensión », *cit.*, pp. 235 ss.

(73) *Op. cit.*, p. 236.

(74) «Presentación...», *Comentarios....* p. 70, citando a GOMEZ SEGADE.

(75) «Presentación...», *cit.*, p. 70.

(76) «Preliminar», *Comentarios....* I, p. 130.

(77) «La extensión...», *Comentarios....* p. 237.

(78) *Vid.* por todos cuantos mantienen esta opinión, GOMEZ SEGADE, J.A., «Rasgos fundamentales...», *cit.*, p. 70.

(79) *Vid.* SANCHEZ CALERO, «Ley de contrato de seguro», *Comentarios al Código....* dirigidos por Miguel MOTOS y Manuel ALBALADEJO, *cit.*, y fundamentalmente en el trabajo que dedica al cincuentenario de la revista *Assicurazioni*, «Effetti della dichiarazione...», *cit.*

(80) «La L.C.S. desde la perspectiva...», *cit.*

(81) *Op. cit.*, p. 246.

(82) «La Administración...», *cit.*, 218 ss.

(83) LINDE PANIAGUA, *op. cit.*, p. 248.

(84) *Cfr.* TIRADO SUAREZ, F.J., *Ley Ordenadora del seguro privado*, Sevilla 1984, especialmente pp. 23-45.

(85) Así las llama ILLESCAS ORTIZ, R., *Código de Seguros*, p. 21.

(86) El artículo 6º del Reglamento definía estas figuras: «... del contratante que es la persona natural o jurídica que ac... las obligaciones que impone el asegurador a cambio de las que éste

toma a su cargo; la del asegurado, o sea la persona sobre cuya cabeza recae el seguro; la del beneficiario, el que ha de percibir la utilidad del contrato».

(87) TIRADO SUAREZ, F.J., *op. cit.*, p. 144.

(88) Al igual que el primero que señala los Estatutos de las Entidades aseguradoras se ajustarán a lo establecido en esta Ley, sus disposiciones complementarias y a la legislación que les sea aplicable con carácter subsidiario.

(89) *Cfr.* CAÑO ESCUDERO, J.R., *Comentario al Reglamento de Ordenacion del Seguro Privado*, Madrid 1987.

(90) HERNANDEZ GIL, *Discurso inaugural del curso 1979-1980 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.*

(91) SACCO, *La buona fede nella teoria dei fatti giuridici*, Torino, s.d., pp. 53 ss.

(92) STOLFI, «Il principio di buona fede», *RD COMM.* I (1964) 174 ss.

(93) MIRABELLI, *Dei contratti in generale*, III, (2ª ed.) Torino 1967, p. 239.

(94) DISTASO, *I contratti in generale*, III, (2ª ed.) Torino 1967, p. 1624.

(95) MESSINEO, *Dottrina generale del contratto*, ed. *cit.*, pp. 294-296, y también OPPO, *Profili dell'investigazione oggetiva del negozio giuridico*, ed. *cit.*, p. 107.

(96) SANTOS BRIZ, *La contratación privada* (Sus problemas en el tráfico mederno), Madrid 1966.

(97) MESSINEO, *op. cit.*, p. 359; OPPO, *op. cit.*, p. 105; BARASSI, *La teoria delle obligazioni*, II (2ª ed.), Milano 1948, pp. 247 ss.

(98) GARRIGUES, *Curso*, II (1ª ed.) p. 89.

(99) CANDIL CALVO, *La cláusula rebus sic stantibus*, Madrid 1946, p. 97.

(100) Por vía de ejemplo, citamos algunas de estas sentencias en pro del carácter **coactivo** del art. 57:

Sents. de 19 enero y 15 febrero 1898, 18 febrero 1902, 20 abril 1905, 8 junio 1915, 8 mayo y 21 de diciembre de 1916, 11 abril y 15 octubre 1924, 16 febrero, 31 de marzo y 4 de julio 1925; 15 enero, 29 marzo, 1 y 20 abril y 14 noviembre 1927; 31 mayo 1930; 13 abril 1931; 1 febrero, 18 abril y 28 junio 1941, así como toda la recaída sobre la aplicación de las cláusulas *rebus sic stantibus* en relación con la buena fe en la contratación mercantil, y al que recogeremos más tarde en su lugar.

(101) ALBALADEJO, *Derecho civil*, I, vol. 2º, Barcelona, pp. 354 ss.

(102) BETTI, *Teoria generale del negozio giuridico*, 2ª ed., Torino.

(103) MIRABELLI, *op. cit.*, p. 252.

(104) POTHIER, *Traité des obligations*, nº 91 ss.

(105) GHIRON, en el *Comm. doc. civile* de D'AMELIO-FINZI, I, Florencia, p. 504.

(106) PLANIOL - RIPERT, *Traité pratique de Droit civil français*, VI, nº 373.

(107) GAUDEMET, *Theorie generale des obligations*, Paris 1965, p. 206.

(108) GIORDANO, *I contratti per adesione*, Milano 1951, pp. 107 ss.

(109) OPPO, *op. cit.*, p. 1643.

(110) DISTASO, *op. cit.*, p. 1643.

(111) Detalle de esta jurisprudencia puede verse en la obra de DISTASO antes citada, así como en la recogida por ALPA, *L'interpretazione del contratto. Orientamenti e technique della giurispru-*

denza, Milano 1983.

(112) BETTI, *op. y loc. cits.*

(113) Son muestras elocuentes la numerosa cita jurisprudencial contenidas en las obras de DISTASO y ALPA, reocogida *supra* el nº 111 de estas notas.

(114) MESSINEO, *op. cit.*, p. 215.

(115) *Cfr. Partida* 7ª, Titulo XXXIII, Ley 2ª.

(116) MUCIUS SCAEVOLA, *Código civil comentado y concordado*, I, Madrid, pp. 829 ss.

(117) MUCIUS SCAEVOLA, *op. cit.*, pp. 854-855.

(118) CASTAN, *Derecho civil, III*, 7ª ed., pp. 375-376.

(119) MOTOS, «La interpretación del contrato mercantil y el art. 59 del Código de comercio», en *RJC* (1953) p. 47 nota 34. *Cfr.* también este comentario de POLO a las dos primeras sentencias, en *RD Privado*, pp. 242 ss; y 1942, pp. 708 ss.

(120) SANCHEZ CALERO y TIRADO SUAREZ, *Comentarios al Código de Comercio y legislación especial, T. XXIV, vol. 1*, Madrid 1984, pp. 153-154.

(121) Con referencia a las *Resoluciones de la D. Gral. de Seguros de 17 de marzo y 7 abril 1981*, redactando unos modelos de condiciones generales, dicen SANCHEZ CALERO y TIRADO que no contienen valor normativo y son verdaderas cláusulas contractuales, pero no se aplica el art. 1288 porque **el asegurador no es causante de la obscuridad,** salvo que se trate de otro modelo escogido por el asegurador *(op. cit.*, p. 67), supuesto que los modelos de la Dirección Gral. ambas Resoluciones eran de adopción voluntaria *(op. cit.*, p. 83).

(122) Así se ha sostenido en el derecho extranjero: PLANIOL - RIPERT, *op. cit.*, VI, nº 373. También BERMANN, *Allgemeiner Teil*

des BGB, op. cit., p. 209. Y a semejantes conclusiones podría llegarse de cara a nuestro derecho protector de usuarios y consumidores.

(123) Ya MUCIUS SCAEVOLA, *op. y loc. cits.*, p. 855 y ANGEL LOPEZ, «Comentarios al art. 1288», en *Los comentarios al Código civil*, dirigidos por ALBALADEJO, t. XVII, vol. 2º, Madrid.

(124) LOPEZ, A., *op. y loc. antes cits.*

(125) POTHIER, *op. cit.*, nº 91 ss.

(126) *Cfr.* art. 1021 del Proyecto GARCIA GOYENA, reproducido en nuestro texto.

(127) BARCELONA, «Condizioni generali di contratto e tutela del contraente debole», *Atti di Catania*, (Milano 1970) 109.

(128) MOTOS, *op. cit.*, URIA, *Derecho mercantil*, 13ª ed. nº 519; POLO, «Perspectives pour la protection du consommateur en droit privé espagnol», en *Annales de l'Université de sciences sociales de Toulouse*, t. XXVII, 1979, p. 116.

(129) MENENDEZ, «Preliminar (arts. 1 a 4)», *Comentario a la Ley del contrato de seguro*, dirigido por VERDERA, Madrid, pp. 121-125.

(130) GRASSETTI, *op. cit.*, p. 220.

(131) DISTASO, *op. cit.*, III, pp. 1644-1645.

(132) MOTOS, *op. cit.*, p. 44, nota 27.

(133) BETTI, «Teoría general del negocio jurídico», trad. española, *RD Privado*, Madrid, p. 267.

(134) MUCIUS SCAEVOLA, *op. cit.*, p. 855.

(135) ALBALADEJO, *op. cit.*, I, vol. 2º, p. 367, donde cita *Compilación, Ley 490, 3º, 4º bis.*

(136) A favor, MOTOS, *op. cit.*, p. 44, nota 27; en contra, ANGEL LOPEZ, *op. cit.*, p. 57, quien lo limita a la mención o voluntad de los contratantes deducible objetivamente, es decir, a través de los artículos 1284 a 1288.

(137) SANTOS BRIZ, *op. cit.*, p. 28.

(138) MUCIUS SCAEVOLA, *op. cit.*, p. 856; LOPEZ, *op. cit.*, pp. 56 y 57.

(139) De ahí la crítica de MOTOS al *Proyecto de Código de Comercio español* de 1926-1927, *op. cit.*

(140) *Cfr. op. cit.*, p. 856.

(141) LOPEZ, *op. cit.*, p. 57.

(142) MANRESA, *op. cit.*, pp. 685-686.

(143) LOPEZ, *op. y loc. cits.*

(144) LOPEZ, *op. cit.*, pp. 56-57.

(145) MUCIUS SCAEVOLA, *op. cit.*, p. 858.

(146) CASTAN VAZQUEZ, *El favor debitoris en el Derecho español*, vol. XIV, 1961, p. 838.

(147) LOPEZ, *op. cit.*, p. 86.

(148) LOPEZ, *op. y loc. ult. cits.*

(149) MANRESA, *op. cit.*, p. 685, con cita de las Sents. de 4 y 18 de diciembre de 1897.

(150) El art. 249 del Código de SAINZ ANDINO decía: «Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de común acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por base de su interpretación: 1ª Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que pueda explicar las dudosas; 2ª Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relación con lo que se disputa; 3ª El uso común y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza; y 4ª El juicio que prácticas en el ramo de comercio a que responda la negociación que ocasiona la duda». Cfr. para toda esta materia MOTOS, *op. cit.*, pp. 39 ss.

(151) La armonía entre los distintos preceptos del Proyecto de 1875 fue puesta de relieve por MOTOS, *op. cit.*, pp. 40-41.

(152) SANTOS BRIZ, *La contratación privada, cit.*, p. 297.

(153) De ahí que resulte convincente la crítica que el Consejo Superior Bancario hacía al principio pro deudor, aún en este supuesto, que sentaba el art. 108 del Libro I del *Proyecto de Código de Comercio* (1926-1927), y que recoge y comparte MOTOS, *op. cit.*, p. 45 y nota 31.

(154) POLO, E., «Perspectives pour la protection du consommateur en droit privé spagnol», *Annales de l'Université de sciences sociales de Toulouse*, XXVII (1979) 116, donde habla de la **derogación** por el art. 59 del Código de Comercio del principio de la reciprocidad de intereses establecido por el art. 1289 del Código civil. También URIA (*op. cit.*, nº 519); VICENT CHULIA, *op. cit.*, p. 37. Más dubitativo, MOTOS (*op. cit.*, p. 46), aún cuando se inclina también a esta posición.

(155) *Cfr.* MOTOS, p. 46 y nota 32, quien expresa su perplejidad ante esta orientación jurisprudencial.

(156) *Cfr.* autores y *loc. cits.* en nota 154 del presente estudio.

(157) *Cfr.* MOTOS donde alude a cláusulas controvertidas por las partes, por virtud de las cuales éstas se convertirán recíprocamente en deudoras y acreedoras. O las que plantea el propio término *deudor*, que puede entenderse referido al contrato en general o a la prestación contenida en la cláusula dudosa, o en el hecho de que la posición acreedora o deudora puede cambiar según sea la fase de ejecución del contrato *(op. cit.*, p. 47).

(158) URIA, *op. y loc. cits.*

(159) VICENT CHULIA, *op. cit.*, p. 38.

(160) ALBALADEJO, *op. cit.*, I, vol. 2, págs. 367 ss; DIEZ PICAZO y GULLON, *Sistema de Derecho civil, II, 4a ed.*, Madrid 1984, pp. 150 ss; LOPEZ, A., *op. cit.*, pp. 10 ss.

(161) Entre otras, las Sents de 14 de mayo, 28 septiembre, 18 noviembre y 18 diciembre 1965; 29 diciembre 1966; 11 mayo 1968; 6 noviembre y 6 y 15 diciembre 1976; 4 enero 1977.

(162) GARRIGUES, *Tratado*, I, vol. 1, pp. 165-166; LANGLE, *Manual*, I, pp. 249-250; VICENTE Y GELLA, *Curso*, I, nº 26, y la doctrina posterior.

(163) MOTOS, *op. cit.*, p. 44 y nota 28. Conforme, URIA, *op. cit.*, nº 14.

(164) DE CASTRO, *Derecho civil de España*, I, p. 429.

(165) Un resumen de la distinta posición adoptada por DE CASTRO y por GARRIGUES, puede verse en las páginas interesantes que al tema dedica LOPEZ, pp. 47-50, donde reconoce que después de la reforma del Título Preliminar del Código civil (art. 1,3) parece escogida la posición de GARRIGUES *(op. cit.*, pp. 49-50).

(166) La cita es innecesaria, aún cuando la **Sent. de 27 abril de 1945** que sobre el ingreso en cuenta corriente bancaria del acreedor declara que por **ser tan notorio,** no necesita ser probado. *(Cfr.* MOTOS, «Sobre si el ingreso en la cuenta corriente bancaria del acreedor libera al deudor», *Rev. D. Mercantil,* 68 (1958) 425 ss.

Conclusiones

Como resumen a nuestro trabajo ofrecemos unas reflexiones, a modo de notas conclusivas, en las que intentaremos concretar las distintas opiniones que, en los diversos capítulos de la Tesis, hemos venido exponiendo y defendiendo.

* Dentro de la contratación, y en especial, en la mercantil, cada día son más frecuentes los contratos celebrados sin que medie una reflexión previa por parte de los contratantes. Uno de ellos, simplemente, se adhiere a la oferta que le hace el otro, oferta que se completa después, en la mayoría de los casos, con la firma por parte del adherente de un documento en el que se contienen las cláusulas contractuales, redactadas, naturalmente, por quien las ofrece. Son las condiciones generales de los contratos, que facilitan la adhesión.

Característica de estas condiciones generales es que no están redactadas de común acuerdo -en cuyo caso serían particulares-, sino que son redactadas por, o a indicación del empresario o grupo de empresarios que van a utilizarlas. En alguna ocasión, también, son redactadas por terceros ajenos a la relación contractual; otras veces, incluso, por la Administración. No sólo es el deseo de los empresarios por racionalizar al má-

ximo los contratos o las exigencias del tráfico mercantil, lo que propicia la existencia de este tipo de contratación. Las ventajas que se derivan de ella, para los redactores de las condiciones generales, para los redactores de los contratos, son extraordinarias aunque sólo sea por el desequilibrio existente entre ambas partes que hace que la preponderante imponga el contenido del contrato. A la otra sólo le queda, si quiere contratar, la adhesión en muchas ocasiones prestada, simplemente, por la mera realización de algún acto o comportamiento.

* Dentro de la contratación en masa, y como uno de los más típicos contratos de adhesión, se sitúa el contrato de seguro. Dando un paso adelante en la postura unificadora del derecho de obligaciones y contratos-hoy civil y mercantil-, una ley, la de **Contrato de Seguro** de 8 de Octubre de 1980, regula un contrato que ya no será, por lo que a su definición legal se refiere, ni civil ni mercantil. En este sentido, la **Ley** deroga expresamente los preceptos que ambos Códigos consagraban a esta figura. El *nuevo* contrato de seguro es un auténtico contrato de adhesión, si no el más significativo, por cuanto no se puede entender su existencia si no es base a condiciones generales, previamente redactadas. La propia Ley disciplina, en buena medida, estas condiciones generales. El carácter del contrato de seguro como contrato de adhesión fué puesto de relieve por la Doctrina y, especialmente, por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que así lo ha considerado en numerosas sentencias: 27 de Febrero de 1942, 24 de Febrero de 1944, 28 de Marzo de 1956, 12 de Marzo de 1957, 2 de Marzo de 1976 o, la más reciente, de 16 de Marzo de 1984.

Tal y como se estructura la Ley de 1980, se puede comprender que, también por imperativo legal, estamos ante un contrato de ese peculiar tipo, puesto que el artículo 3 regula con rigor e interés un tema, el de las condiciones generales, que sólo puede darse en este tipo de contratación, abstracción hecha del supuesto en que son redactadas por terceros.

El contrato de seguro es un contrato con condiciones generales, redactadas por los empresarios, y, por ello, un contrato de adhesión que exigirá, precisamente, unas peculiares normas de interpretación ya que las cláusulas del contrato no han sido redactadas por ambos contratantes, ni la posición de éstos es la normal en la contratación.

* Siendo un contrato consensual, el de seguro se nos muestra como uno de los que presta mayor atención al documento en el que se concreta: la póliza. De la lectura de la Ley puede inferirse la importancia que tiene este documento probatorio de la existencia del contrato. Su contenido es muy prolijo quedándose corto en algunas ocasiones el legislador, en cuanto a las menciones que exige para todo contrato de seguro, extendiéndose, a nuestro juicio, en otras. De cualquier modo, en ella se contendrán, obligatoriamente, las condiciones generales juntamente con las condiciones particulares. El documento contractual tiene, en este aspecto, menos interés que con anterioridad a la Ley. Esta reglamenta de un modo más detallado y mucho más completo que los Códigos el Contrato de Seguro terrestre (el marítimo sigue rigiéndose por el Código) en ciento seis artículos. No son muchos, pues, los aspectos que no quedan regulados por una

ley cuyos preceptos *tienen carácter imperativo*, aunque se entienden válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.

* Es digno también de relieve por lo que a la conclusión del contrato se refiere, que la Ley reconoce explícitamente que si el contenido de la póliza difiere del de la proposición (documento en el que se contiene la oferta de la aseguradora), **ó de las cláusulas acordadas**, el asegurado dispone de un plazo para reclamar ante la compañía aseguradora que, entendemos, tiene obligación de subsanar la divergencia. Es evidente también, por ello, que en la proposición de seguro, si la hubiere, deben contenerse las condiciones generales. Quizás hubiese sido menos problemático, entender que, salvo pacto en contrario (salvo acuerdo particular) se estará a lo dispuesto en la proposición de seguro, sin necesidad de repetir el condicionado general en ambos documentos.

* Para protección de los asegurados la Ley impone a los aseguradores la obligación de que las condiciones generales no puedan ser lesivas para los derechos de aquéllos y, caso de que sean limitativas, deban aceptarse específicamente por escrito. A este propósito consideramos que las condiciones limitativas de los derechos de los asegurados, que deben destacarse **de un modo especial**, deben resaltarse en la póliza no mediante subrayados o diversos colores, sino aislandolas del resto de las cláusulas, lo que, aparte de resultar más fácilmente comprensible para el asegurado que se trata de cláusulas limitativas de sus derechos, permitirá que se cumpla el mandato legal que exige la específica aprobación por escrito. De

este modo, la póliza en la que se contengan cláusulas limitativas llevará dos firmas del tomador: una general y otra de aceptación específica.

* Puede observarse, en los últimos años, en el Derecho comparado, una tendencia generalizada a la protección de los consumidores y usuarios. El Derecho comunitario europeo y los diversos ordenamientos jurídicos prestan especial atención a la tutela de los consumidores como parte débil de la relación contractual. Esta tendencia, que fué iniciada por el derecho de seguros, ha empezado a materializarse en nuestra legislación desde que, en 1978, la Constitución española, reconoce y proclama el derecho de los consumidores y usuarios a su defensa, información y educación. Culmen de la misma es la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de Julio de 1984.

* La Ley del 84 debe aplicarse, a nuestro juicio, al derecho de seguros. Tanto si seguimos un criterio objetivo como uno subjetivo, obtendremos idéntica conclusión. El contrato de seguro es un acto de consumo y el asegurado (e indirectamente el tomador y/o el beneficiario) es un consumidor, aunque con unas características especiales que reclaman una protección expecífica.

* La Ley, que define las condiciones generales de los contratos, exige para la validez de éstas que posean como notas características, la claridad, sencillez, concreción y fácil comprensión por parte del consumidor. Estas notas amplian las generales de *claridad* y *precisión* de la Ley de Contrato de Seguro. Una condición general de un contrato de seguro, cumplirá el mandato legal si el asegurado puede leerlo fácilmente y com-

prender su alcance sin necesidad de acudir a otros documentos ni realizar una labor exegética o interpretativa. El lenguaje deberá ser, en la medida de lo posible, sencillo y no complejo, pues términos claros y concretos, pero de difícil comprensión para el asegurado, consumidor, en cuanto ciudadano medio, no integran las exigencias legales.

* Exige, del mismo modo, la Ley que las condiciones generales de los contratos descansen en la buena fé y en el justo equilibrio de las prestaciones. La característica de la buena fé cobra una capital importancia en el contrato de seguro por cuanto éste, ha sido considerado por la Doctrina y la Jurisprudencia como un contrato, en el que por las concretas circunstancias que en él concurren, debe darse una *especialísima* buena fé. Toda claúsula que vaya en contra de la buena fe o atente al justo equilibrio de las prestaciones será ineficaz.

* Junto a la **Ley de Consumidores** se ha preparado un tercer **Anteproyecto** sobre condiciones generales de la contratación, que, con mejor técnica que la Ley, recoge los principios de aquélla y otros específicos, para reglamentar la materia de las condiciones generales en España. Debemos reclamar la entrada en vigor del Texto proyectado que llenará un vacío legal existente y proporcionará a los consumidores, y, entre éstos a los asegurados, un marco legal adecuado para poder desarrollar los derechos que les corresponden, siendo de destacar del Anteproyecto a nuestro entender, que se amplíen los efectos del fallo judicial, a otros empresarios, cuando la acción ejercitada lo haya sido por instituciones y agrupaciones que son creadas para la defensa de los consumidores. Caso de

que haya ejercitado la acción, sea un consumidor, particularmente, los efectos de la sentencia sólo le vincularán a él, por regla general.

* Tanto en la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios como en el Anteproyecto, se contiene una regla de interpretación que estaba, y está recogida, en nuestro Código Civil. La dicción, sin embargo, varía en cierta medida. Mientras el Código Civil indica, en el 1288, que *la interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad*, criterio clásico de interpretación de los contratos de adhesión, que continúa vigente, la Ley señala que las dudas *se interpretarán en contra de quien las haya redactado*. El Anteproyecto llega a más: las condiciones generales deben perjudicar a quien las utilice, aunque no las haya redactado él. No sólo mostramos nuestro acuerdo con el principio, con los matices apuntados, sino que nos atrevemos a proponer que se formule en un sentido positivo: las cláusulas obscuras o, quizás, las condiciones generales obscuras, se interpretarán a favor de quien se adhirió a ellas, y, si se quiere, en contra de quien las redactó. En materia de seguros hay grandes ejemplos jurisprudenciales que, aplicando el principio contra stipulatorem en los contratos de adhesión, interpretan el contrato no, en contra de quien lo redactó (que pudo o puede ser un tercero) sino *a favor del asegurado*. Así, las sentencias de 2 de Mayo de 1961, 2 de Mayo de 1970, 2 de Noviembre de 1976, la citada de 16 de Marzo de 1984 o la de 23 de Octubre de 1980, en la que se indica de una concreta expresión, sobre cuya validez se dudaba, que *es por causa imputable al asegurador, tan vaga y falta de concreción...; por tanto la cláusula del contrato de adhesión ha de ser interpre-*

tada en el sentido más favorable al asegurado y perjudicado beneficiario.

* Es también criterio de la Ley y del **Anteproyecto** que las cláusulas particulares prevalezcan sobre las generales, viejo criterio interpretativo de nuestros Tribunales, en favor de los asegurados. Añade la Ley *salvo que sean más beneficiosas las de las condiciones generales que las de las particulares*.Similar orientación puede consagrar el **Anteproyecto.** De esta forma quiebra, en gran medida, la regla de interpretación que dá preferencia a lo especial o particular sobre lo general (Sents. de 18 de Enero de 1909). Creemos que también es de aplicación, al menos teóricamente el contrato de seguro, aunque es difícil imaginar que una condición particular sea menos beneficiosa para el asegurado, que una general.

* El artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, que marca la pauta en el régimen de control de las condiciones generales, prohibe, como hemos indicado las cláusulas que sean lesivas (injustas o contra la buena fe) y exige claridad y precisión, cosa que también exige a las redactadas de común acuerdo: a las particulares. Asímismo somete las condiciones generales a la vigilancia de la Administración Pública, en unos términos, los señalados por la cualquier ley que le sea de aplicación. El control previo, sin embargo, es mínimo. No es necesaria la aprobación de las pólizas, como exigía el Reglamento de 1912 y la Ley de 1954, hoy derogadas por la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 1984 y su Reglamento de 1985.

* Se contiene en la Ley de 1980 un precepto absolutamente innova-

dor y problemático. El párrafo 3 del artículo 3 instaura un sistema por el que amplían los efectos de la sentencia de nulidad de una cláusula de un contrato de seguro, a terceros. Una sola sentencia, en principio, puede tener más efectos que la doctrina reiterada del Tribunal Supremo. No creemos que la Ley equipare una sentencia a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se trata más bien, de una norma dirigida a la Administración que, obrando con un especial celo, deberá conocer el contenido de las sentencias del Alto Tribunal y, tras una labor de interpretación, -señalar si hay o no **identidad**-, obligar a los aseguradores a modificar (*eliminar* pudiera haber señalado mas correctamente la Ley) las cláusulas idénticas contenidas en sus contratos.

El peligro es, en nuestra opinión grande, por cuanto el juzgador, estará juzgando un asunto concreto y declarará nula una concreta cláusula a instancia de la parte; o sea, realizará un interpretación **subjetiva** que, por sus efectos, se convierte en lo que se llama interpretación **objetiva** o **uniforme**. Haciendo nuestras las reservas que ha formulado un sector de la Doctrina a este apartado, nos mostramos partidarios de la solución que propugna el Anteproyecto; para que la sentencia puede tener efectos «**ultra partes**» e incluso *erga omnes*, deberá ejercitar la correspondiente acción no un particular sino una asociación o agrupación de las legitimadas para ello. Estas pueden solicitar en el proceso que, quienes incluyan cláusulas **iguales o similares** a las declaradas ineficaces **eliminen** de sus condiciones generales dichas cláusulas y se abstengan de utilizarlas en lo sucesivo, prescribiendo el proyectado artículo 32 que *la sentencia firme que declare la ineficacia de unas condiciones generales de la contratación (o*

parte de ellas) impondrá al demandado la obligación de eliminar de sus condiciones generales las que se declaren ineficaces y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo, advirtiendo que esa misma obligación afectará también a quienes se dediquen a la misma actividad que el demandado y utilicen *para circunstancias análogas cláusulas iguales a las declaradas ineficaces*. También podría haber optado el legislador del 1980, por atribuir al Tribunal Supremo la facultad de que, cuando lo considerase oportuno, comunicase a la Administración la declaración de nulidad de una cláusula que debiera de prohibirse en toda contratación.

* Los grandes principios de interpretación de los contratos que recoge el Código Civil y el Código de Comercio, siguen sin duda ninguna, vigentes. Así, el principio de la buena fé, que preside la actividad interpretativa. El Código civil en su artículo 7, 1 y 1258 y el artículo 59 del de comercio, expresamente así lo recogen para todos los contratos (y en especial para los contratos mercantiles). Cobra especial interés en el de seguro que es, como ya indicamos, un contrato de *especialísima* buena fé.

El principio *contra stipulatorem* que hace cargar con el perjuicio de la obscuridad a quien la ha causado. Es de capital importancia en los contratos de adhesión y el postulado del 1288 del Código civil se ha visto, como hemos indicado, recogido y reiterado, en las leyes especiales para la protección de los consumidores y usuarios. Insistimos en que la aplicación de este principio general del Código Civil, en relación con los particulares mandatos de las leyes especiales que insisten, una y otra vez, en exigir claridad, precisión, sencillez, etc., no es una sanción contra el que ha

causado la obscuridad, sino una medida para que no le favorezca. No obstante, pudiera pensarse en una asimilación del principio al que trata de proteger al adherente, tan frecuentemente aplicado en los contratos de adhesión y en el de seguros.

Singular precaución debe tenerse al aplicar el principio *favor debitoris*, dado que en numerosos contratos, como el de seguro, la posición de *deudor* es adoptada, en la mayor parte de las ocasiones, por la empresa organizada, por lo que el principio debe atemperarse e interpretarse restrictivamente, toda vez que, además, la **Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios** de 1984 ha excluido su aplicación en ese sector.

Aparte de estos grandes principios interpretativos rigen también los restantes de nuestro Ordenamiento civil, es decir, los artículos 1281 a 1288 del Código, de aplicación por mandato del artículo 50 del de Comercio. Igualmente pueden ser tenidos en cuenta para la interpretación del contrato mercantil, los **usos de comercio interpretativos.**

En definitiva, la interpretación debe ajustarse, antes que nada, al principio general de la buena fé recogido en el Código; en segundo lugar, deben interpretarse las cláusulas unas por otras, según prescribe el 1285 del Código civil y, en tercer lugar, debe aplicarse el principio contra *stipulatorem* del 1288.

* Todos estos principios están presididos por otro general que se va

abriendo camino en la legislación comparada y en el derecho patrio: el principio *pro consumptore*, que intenta proteger al consumidor en un tipo especial de contratos.

BIBLIOGRAFIA

ADLER, G.M., «Restrictive covenante and the standard contracts law», *Israel Law Review*, vol. 5 A.

AGNATI, A., «Nuovi orientamenti della assicurazioni nella sistematica delle logiche nell'impresa di fronte all'incertezza», *Riv. Ass.* 6 (1967) 541 ss.

AGUILERA RAMOS, A., «La protección de los consumidores», *Revista de Derecho Mercantil*, 161-162 (1981) 581-609.

ALBADALEJO, M., *Derecho civil*, I, II, Barcelona 1984.

ALBADALEJO, M.A., *Estatuto del consumidor*, Cuadernos de Documentación nº3 (Madrid 1980).

ALBERTO CABALLERO, L., «Jurisprudencia española», *Riesgo y Seguro*, 17 (1967) 195-221.

ALBIÑANA GARCIA - QUINTANA, C., «Las prestaciones derivadas del Contrato de Seguro: su nuevo régimen tributario», *Comentarios a la Ley del Seguro* dirigidos por Verdera, II (Madrid 1982) 1155-1180.

ALDAZ E ISANTA, J., «El Margen de Solvencia en las Empresas de Seguros», *Riesgo y Seguro*, 15-16 (1966).

ALFARO AGUILA-REAL, J., «La interpretación de las condiciones generales los contratos», *Revista jurídica La Ley*, 1710 (14 de Mayo de 1987) 1-7.

ALONSO OLEA, M., «Accidente común y accidente de trabajo», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 1071-1086.

ALONSO OLEA, M., *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid 1970.

ALONSO SOTO, R., *El seguro de la culpa*, Madrid 1977.

ALONSO SOTO, R., «Consideraciones sobre la noción del siniestro en la nueva Ley de Contrato de seguro», *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 199-208.

ALPA, G., «Contratti di masa, clausole di garanzia e informazione dei consumatori (Appunti sul Magnuson-Moss Warranty, 1975)», *Condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo Bianca, I (Milano 1979) 201-228.

ALPA, G., «Contratti standard, tutela del consumatore e rilevanza degli interessi difussi», *Riv. Soc.* (1976) 297 ss.

ALPA, G., «Strategie d'imprese e tutele del consumatore. Per una critica del fenomeno 'consumerism'», *Pol. Dir.* (1974) 485 ss.

ALPA, G., «Vendite al consomatore e controllo dei contratti standard nella disciplina del Suppy of Godds (Implieed terms) Act de 1973», *Riv. Dir. Comm.*, 72 (1974) 289 ss.

ALPA, G., *La responsabilità dell'impresa e tutela del consumatore*, Milano 1975.

ALPA, G., «La protección del consumidor en Europa. Modelo de legislación estatal y directiva de la Comunidad Económica Europea», *La protección del consumidor*, México 1981.

ALPA, G., «Controllo legislativo e controllo guidiziario dei contratti standard. Il modelo dell'Unfair Contract Terms Acts 1977», *Condizioni generalli di contratto*, a cargo de Massimo Bianca I (Milano 1979) 229-244.

ALPA, G., *Tutela del consumatore e controlli sull'impresa*, Bologna 1977.

ALPA G. - BESSONE, M., «La Carta Europea dei consumatori», *Riv. Soc.* (1974), 827 ss.

ALPA G. - BESSONE, M., *Il consumatore e l'Europa*, Padova 1979.

ALPA G. - BESSONE, M., «Función económica y modelo de las operaciones de crédito al consumo», *Rivista delle società* (1971) 1359 ss.

ALPA G. - BESSONE, M., *La responsabilità del produttore*, Milano 1976.

ALPA - BESSONE - CARNEVALI - GHIDINI, *La tutela degli interessi diffusi nel diritto comparato*, Varese 1976.

ALVAREZ VIGARAY, R., «Los contratos aleatorios», *A.D.C.*, 21 (1968) 607 ss.

AMOROSO, G., «Contratti bancari e condiziioni generali di contratto», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo Bianca, II (Milano 1981) 85-108.

ANCEY Y SICOT, *La loi sur le contrat d'assurance. Loi du 13 juillet 1930*, 3ª ed., Paris 1955.

ANDRE, *Assurances et responsabilité des tiers*, Bruxelles 1946.

ANDREOTTI, G., «Sport e assicurazione», *Ass.*, fasc. 2, (1964) 57 ss.

ANGULO RODRIGUEZ, L., DE, «La reforma del Derecho de Seguros: Situación, perspectivas», *Revista de la Facultad de Derecho de Granada*, 6-7 (1986) 181-195.

ANGULO RODRIGUEZ, L., «El mercado de seguros y sus exigencias de futuro», *Revista General de Derecho*, nº 456, 1982.

ANGULO RODRIGUEZ, L. DE, «Cesión de cartera; fusión, escisión y transformación de entidades aseguradoras», *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, dirigidos por Verdera (en prensa).

ANGULO RODRIGUEZ, L. DE, «La nueva figura del perito tasador de seguros. Función y responsabilidad», *Ponencia del III Congreso Mundial*

y I Internacional de Peritos Tasadores de Seguros. (Barcelona 1987) 1-48.

ANGULO RODRIGUEZ, L. DE, «Presentación al Libro Blanco sobre el Seguro del Automóvil en España», *Criterios básicos para su reforma* (Madrid 1982), 9 ss., (=*Riesgo* 316, Agosto 1982 21 ss.)

ANGULO RODRIGUEZ, L. DE, «El Seguro Privado Español ante la Comunidad Económica Europea. Su reforma normativa y su reestructuración empresarial, *R.E.S.* 32 (1982) 555-580.

ANGULO RODRIGUEZ, L. DE, «Clausura» *del coloquio sobre la responsabilidad civil de productos y su seguro*, organizados por la SEAIDA, (Madrid 1983), 105 ss.

ANGULO RODRIGUEZ, L. DE, «Aspectos mercantiles de las mutualidades de previsión social y de fondos de pensiones», *Revista de la S.S.* (1985).

ANGULO RODRIGUEZ, L. DE, «El tráfico ante el Derecho de Seguros», *Derecho y Tráfico*, mesas redondas, (Granada 1985) 29-47.

ANGULO RODRIGUEZ, L. DE, «El mercado de seguros y sus exigencias de futuro», *Revista General de Derecho*, nº 456, (1982), 1509 ss.

ANGULO RODRIGUEZ, L. DE, «La Tasación pericial en la Ley de Contrato de seguro», *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón, 102, (1986) 29-45.*

ANGULO RODRIGUEZ, L. DE, «Discurso inaugural», *Comentarios a la Ley del Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 17-24.

ARENAL AYLLON, J, «Medidas de Seguridad y Prevención», *Seguros* (abril-junio 1972).

ARRILLAGA, J.I., «La responsabilidad del fabricante frente al consumidor», *Boletín del colegio de abogados de Madrid*, nums. 2-3, 1972.

ASCARELLI, T., «La funzione del diritto speciale e le transformazioni del

diritto commerciale», *R.D.C.* (1934) 1 ss.

ASCARELLI, T., «Teoria della concurrenza e interesse del consumatore», *R.T.D.P.C.* (1954) 930 ss.

ASCARELLI, T., «Sulla teoria indemnitaria delle asscurazioni», *R.D.C.*, I (1954) 85-89.

ASCARELLI, T., *Studi in tema di contratti*, Milano 1952.

ASQUINI, A., «Le clausole d'uso dell'art. 1340 cod. civ.», *Riv. dir. comm.*, 48, II (1950) 444-464.

ASQUINI, «Diritto pubblico e diritto privato nell'ordinamento delle assicurazioni», *Scritti giuridici*, I (Padova 1936) 117-133.

ASQUINI, A., «La natura dei fatti come fonte di diritto» (1921), *Scritti giuridici*, I (Padova 1936) 5 ss.

ASQUINI, A., «I contratti tipo davanti il Consiglio della corporazioni», *Scritti giuridici*, I (Padova 1936) 71-78.

AUER, *Die richterliche Korrektur der Standaardverträge*, Bern 1964.

AULETTA, T.A., «Le clausole vessatorie nell giurisprudenza», *Le condizioni generali di contratto*, al cuidado de Massimo Bianca, I (Milano 1979) 3-64.

AVILES y SANZ, A. DE, «Los derechos del beneficiario en el contrato de seguro de vida», *Rev. Jur. Cataluña* (1950) 425-440.

AZARD, «Le contrat d'adhésion», *Revue du Barreau* (1960) 337 ss.

AZORIN, J., «La LGDCU y las operaciones bancarias», *Revista General del Derecho*, num. 490-491, 1985.

AZZARATI, «L'interpretazione del contratto collettivo e il ricorso per cassazione», *Studi di diritto commerciale in onore di Cesare Vivante*, II (Roma 1931) 475 ss.

BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R., «La defensa contractual del consumidor y el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la doctrina del Tribunal Supremo», *Actualidad civil* (1987) 3.

BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, A., «La protección de los consumidores, la constitución española y el derecho mercantil», *Lecturas sobre la constitución española*, II (1978).

BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R., «La responsabilidad por los daños y perjuicios derivados del consumo de bienes y servicios», *Comentarios a la L.G.D.C.U. Estudios sobre el consumo 3* (Dic. 1984) 125-146.

BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, A., «Ambito de aplicación y derechos de los consumidores en la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios», *Comentarios a la L.G.D.C.U. Estudios sobre el consumo 3* (Dic. 1984) 11-40.

BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, A., «La defensa contractual del consumidor y el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la doctrina del Tribunal Constitucional», *Actualidad civil*, 3 (1987).

BERLINER, *Kommentar zu den algemeinen Feuerversicherungsbedingungen*, 1930.

BERLIOZ, G., *Le contrat d'adhésion*, Paris 1976.

BERMEJO VERA, J., «Aspectos jurídicos de la protección de los consumidores», *Revista de la Administración Pública*, 87 (1978).

BERMEJO VERA, J., «El derecho a la información de los consumidores y usuarios», *Comentarios a la L.G.D.C.U.. Estudios sobre el consumo*, 3 (1984) 83-98.

BERNARDI, G., «Vendita a domicilio», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo Bianca, II (Milano 1981) 109-136.

BERNHARDT, «Die allgemeinen Geschäftsbedingungen als Rechtshormen», *Deutschen Recht*, 34-35 (1942) 1171.

BERNITZ, U., «La protección al consumidor. Propósitos, métodos y líneas evolutivas en la legislación nórdica, en especial sueca, de protección al consumidor», *La protección del consumidor*, Universidad Nacional Autónoma de México, (México 1981).

BERNITZ, U., «La protección des consomateurs en Suède et dans les Pays Nordiques», *R.I.D.C.* (1974) 543 ss.

BERR, C. - GROUTEL, H., *Les grands arrêt du droit de l'assurance*, Paris 1978.

BERTHELOT, *De l'interprétation judiciare des testaments*, Grenoble 1908. (Tesis doctoral).

BERTI, G., «L'interessi diffusi nel diritto amministrativo», *Strumenti per la tutela degli interessi diffusi della colletività*, en *Atti del covegno Nazionale*, (Rimini 1982).

BESSON, A., «Le contrat d'assurance et la morale», *Etudes Ripert*, II, 178-187.

BESSON, A., *Les conditions générales de l'assurance de responsabilité automobile obligatoire*, Paris 1960.

BESSON, A., «Hacia una cierta coordinación de las leyes sobre el contrato de seguro en los seis países del Mercado Común», *Riesgo y Seguro*, Revista de la D.G. de Seguros, 17 (Madrid 1967) 285-340.

BESSONE, M., «Condizioni generali di contrato, 'potere normativo d'impresa' e problemi di 'democratic control'», *R.T.D. Pub.*, (1973) 2028 ss.

BESSONE, M., «Contratti standard e strumenti di controllo amministrativo. In margine al modelo israeliano», *Pol. Dir.*, (1973) 619 ss.

BESSONE, M., «Contratti di adesione e natura 'ideologica' del principio di libertà co. rattuale», *Riv. trim. dir. prc. civ.*, (1974) 3 ss.

BESSONE, M., «Controllo del mercato e teoria del consumo», *Foro it.* V (1976) 273 ss.

BETTI, E., *Teoria generale delle ogligazioni in diritto romano*, Milano 1947.

BETTI, E., *Teoria general de la obligaciones*, Madrid 1969.

BETTI, E., «Teoria generale del negozio giuridico», *Tratatto de Vasalli*, vol. 15, t. 2, Torino.

BETTI, E., *L'interpretazione della legge e degli atti giuridici*, Milano 1949.

BETTI, E., «Il quarto libro nel progetti del Codice civile italiano», *R.D.C.* (1938) 537-570.

BETTI, E., «Dei cosidetti rapporti contrattuale di fatto», *N.R.D.C.* 9 (1956 1ª) 238-249.

BETTI, E., *Teoria generale della obligazioni*, Padova 1951.

BETTI, E., «Teoría general del negocio jurídico», Madrid 1959.

BETTI, E., «Interpretación de la ley y de los actos jurídicos», *R.D.P.*, (Madrid 1975).

BETTI, E., *Teoria generale della obligazione*, 2, Milano 1954.

BIAGINI, C., «La azione popolare e la tutela degli interessi diffusi», *Rilevanza e tutela degli interessi diffusi: modi e forme di individuazione e protezione degli interessi della colletività*, Centro Studi Amministrativi della Provincia di Como (Milano 1978)..

BIANCA, M., «Condizioni generali di contratto, usi negoziali e principio di effettività», *Condizioni generali di contratto e tutela del contraente debole* (Milano 1970) 31 ss.

BLANC, J.M. - CABALLERO, E., «El elemento empresa en un concepto unitario del contrato de seg», *Atti del primo congresso internazionale di Diritto delle Assicurazione*, (Milano 1962).

BLANC DIAZ, J.M., «Breves consieraciones sobre la inversión de capital extranjero en Sociedades Anónimas españolas de Seguros Privados»,

Riesgo y Seguro, 17 (1967).

BLANCO, *Curso de obligaciones y contratos en el D. Civil Español*, II, *Doctrina general de los contratos*, La Habana 1948.

BLANCO CAMPAÑA, J., *Régimen jurídico de la contabilidad de los empresarios*, Madrid 1980.

BLANCO CAMPAÑA, J., «Las pólizas a la orden y al portador», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, 1 (Madrid 1982) 409-418.

BLANCO CONSTANS, F., *Estudios elementales de Derecho Mercantil*, Granada 1901.

BLOMEYER, *Allgemeines Schuldrecht, Berlin und Frankturtam*, Main 1953.

BLONDEL, C., *Eléments de Droit Civil appliqué aux Assurances*, Paris 1959.

BOLAFFIO, L., «Leggi ed usi commerciali», I° *Codice di Commercio commentato*, 6ª ed., (Torino 1935) 11-16.

BOLGAR, V., «The Contract of Adhesion: A Comparison of Theory and Practice», *Am. J. Comp. L.*, 20 (1972) 53 ss.

BONEL, M.J., «Le condizioni generali in uso nel commercio internazionale e la loro valutazione sul piano transnazionale», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo Bianca, I (Milano 1979) 113-122.

BORREL SOLER, *Cumplimiento, incumplimiento y extinción de las obligaciones contractuales civiles*, Barcelona 1954.

BORREL SOLER, «Nulidad de los actos jurídicos», D.A. 29 (Barcelona 1947).

BORRIE, G., «Nouveaux développements des moyens destinés à assurer la protection des consommateurs en Anglaterre», *Les moyens judiciaires*

et para-judiciaires de la protection des consommateurs, (Bruxelles-Louxembourg 1976).

BORRIE, G., «Controlli giudiziali, legislativi e administrativi sui contratti standard nel diritto inglese», *Le condizioni....* a cargo de Massimo Bianca, II (Milano 1981) 325-342.

BOSELLI, «Rischio, alea ed alea normale del contratto», *R.T. de Diritto e Procedura Civile*, (1948) 769-795.

BOSMANS, M., «Le contrôle judiciaire du contenu du contrat», *Droit des consommateurs*, dirigidos por Bourgoignie y Gillardin, (Bruxelles 1982) 62 ss.

BOULANGER, *Les engagements des reassurances*, Paris 1958.

BOULOC, B. y HOUIN, R., *Les grands arrêts de la jurisprudence commerciale*, t. 1, Paris 1976.

BOURGOIGNIE, G., bajo su dirección la obra *Droit de la consummation clauses abusives, pratiques des commerce et reglamentation des prix*, Bruxelles 1982.

BRAES, «Le funzioni dell'assicurazioni nell'economia nazionale», *Assicurazione*, Año XXVIII (1961) 187-196.

BRAESS, P., *Rechnungslegung von Versicherungsunternehmen im Ausland*, Berlin, Duncker-Humblot 1967.

BRAGSH, H., «L'assicurazione giuridica e il diritto dellee assicurazioni», *R.D.C. I* (1959) 446 ss.

BRANDI y ROPPO, «Disciplina del mercato, controllo sociale dell'impresa, tutela del consumatore: problemi e prospettive di polittica del diritto», *Tecniche giuridiche e tutella della persona* (Atti della Tavola rotonda di Bari, a cura di N. LIPARI) (Bari 1974) 197 ss.

BRANDNER, «Die Umstände des einzelnen Falles bei der Auslegung und Beurteilung von AGB», *AcP* 162 (1963) 237 ss.

BRANDT, «Die allgemeine Geschäfsbedingungen und das sogenante dispositives Recht», *D.K.W.* (1940) 76 ss.

BREBBIA, R.H., *Responsabilidad precontractual*, Rosario 1957.

BREZZO, G., «Della interpretazione dei contratti secondo lo spirito delle vigenti leggi», *Anali dell'Università di Perugia*, N. S., II (1982) 53 ss.

BRICKS, H., *Les clauses abusives*, L.G.D.J., Paris 1982.

BROSETA PONT, M, *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid 1986 (6ª ed.).

BROSETA PONT, M., *La publicidad y la protección al consumidor en la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas*, Madrid 1985.

BROSETA PONT, M., «Aspectos generales para una introducción sobre el derecho de los consumidores», *Estudios en homenaje al profesor Polo*, (Madrid 1981) 73-86.

BRUCK y MÖLLER, *Kommentar zum Versicherungsvertragsgesetz*, Berlin 1953.

BRUCK, E., «Lineamenti generali della legislazione germanica sulle assicurazioni private», *Legislazione germanica*, Pubblicazione di assicurazioni (Roma 1935).

BRUCK-DOERSTLING, *Das Recht des Lebensversicherungsvertrages Kommentar zu den Todesfallversicherungsbedingungen*, Mannheim 1963.

BRUGI, «La presupposiiione e i criteri d'interpretazione del contratto formolati negli art. 1124, 1131 cod. civ.», *Riv. dir. comm.*, II (1924) 113 ss.

BRUNN, *Die formular massige Geschäftsbedingungen der Deutschen Wirtschaft*, Köln 1956.

BRUNN, Die Verwaltungspraxis zu den Konditionenkartellen, Köln 1960.

BÜCHNER, *Grundriss der Individualversicherungswesens*, Karlsruhe 1966.

BUHRINGS-MERTINS, *Erläuterungen zu den Unfallversicherungsbedingungen*, Stuttgart 1965.

BUNTE, *Entscheindungssmmlung zum AGB-G*, I-IV, 1982-84.

CABALLERO SANCHEZ, E., «El control estatal del seguro privado ante las modernas uniones supranacionales» (Comunicazioni: III Tema: Finalità e mezzi del controllo statale - *Atti del Primo Congresso internazionale di DirItto delle Assicurazioni)*, I (Milano 1962) 1070 ss.

CABALLERO SANCHEZ, E., «La reforma de la sociedad anónima y las compañías de seguros», *R.D.M.* XXVII (1950)335 ss.

CABALLERO SANCHEZ, E., «Comparazioe fra i sistemi e le legislazioni di controllo europei e iberoamericani», *Ass.* VI (1964) 586 ss.

CABALLERO SANCHEZ, E., «Compensación de daños por los incendios forestales», *Riesgo y Seguro* XX (1967).

CABALLERO SANCHEZ, «Necesidad de un nuevo régimen legal del contrato de seguros», *Rev. Fac. Der. Mad.* (1969) 293.

CABALLERO SANCHEZ, E., «El documento de cobertura provisional (Art. 5º de la Ley de Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 401-408.

CABALLERO SANCHEZ, E., *Introducción al estudio del seguro privado*, Madrid 1948.

CABALLERO SANCHEZ, E., «Nuevas normas sobre inscripciones de sociedades de seguros», *Rev. Dro. Financiero y de Hacienda Pública* (1953) 85 ss.

CABANILLAS SANCHEZ, A., «Las condiciones generales de los contratos y la protección de los consumidores», *A.D.C.* (1983).

CABRIOTTA-FERRARA, L., *Il negozio giuridico nel diritto privato italiano*, Napoli 1948.

CALAIS - AULOY, J., *Droit de la consommation*, 1980.

CALAIS - AULOY, J., «Vers un nouveau droit de la consommation», *Documentation française collection des rapports officiels* (junio 1984).

CALAIS - AULOY, «La loi Royer et les consomateurs», *Dalloz cr.* (1974) 91 ss.

CALAIS - AULOY, J., Présentation au colloque *Les moyens judiciaires et para-judiciaires de la protection des consomateurs*, Bruxelles-Louxembourg 1976.

CALAIS - AULOY - BRICKS - MAURY, *Le droit de la consommation en France*, 1981.

CALAMANDREI, P., «La genesi logica della sentenza civile» (1914), *Studi sul proceso civile*, I (Padova 1930) 1 ss.

CALAMANDREI, P., «Sulla distinzione tra error in iudicando ed error in procedendo (19/4/1/7)», *Studi sul proceesso civile*, I (Padova 1930) 213 ss.

CALZADA CONDE, M.A., «El siniestro en el seguro de la responsabilidad civil», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 915-926.

CAMACHO EVANGELISTA, F., *La buena fe en el cumplimiento de las obligaciones*, Granada 1962.

CAMARA ALVAREZ, M., *Estudios de Derecho Mercantil*, Madrid 1972.

CAMARA, K.A., *Le transfert de portefeille dans les societes d'assurance en France*, 1972.

CAMMEO, «L'interpretazione autentica», *Giur. ital.*, IV (1907) 305 ss.

CAMPA, G., *Pubblicità e consumi in Italia*, Milano 1976.

CANDIL CALVO, *La cláusula rebus sic stantibus*, Madrid 1946.

CANO MATA, «La interpretación de los contratos civiles», *A.D.C.* (1971) 193 ss.

CAÑO ESCUDERO, F. DEL, «La legislacion de seguros y el reaseguro», *Revista Actualidad Aseguradora*, (noviembre 1983) 17 ss.

CAÑO ESCUDERO, F. DEL, «Inmuebles e hipotecas como inversión de reservas técnicas de Seguros», *Riesgo y Seguro* (1949).

CAÑO ESCUDERO, F. DEL, *Derecho español de Seguros*, 2ª ed. Madrid 1974.

CAÑO ESCUDERO, F. DEL, «El condicionado general de la póliza de seguros», *Banca y Seguros*, (1960) 99 ss.

CAÑO ESCUDERO, F. DEL., *Derecho Español de Seguros*, 2ª ed., Madrid 1974.

CAÑO ESCUDERO, F. DEL., «El contenido mínimo de la póliza en la Ley de Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 366-378.

CAÑO ESCUDERO, F. DEL, «Liquidación de Entidades Aseguradoras», *Revista de Derecho Mercantil* (Madrid 1960).

CAÑO ESCUDERO, F. DEL, *El contrato de Seguros*, Madrid 1950.

CAÑO ESCUDERO, F. DEL, «La tasación pericial en los seguros de daños», *Revista de Derecho Mercantil* (abril-junio 1972).

CAÑO ESCUDERO, F. DEL., «El derecho español de seguros de 1954 a 1984. Innovaciones del Proyecto de Ley sobre Ordenación del Seguro Privado», *Revista General del Derecho*, 476 (mayo 1984) 1064-1083.

CAÑO ESCUDERO, F. DEL, *Comentarios a la Ley Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros*, Madrid 1964 (2ª ed.).

CAÑO ESCUDERO, F. DEL, *Fuerza ejecutiva de la póliza de Seguros*,

Madrid 1951.

CAÑO ESCUDERO, F., «Las cooperativas de seguros», *Riesgo y seguro*, 325 (mayo 1983) 44-50.

CAPOTOSTI - RENZO, A., «Normativa comunitaria e funzionee riassicurativa», *Ass.* I (1969) 399 ss.

CAPOTOSTI - RENZO, A., «Aspetti del coordinamento della disciplina legislativa del contratto di assicurazione nei Paesi del Mercato Comune Europeo», *Ass.* III (1966) 332 ss.

CARBONE, *Contratos de adhesión*, Buenos Aires 1922.

CARDONA ROIG, O., *Manual del seguro de incendios y riesgo sobre las cosas*, Barcelona 1972.

CARIOTTA-FERRARA, L., *El negocio jurídico*, Madrid 1956.

CARMET, «Reflexions sur les clauses abusive au sens de la loi Nº 78-23 de 10 de Janvier de 1978», *Revue de Droit commercial* (1982) 1 ss.

CARNELUTTI, F., *Lezioni di diritto processale civile*, I Padova 1933; VII, Padova 1933.

CARNELUTTI, «L'interpretazione dei contratti e il ricorso in cassazione (1922)», *Studi di diritto processuale*, I (Padova 1925) 394 ss.

CARRARO, *Il negozio in frode alla legge*, Padova 1943.

CARRERAS ALTE, E., «Fusión de Entidades Aseguradoras», *B.O.S.* (junio 1948).

CARRO DEL CASTILLO, J., «La acción directa del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil en la Ley de Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 957-976.

CARROZZA, «Clausole onerose (Com. jurisp.)», *NRDC*, IV, 2ª (1953) 84-87.

CARTON DE TOURAI, *Les Assurances de Grupes*, Bruxelles 1965.

CARTONI MOSCATELLI, «Il mercato dei prodotti chimici e alimentari», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo Bianca, 2 (Milano 1981) 137-154.

CAS, G.; BOUT R.; y FERRIER, D., *Concurrence. Distribution. Consommation*, Paris 1983.

CAS, G., *La défense du consommateur*, Paris 1980.

CAS, G. - FERRIER, D, *Traité de droit de la consommation*, Paris 1986.

CASADO CERVIÑO, A., «El crédito al consumo y la protección al consumidor», *Revista de Derecho Bancario y Bursatil*, 11 (1983).

CASALI, C., «Il costi constanti nelle impresi assicurativa», *Riv. Ass.* I (1960) 342 ss.

CASELLA, M., *Nullità parziale del contratto e inserzione automatica di clausole*, Milano 1974.

CASSOTTANA, M., «Il problema dell'interpretazione delle condizioni generali di contratto», *Le condizioni generali de contratto*, dirigidos por M. Bianca, I (Milano 1979) 130 ss.

CASTAN TOBEÑAS, J., «La idea de equidad y su relación con otros conceptos morales y jurídicos afines», *R.G.L.J.* II (1950) 217 ss.

CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español común y foral*, t. 3, Madrid 1985.

CASTAN VAZQUEZ, «El favor debitoris en el Derecho Español», *ADC* XVI (1961) 835-850.

CASTEJON, F., «El Seguro y el delito», *Riesgo y Seguro* III (1950).

CASTELO MATRAN, J., «Algunos problemas inmediatos que plantea a los asegurados la Ley de Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, II (Madrid 1982)

1265-1274.

CASTRO Y BRAVO, F., «Las leyes nacionales, la autonomía de la voluntad y los usos en el proyecto de la ley uniforme sobre la venta», *A.D.E.* (1948).

CASTRO Y BRAVO, F., «Naturaleza de las reglas para la interpretación de la ley (Consideraciones sobre el artículo 3, apartado 1º del Código Civil)», *A.D.C.* (1977) 809 ss.

CASTRO Y BRAVO, F., *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, Madrid 1965 y 1975.

CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Madrid 1971.

CASTRO Y BRAVO, F., «Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes», *Anuario de Derecho Civil* XIV-II, (abril-junio 1961) 295-341.

CASTRO Y BRAVO, F., «Fuentes del Derecho e interpretación jurídica», *A.D.C.* XI-1 (1958) 235 ss.

CASTRO Y BRAVO, F., «Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad», *Anuario de Derecho Civil*, num. 2, serie I, (1982).

CASTRO - RIAL, «Seguro social y seguro privado», *R.D.M.* 5 (1946) 75 ss.

CATAUDELLA, «Condizioni general di procedimento di formazione del contratto», *Condizioni generali di contratto e tutela del contraente debole* (Milano 1970) 11 ss.

CAVANILLAS MUGICA, S., *Responsabilidad civil y la protección del consumidor*, Palma de Mallorca 1985.

CAZORLA PRIETO, M., «Comentarios al artículo 51 de la constitución española». (En la obra dirigida por Fernando Garrido Falla) Madrid 1980.

CENDON, *Il dolo nella responsabilità extracontrattuale*. Torino 1976.

CESARO, «Oneri postcontrattuali del contraente nell'assicurazione privata contro gli infortuni», *Assicurazione*, 1 (1961) 499-529.

CLAUS, «Zur Auslegung unklarer Allgeneiner Geschäftsbedingungen», *N.J.W.* 24 (1954).

CLAUS, «Zur Systematik der allgemeiner Geschäftsbedingungen», *M.D.R.* (1959) 165 SS.

CLEMENTE DE DIEGO, F., *La interpretación y sus orientaciones actuales*, Madrid 1943.

COLINVAUX, R., *The Law of Insurance*, London 1970.

CONDE DE COSSIO, F., *El derecho del Gestor de Seguros sobre su cartera personal*, Madrid 1952.

CONSTANTINESCO, L.J., *Inexecution et faute contractuelle en Droit Comparé*, Bruxelles 1960.

CONTE, E. DEL, «Sui rapporti fra il principio indemnitario e la valutazione convenzionale dell'interesse assicuratto», *Riv. Ass.* I (1966) 747 ss.

CORELLA, M., *El Seguro contra Incendios*, Madrid 1958.

CORNU, «La protección du consommateur et l'execution du contrat», *Travaux de l'Association Henri Capitant, Journées Canadiénnes*, 1973.

CORRALES ELIZONDO, A., «La regla proporcional y la Ley de Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 595-628.

CORTES DOMINGUEZ, L.J., Póliza flotante y seguro de abono, Bolonia 1984.

CORTES DOMINGUEZ, C.F., «Algunas consideraciones sobre la pluralidad en el Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 499-514.

COSACK, K., *Lehrbuch des bürgerlichen Rechts*, I, 7ª ed., Jena 1922, 228 ss.

COSACK, K., *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid 1935.

COSSIO, *El dolo en el derecho civil*, Madrid 1955.

COSTANTINO, «Regole di gioco e tutela del più debole nell'approvazione del programma contrattuale», *R.D. Civ.*, I (1972) 68 ss.

COSTANZA, M., «Natura normativa delle condizioni generali de contratto», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de M. Bianca, I (Milano 1979).

COVIELLO, N., *Manuale di diritto civile italiano*, 4ª ed. por L. Coviello, Milano 1929.

COVIELLO, L., «De' moderni metodi d'intepretazione della legge», *La Corte d'Appello*, IX (1908) 1 ss.

CREMIEUX, *Credit et protection des consommateurs*, Paris 1978.

CRESPO MATHET, A., *Problemas de los Seguros de Cosechas*, Madrid 1947.

CRESPO MATHET, A., *Problemas de los Seguros de Ganados en España*, Madrid 1946.

CRISAFULLI - BUSCEMI, *La riassicurazione*, Napoli 1936.

CUESTA RUTE, J.M. DE LA, «Forma y prueba del contrato de seguro», *Revista Jurídica La Ley* III (1982) 132-139.

CUÑAT EDO, V., «Seguro de daños, disposiciones generales», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 515-564.

CUÑAT EDO, «Análisis de las bases del contrato en las pólizas de seguro voluntario de automóviles», *RE. Seg.* (1977) 12 ss.

CUÑAT EDO, «La función de la proposición de seguro en nuestro derecho», *RE. Seg.* (1976) 101 ss.

CUNNINGHAM, «The Fair Trading Act 1973», *Consumer Protection and Competition Law*, London 1974.

D'AMBROSIO, L.D., «Il modelo isareliano», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de M. Bianca, I (Milano 1981) 343-399.

D'AMBROSIO, L.D., «Techique e strumenti di controllo sulle condizioni generali di contratto: il modelo israeliano», *Le condizioni...*, II (1981).

DANIELCIK, «Gewährscheine in allgemeinen Vetragsbedingungen», *J.W.* (1936) 2041 ss.

DANZ, E., *La interpretación de los negocios jurídicos*, (traducción española con notas de Bonet Ramón) Madrid 1955.

DANZ, E., *Die Auslegung der Rechtsgeschäfte. Zugleich ein Beitrag zur Rechts-und Tarfrage*, 3ª ed., Jena 1911.

DEGNI, *L'interpretazione della legge*, con prefacio de Brugi, 2ª ed., Napoli 1909.

DENTI, V., *Un progetto per la giustizia civile*, Bologna 1982.

DENTI, V., «I procedimenti non giudiziali di conciliazione come istituzioni alternative», *Rivista di Diritto Procesuale*, (Padova 1980).

DENTI, V., «*Profili civilistichi dela tutela degli interessi diffusi*», *Strumenti per la tutela degli interessi diffusi della colletività*, Atti del Convegno Nazionale (Rimini 1982).

DEPREZ, «La lesion dans les contrats aleatoires», *R.T.D. Civil*, 1 (1955) 1-38.

DEREUX, M., «De la nature juridique des contrats d'adhesion», *Revue trimestrielle de droit civil*, (1910) 503 ss.

DEREUX, M., «De la nature juridique des contrats d'adhesion», *Riv. Dir. Comm.*, (1909).

DEREUX, M., *De l'interpretation des actes juridiques privés*, Paris 1905. (Tesis doctoral).

DEVOTO, L., «Alcune considerazione giuridiche sul contratto di assicurazione», *Saggi in scienze assicurative*, I (Pisa 1935) 57-92.

DIAZ DOMINGUEZ, *Tratado elemental de Derecho Mercantil*, Granada 1908.

DIEGO, C. DE, *Fuentes del Derecho civil español*, Madrid 1922.

DELOUKAS, *Die allgemeine Geschäftsbedingungen*, 1952.

DEMOGUE, R., *Traité des obligations*, II (Paris 1923).

DIETLEIN-REBMANN, *AGB aktuelle: Erlduterung zum Gesetz zur Regelung des Rechts der Allgemeinen Geschäftsbedingungen*, Köln 1976.

DIETRICH, *Die Konditionenekartellen*, 1935.

DIEZ PICAZO, L., «La interpretación de la ley», *Anuario de Derecho Civil* XXIII-2 (1970) 711 ss.

DIEZ PICAZO, L., «Los contratos forzosos», *ADC*, IX (Madrid 1956) 85-118.

DIEZ PICAZO, L. y GULLON BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Madrid 1983.

DIEZ PICAZO, L., «Eficacia e ineficacia del negocio jurídico», *Anuario de Derecho Civil, II* (Madrid oct.-dic. 1961).

DISTASO, «Gli atti suceptibili di simulazione», *R.D.C.* I (1954) 14-56.

DISTASO, *I contratti in generale*, III, Torino 1980.

DITTMANN-STAHL, *AGB Kommentar*, Wiesbaden 1977.

DOLLAT, *L'assurence contrat d'adhesion et le problème de la protection de l'assuré*, Paris 1954.

DOMERGUE, *Etude d'ensamble sur contrat d'adhesion*, Tolouse 1939.

DOMINGUEZ ROMERO, «La defensa del consumidor y la cláusula penal en la ley de ventas a plazos de bienes muebles», *B.I.M.J.*, 1178 (1979).

DOMINGUEZ FRANCESCO, Mª., «Sviluppi odierni dell' assicurazione», *Riv. Ass.* (1961) 379.

DONATI, A., *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, I (Milano 1952).

DONATI, A., *Los seguros privados Manual de Derecho*, (traducción Vidal Solá) Barcelona 1960.

DONATI, A., *Il problema delle lacune dell'ordinamento giuridico*, Milano 1910.

DONATI, A., *«Nuovi problemi»*, *Ass.* I (1960) 3.

DONATI, A., «Economia tecnica e diritto nell'assicurazione», (Estracto de *Studi sulle assicurazioni*, recopilados con ocasión del cincuentenario del Istituto Nazionale delle Assicurazioni), I (Milano 1963) 65-79.

DONATI, A., «Teoria indemnitaria nelle assicurazioni e contratto a favore di terzo», *R.D.C.* I (1954) 1-13.

DONATI, A. - KOHLER, A., *Codice delle leggi sulle assicurazioni private*, *I*, Milano 1960.

DONATI, A - ASCARELLI, T., «Postile in margine alla disputá sulla teoria indemnitaria delle assicurazioni», *R.D.C.* I (mayo-junio 1954) 238 ss.

DONATI, A., «Il sinallagma nel contrato di assicurazione», *Ass.*I(1937)399 ss.

DONATI, A., *Il contrato di assicurazione in abonamento*. Roma 1935.

DONATI, A., *Il contrato di assicurazione nel Codice civile*. Roma 1943.

DONATI - GAMBINO - PINO, «Il contratto di assicurazione nelle legislazioni dei paesi del M.E.C.», *Ass.*, fasc. 1º (1963) 5 ss.

DONATI, A., «Lineamenti generali della legislazione austriaca sulle assicurazioni private», *Legislazione austriaca*. Publicazione de assicurazioni (Roma 1934) 331 ss.

DONATI, A., «El concepto del contrato de Seguro en la evolución de la doctrina Jurídica Italiana», *R.D.M.*, 32 (1961) 259-274.

DONATI, A., *Per una legge sulle assicurazine private. Considerazioni su problemi generali*. Castello 1934.

DONATI, «Lineamentti generali della legislazione austriaca sulle assicurazioni private», *Legislazione austriaca*. Publicación de *Assicurazioni* (Roma 1934).

DONATI, A., «Per una legge sulle assicurazioni private», R.D. Priv. (1935) 163.

DONATI, A., «Problemas y perspectivas del derecho de seguros y actividades de la A.I.D.A.», *Riesgo y Seguro*. 17 (1967) 109-131.

DOREMUS - SAUIRAY, *Consommateurs ou consommés?*, Paris 1973.

DOSSETTO, M., «Condizioni generali di contratto», *Novissimo Digesto Italiano*. III.

DOSSETTO, M., *Le condizioni generali di contratto ed i contratti conclusi mediante moduli o formulari*. Padova 1951.

DOSSETTO, M., «Autonomia contrattuale, clausole contrattuali principali ed accesorie, condizioni generali e particolari di contratto», *R.D.C.*, I

(1950) 248-257.

DOURODIER - KHULEWEIN, «De l'influence des usages commerciansetdes conditions generales d'affaires sur les contrats entre commerçans dans le loi allemande», *Rev. Trimm. de Droit Commercial*, IX (1956) 35-40.

DOVER, *Cláusulas del Instituto de aseguradores de Londres*, Madrid 1955.

DROSSTE, «Das Recht der allgemeiner Geschäftsbedingungen», *Betrieb* (1957).

DUALDE, J., «Los imperativos contractuales», *Anuario de Derecho Civil* (1949) 527 ss.

DUALDE, J., *Una revolución lógica del Derecho (concepto de la interpretación en Derecho Privado)*, Barcelona 1933.

DUERO TAZARA, A., *Interpretación del Derecho y positivismo legalista*, Madrid 1982.

DUQUE DOMINGUEZ, J., «El cálculo de la indemnización en el seguro contra pérdida de beneficio por interrupción de la empresa», *St. Donati*, I (Roma 1970) 157 ss.

DUQUE DOMINGUEZ, J., «Algunas consideraciones sobre el derecho de repetición del asegurador en ei seguro obligatorio de responsabilidad por eel uso y circulación de vehículos de motor», *Actos del coloquio de S.E.A.I.D.A. sobre Seguro obligatorio de automóviles*, Madrid 1963.

DUQUE, J., «La protección de los derechos económicos y sociales en la L.G.D.C.U.», *Comentarios.... Estudios sobre consumo* III (dic. 1984) 51-82.

DUQUE DOMINGUEZ, J. «Seguros de incendios, contra el robo, de transportes terrestres y lucro cesante», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 753-854.

DURANTE, A., *Versicherungsrecht*, München 1893.

DURANTE, A., «L'alea ed il contratto di assicurazioni contro i danni», *Revista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni* XLIV, 1ª parte, (Milano 1946) 569 ss.

DURANTE, A., «El reaseguro» (trad. de Navas Müller), *R.D.P.* (1941).

DURANTE, A., *Das interesse in Versicherungsrecht*, München 1915.

DUQUE DOMINGUEZ, J., «La protección de los derechos económicos y sociales en la Ley General para la defensa de los Consumidores», *Estudios sobre Consumo* 3 (1985) 59-73, dentro de un número dedicado monográficamente al comentario de la LGDU coordinado por A. Bercovitz.

DUROUDIER-KÜHLEWEIN, «De l'influence des usages commerciaux et des 'conditions génerales d'affaires' sur les contractas entre commerçans dans la loi allemande», *R.T.D.C.* 9 (1956) 35-40.

DUSI, E., «Il vincolo convenzionale nel contratto di assicurazione», *Assicurazioni* (nov. dic. 1954) 343-367.

EHRENWEIG, *Deutsches (Oesterreiches) Versicherungs Vertragsrecht*, Wien 1952.

EHRENHBERG, *El reaseguro*, Madrid 1944.

EHRENZWEIG, «Per un diritto comparato delle assicurazione», *Ass.* I (1960) 114 ss.

EICHLERR, H., *Versicherungsrecht*, Kalruhe 1965.

EICHLERR, H., «Fondamenti giuridici dell'assicurazione individuale», *N.R.D.C.* I (1955) 128-137.

ENNECERUS-LEHMANN, *Recht der Schuldrerhältnisse*, Tübingen-Mohr

1954.

ENDEMANN, W., «Das Wesen des Versicherngsgeschäfts», *Z.H.R.*, IX, pp. 284-327; X, pp. 242-315.

ENNERCCERUS-NIPPERDEY, *Lehrbuch des bürgerlichen Rechts*, I, 13ª ed., Marburg 1931.

EORSI, G., «Le condizioni generali di contratto nell'esperienza ungherese», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo Bianca, I (Milano 1979) 245-260.

EPSTEIN - NICKLES, *Consumeer law*, St. Paul Minn. 1981.

ESMEIN, «L'obligation et la responsabilité contractuelles», *Etudes Ripert*, II pp. 101-105.

ESPIN CANOVAS, D., *Los limites de la autonomia de la voluntad en el derecho privado*. Publicaciones Universidad de Murcia 1954.

ESCARRA, *Cours du Droit commercial*, Paris 1952.

ESTASEN, O., *Tratado sobre los seguros. Estudio jurídico*, Barcelona 1906.

ESTEVA DE LA TORRE, J.L., *El Comisario de Averías, valioso colaborador del asegurado marítimo*, Madrid 1967.

EUFEMIA, D'., *L'autonomia privata e i suoi limiti*, Milano 1942.

EXPOSITO VAZ, L., «Los terceros en la nueva Ley de Contrato de Seguros. Especial referencia a los acreedores hipotecarios, pignoraticios y privilegiados», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 731-742.

FACULTE DE DROIT ET DES SCIENCES ECONOMIQUES DE MONTPELLIER. Colloque, 10-12 décembre, 1975, *Les moyens judiciaires de la protection des consomateurs*. Commission des Communautés Européennes, Bruxelles 1976.

FADLALLAH, I., (bajo la dirección) *Le droit du credit au consommateur*, Paris 1982.

FANELLI, «Considerazioni sul concetto di rischio», *Ass.* I (1941) 41 ss.

FANELLI, *Elementi di diritto delle assicurazioni private*, Cittá di Castello 1943.

FANELLI, «L'assicurazioni private nel M.C.», *R. Assicurazione*, fas. 2, (1963) 187 ss.

FANELLI, *Le assicurazioni private nella giurisprudenza italiana*, Roma 1941.

FANELLI., «Considerazioni sugli oneri nell'assicurazione», *RDC*, I (1946) 159 ss.

FAURESTIE, J., *Le controle de l'Etat sur les Societes d'Assurances*, Paris 1946.

FECHOUT, W., «Lineamenti generali della legislazione belga sulle assicurazioni private», *Legislazione Belga, Pubblicazione si assicurazioni*, (Roma 1934).

FEDELE, «La invadilità del negozio giuridico di diritto privato», *Memoria de Itgiur del 'Univers. di Torino*, Serie II, nº LIII (Torino 1943).

FEIJOO Y FEIJOO, E., *La publicidad y la proiección al consumidor*, Madrid 1977.

FENOLL, J., «El reaseguro por grupos», *Riesgo y Seguro* (1954).

FERNANDEZ SANCHEZ, J., *Manual de Seguros*, Madrid 1956.

FERNANDEZ NOVOA RODRIGUEZ, C., «Propiedad industrial y derecho

de la competencia desleal», *Jornadas sobre la reforma de la legislación* (Madrid 1979).

FERNANDEZ NOVOA RODRIGUEZ, C., «Reflexions preliminares sobre la empresa y sus problemas juridicos», *Revista de Derecho Mercantil* 95 (1965) 65 ss.

FERNANDEZ RUIZ, A. «El valor de rescate en los seguros sobre la vida humana», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 1037-1044.

FERRARA, R., *Teoria dei contratti*, I, Napoli 1940.

FERRARA, R., *Della simulazione dei negozi giuridici*, 5ª ediz., Roma 1922.

FERRARA, R.; «Contributo allo studio della tutela del consumatore», *Profili publicistici*, (Milano 1983).

FERRARA, R., «Potere del legislatore e funzione del giudice», *Riv. dir. civ.*, (1911) 490 ss.

FERRARINI, *L'art. 1341 cod. civ., e la polizza di carico*, II (1953) 292 ss.

FERRARINI, *L'interesse nell'assicurazione*, Pisa 1935.

FERRI, L., *La autonomia privada*, Madrid 1969.

FERRI, G., *Manuale di diritto commerciale*, Torino 1950.

FERRI, G., «Condizioni generali di contratto, diritto dispositivo e ordine pubblico», *Condizioni generali di contratto e tutela del contraente debole*, (Milano 1970) 47 ss.

FERRI, G., «La funzione della polizza nella circolazione del rapporto assicurativo», *Studi per Antigono Donatti*, II (Roma 1970) 279 ss.

FIORENTINO, «La descrizione del rischio nell'assicurazione», *Ass.* I (1941) 50 ss.

FIORENTINO, *L'assicurazione contro i danni*, Napoli 1946.

FONT GALAN, J.I., «¿Hacia un sistema jurídico mercantil de 'faz completamente nueva'? La ley de 26/1984 de 19 de Julio para la defensa de los consumidores y usuarios: un instrumento para la realizacion histórica de un Derecho Mercantil del Estado social», *Revista de Derecho Mercantil* (1985) 381 ss.

FONTAINE, *Essaie sur la nature juridique de l'assurance-credit*, Bruxelles 1966.

FONTAINE, «La protection du consommateur en droit civiel et en droit commercial belges» («Journées Canadiénnes de l'Association Henri Capitant»), *cit.*, asimismo en *R.T.D.C.* (1974) 199 ss.

FORMIGGINI, *L'aggravamento del rischio nel contratto di asscurazione*, Bologna, 1938.

FORTE, F., «Assicurazione e inflazione», *Ass.* (1968) 45 ss.

FOURGOUX, J.; MIHAILOV J. y JEANNIN, M.; *Droit de la consommation*, Paris 1979.

FRAGALI, «Comentario al Codice civile diretto da D'Amelio», *Libro delle obbligazioni* (Firenze 1948) 378 ss.

FRANCESCHELLI, «Forma della desdetta nel contratto di assicurazione», *Ass.* I (1940) 15 ss.

FRANCESCHELLI, V., y LEHMAN M., «La nuova legge tedesca sulle condizioni generali di contratto», *Il Foro Italiano*, (1978).

FRANÇON, «Rapport sure la protection du consommateur dans la conclusion des contrats civils et commerciaux», *Travaux de l'Association Henri Capitant*.

FREIHERR VON GODIN, *Rommentar zum Handelsgeseztbuch* (343 al 357 HGB), 2ª edi. III - Berlin 1953-54.

FUENTES CARSI, «La Corporación Lloyd's en el Seguro marítimo español», *RCDInmob*, (feb. 1940) 85-95.

GALGANO, F., «La democrazia dei consumatori», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*. I (Milano 1981) 42 ss.

GALGANO, F., *Trattato di diritto commerciale e di diritto pubblico dell'economia*. Padova 1977.

GALGANO, F., *Le istituzioni dell'economia capitalistica*. Bologna 1976.

GAMBINO, *L'assicurazione neella teoria del contratti aleatori*. Milano 1965.

GARCIA AÑOVEROS, J., «Discurso de Clausura», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 25-28.

GARCIA AMIGO, M., *Condiciones generales de los contratos Civiles y Mercantiles*. Madrid 1969.

GARCIA AMIGO, «Ley alemana occidental sobre condiciones generales», *R.D.P.* (1978) 384 ss.

GARCIA AMIGO, M., *Las cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual*. Madrid 1965.

GARCIA AMIGO, M., «La defensa del consumidor desde el derecho privado», *Revista de Derecho Privado*. (1985).

GARCIA AMIGO, M., «Cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual», *R.J.C.*, (1966) 297 ss.

GARCIA AMIGO, M., «La integración del Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 378-400.

GARCIA AMIGO, M., «Sobre la naturaleza jurídica de las condiciones generales de los contratos», *R.D.Priv.* (1965) 701-734.

GARCIA TREVIJANO, *El control estatal del seguro privado a través de las entidades públicas*. 1962.

GARCIA VILLAVERDE, R., «Contenido de la notificación de las alte-

raciones del riesgo en los seguros de vida», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 1015-1024.

GARCIA-TREVIJANO, J.A., «El seguro privado de accidentes en el Derecho Español: Subrogación y responsabilidad del Estado», *RDM* (1963) 229-250.

GARRIDO COMAS, J.J., *El contrato de seguro*. Barcelona 1954 (Prólogo de Polo).

GARRIDO COMAS, J.J., «La reticencia del asegurado y sus efectos en el con trato de seguro», *R.J.Cat.* (1952) 33-41.

GARRIDO COMAS, J.J., *Unión y colaboración de entidades aseguradoras*, Barcelona 1959.

GARRIDO COMAS, J.J., «La modificación del riesgo en el curso del contrato de Seguro», *Riesgo y Seguro* (1951).

GARRIDO COMAS, J.J., «La regla proporcional en los Seguros sobre las cosas», *Revista de Derecho Mercantil* 35 (1951).

GARRIDO COMAS, J.J., *Teoría elemental de los seguros privados*, Barcelona 1959.

GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, Madrid 1975, 2ª edición.

GARRIGUES, J., *Curso de derecho mercantil*, I, 1982.

GARRIGUES, J., «L'azione dello stato nei confronti delle imprese di assicurazioni control i danni in difficoltà», *Ass.*, fasc. 4-5 (julio-octubre 1966) 367 ss.

GARRIGUES, J., *Contrato de Seguro terrestre*, Madrid 1973.

GARRIGUES, J., «Contratación en masa y buena fe en el seguro» (conferencia), *Boletín de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros*, 28 (1967) 7 ss.

GARRIGUES, J., «Conferencia de clausura», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 1127-1142.

GARRIGUES, J., *Negocios fiduciarios*, Madrid 1955.

GARRIGUES, J., *La acción del Estado en relación con las empresas de seguros de daños en situaciones difíciles*, Hamburg 1966, Congreso AIDA.

GARRIGUES, J., *La defensa de la competencia mercantil*, Madrid 1964.

GARRIGUES, J., «La prueba de preexistencia en el seguro contra incendios», *R.D.M.* 9 (1947) 445 SS.

GARRIGUES, J., «Estudios sobre el contrato de seguro», *R.D.M.* 105-106 (1967) 13 ss. (1968) 443 ss.

GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid 1982-1983.

GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho Mercantil*, I (Madrid 1947), II (1947), III (1949).

GARRIGUES, J., «El seguro de responsabilidad civil total en el Derecho español», *Studi sulle Assicurazioni* (Recopilación en ocasión del cincuentenario del Istituto Nazionale delle Assicurazioni) (Milano 1963) 131 ss. El texto de esta colaboración es bilingüe, español-italiano.

GARRIGUES, J., «Los usos del comercio», *RDP*, 332 (1944) 822 ss.

GARUTTI, M., «Condizioni generali di contratto in tema di giuoco e scommesa», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo Bianca, I (Milano 1979) 89-112.

GASPERONI, «La rilevanza giuridica della dichiariazioni inessatta e dell reticenze de terzo non contraendi», *Ass.* (1962) 38 ss.

GASPERONI, *La assicurazioni*, Milano 1966.

GASPERONI, «Assicurazioni», *Nuovo Digesto italiano*, I (1937) 862-866.

GAUDEMET, E., *Théorie générale des obligations*. Paris 1965.

GAUGUIER, *De l'interprétation des actes juridiques*. Paris 1898.

GAVALDA, G. (bajo la dirección de), *Responsabilité professionnelle du banquier: Contribution à la protection des clients de Banque*. Paris 1978.

GAVALDA-STOUFFLET, *Droit de la banque*. Paris 1974.

GELLA, V.P., «Condiciones de no responsabilidad», *Rev. Crítica de Derecho Inmobiliario*. (1928) 401 ss.

GENOVESE, A., «Note minime sulla competenza», *Giurisprudenza Italiana*. I, pp. 190 ss.

GENOVESE, A., *Le condizioni generali di contratto*. Padova 1954.

GENOVESE, A., «Le condizioni generali di contratto e contratti conclusi me diente formulari nel diritto italiano», *Riv. Dir. Civile*. (1963) 108 ss.

GENOVESE, A., «Gli usi nella disciplina dei contratti commerciali», *Riv. trim. dir. e. proc. civ.*, (1950) 384, nota 51.

GENOVESE, M., «Condizioni generali di contratto», *Enciclopedia del diritt* , (Varese, 1961).

GENOVESE, A., «La legge israeliana sui contratti uniformi», *Riv. Dir. Civ.* II (Padova 1965) 485 ss.

GENOVESE., A., «Appunti circa l'elemnto conoscitivo nelle condizioni generali di contratto», *R.T. di D. e P. Civile* (1953) 696-720.

GENY, *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif*. 2ª ed., I y II (Paris 1919).

GERBO, F., «Le condizioni generali di contratto nel settore assicurativo privato», *Condizioni generali di contratto a cura de Maximo Bianca*. II (Milano 1979) 183-212.

GHIDINI, G., *Per i consumatori*, Bologna 1977.

GHIDINI, G., «L'intérêt des consommateure comme intérêt 'diffus' et sa défense» *Les moyens judiciaries et parajudiciaires de la protection des consomateurs*, Bruxelles-Louxembourg 1976.

GHIDINI, G., *La responsabilità del productore di beni di consumo*, Milano 1970.

GIANNA - TTASIO., «La specifica approvazione per iscritto delle calusole onerose del contratto di assicurazione», *Studi Donati*, II (Roma 1970) 387 ss.

GIANNINI, M., «La tutela degli interessi collettivi nei procedimenti amministrativi», *Rivista di Diritto Processuale*, (Padova 1974) 551 ss.

GIORDANO, A., *I contratti per adesione*, Milano 1951.

GIORGI, *Teoria delle obbigazioni*, IV, 7ª ediz. (Firenze 1908).

GLOUTEL, H., «La prestation attendue: variations sur le thème de la déception du consommateur», *Le contrat de consommation (Contribution à l'étude de la condition juridique du consommateur)*, Paris 1974.

GOLDSCHMIDT, J., *Der Prozess als Rechtslage. Eine Kritik des prozessualen Denkens*, Berlin 1925.

GOMEZ CALERO, J., «Los derechos del asegurador en la Ley de Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 743-752.

GOMEZ SEGADE, J.A., «La declaración de siniestro y la información complementaria», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 419-460.

GOMEZ SEGADE, J.A., «Notas sobre el derecho de información del consumidor», *Revista Jurídica de Cataluña*, (1980) 189 ss.

GONDRA, J.M., «Condiciones generales de la contratación y protección de la parte 'más débil' en el marco del derecho uniforme de la com-

praventa internacional», *Estudios de derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*, (Madrid 1978).

GONZALEZ BUENO, G., «Hacia nuevas formas de vender seguridad», *Riesgo*, 322 (febrero de 1983) 37-43; y 323 (marzo de 1983) 24-31.

GONZALO PRADA - GONZALO ANGULO, «La financiación del consumo y la protección de los consumidores», *Información Comercial Española*, 550-551 (1979) 123 ss.

GORDON W. SHAW, «El derecho de Seguros y el consumidor», *R. E. de Seguros*, nº 6 (1977) 91 ss.

GORE, F., *Droit des affaires*, I, II (Paris 1977).

GORLA, G., *Il contratto*, Milano 1955.

GORLA, G., «Condizioni generali di contratto e contratti conclusi mediante formulari nel diritto italiano», *Riv. dir. comm.* I (1963) 108 ss.

GORLA, «Condizioni generali di contratto e contratti conclusi mediante formulari nel diritto italiano», *R.D.C.*, 3-4 (1963) 108 ss.

GORLA, «Il considetto 'unilaterale contract' o contrato con executed consideration nella Common Law angloamericana», *R.D.C.* I (1954) 271-279.

GOURDET, G., «Droit de critique et consommation», *Revue Trimestrielle de Droit Commercial et de Droit Economique*, (Paris 1980) 26 ss.

GRAETZ, R., «Deux institutions nouvelles veillent sur le consommateur suedois», *Annales de la Faculté de Droit de Liége* (1972) 306 ss.

GRANITO., «Se, e quando, sia deducibile in cassazione il travisamento», *Sinossi giuridica*, 430 (1924-5) 430.

GRASETTI, «L'interpretazione dei contratti e la teoria dichiarativa», *R.D.C.* (1937) I, 289-317.

GRAZIANI, «Assicurazione del propietario dell'autoveicolo contro la responsabilità civile», (Con Sent. Cas. 21 dic. 1939), *Studi*, 401-406.

GROSSI, «Le condizioni generali di contratto nel settore turistico», *Le*

condizioni generali di contratto, a cargo de Massimo Bianca, II (Milano 1981) 213-246.

GROSSO, G. DEL, «Condizioni generali di contratto nel settore degli elettrodomestici», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo Bianca, I (Milano 1979) 65-88.

GUARDIOLA, F., *La defensa del consumidor*, Madrid 1981.

GYORGY, «Cambiamenti nella reglamentazione giuridica dei contratto nei regimi di democrazia populare», *R.D.C.* I (1961) 97-103.

HADJITSANGARIS, «Les conditions generales du contrat a Chypre», *Les conditions generales du contrat*, (Neuchâtel 1978).

HAEGELE, *Vortehafte Vertragsabsschlusse: Vertrags Handelklausen AGB*, Mainz 1977.

HAGEN, En el *Handbuch de* EURENBERG, VII, 1922.

HALPERIN, I., *Seguros* (Exposición crítica de la ley 17.418, de 1967). Buenos Aires 1970.

HALPERIN, I., *Contrato de seguro*, (2ª ed.) Buenos Aires 1964.

HALPERIN, *Los seguros en el régimen capitalista*, Madrid 1947.

HANSGEORG, V., *Manual de seguros*, Salamanca 1971.

HAUFT, *Die allgemeine Geschäftsbedingungen der Deutschen Banken*, Leipzig 1937.

HAURIOU, M., *Principes de droit public*, Paris 1916.

HAUSMAN, R., «Escluzione parziale delle leggi uniformi sulla compraven-

dita attraverso condizioni generali di contratto (con particolare riguardo ai rapporti italo-tedeschi)», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo Bianca, I (Milano 1979) 171-190.

HECHT, A., «The Israel law on standard contracts», *Israel Law Review*, vol. 3.

HECK, «Gesetzesauslegung und Interessenjurisprudenz», *Archiv für die civilistische Praxis* CXII (1914) 11 ss.

HECK, «Ersatzpflicht des Bilanzprüfers», *Archiv für die civilistische Praxis*, CXL (1935) 154 ss.

HECK, *Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz*, Tübingen 1932.

HECK, «Rechtsphilosophie und Interessenjurisprudenz», *Archiv für die civilistische Praxis*, CXLIII (1937) 129 ss.

HEDEMANN, J.W., *Schulrecht des Bürgerlichen Gesetzbuches*, Berlin 1949.

HEINSHEIMER, *Derecho Mercantil*, Madrid 1935.

HELD, «Verbraucherschutz gegenüber Allgemeine Geschäftsbedingungen», *B.B.* (1973) 537 ss.

HELLERUNN, *Auslegung nichtiger und unbilinger Klausen der allgemetne Geschâftsbeddingungen der Banken*, Frankfurt 1929.

HELLNER, «Le controle extra-judiciaire des conditions generales», *Les conditions generales du contrat* (Neuchâtel 1978).

HELM, «Grundlangen einer normativen Theorie allgemeiner Geschäftsbedingungen», *Festschrift Schonorr von Carolsfeld*, (Köln-Berlin-Bonn-München 1972) 137 ss.

HEMARD, *Theorie et pratique des assurances terrestres*, Paris 1925.

HENLE, *Vorstellungs-und Willenstheorie in der Lehre von der juristischen Willenserklärung*, Leipzig 1910.

HENLE, *Treu und Glauben im Rechtsverkehr*, Berlin 1912.

HERAS, T. DE LAS., «El objeto cierto y causa lícita en la relación de seguro», *RDP* (1952) 1 ss.

HERAS, T. DE LAS, «La relación jurídica del seguro», *RDP* (1951) 417 ss.

HERAS, T. DE LAS, «De las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión», *Comentarios.... Estudios sobre el consumo, nº3 (dic. 1984) 115-124.*

HERMANN - JONES, *Fair Trading in Europe*, London 1977.

HERMANNS - DORFER, *Seguros privados*, Barcelona 1933.

HERMIDA HIGUERAS, L., *Tratado de Seguros Marítimos*, Madrid 1934.

HERNANDEZ DEL PRADO, O., «Normas relativas al Contrato de Seguro contra daños», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 565-594.

HERNANDEZ GIL, A., *Problemas epistemológicos de la ciencia jurídica*, Madrid 1972.

HERNANDEZ GIL, A., *Metodología del Derecho*, Madrid 1971-1973.

HERNANDEZ GIL, A., *Discurso inagural del curso 1979-1980 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legilación.*

HERNANDEZ MARTI, J., «La Ley del Contrato de Seguro y los seguros marítimos», *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 251-262.

HERNANDEZ MARTI, J., *El contrato de seguro marítimo: La póliza de buques*, 1982.

HERNANDEZ SAYANS, «Las asociaciones de consumidores», *Información Comercial Española*, 487 (marzo 1974).

HERNANDO DE LARRAMENDI, I., «Asociaciones de compañías en el seguro británico», *RDM* 34 (1952) 65 ss.

HERNANDO DE LARRAMENDI, I., «Intervención económica estatal en el seguro privado», *RDM* 29 (1950) 185 ss.

HERNANDO DE LARRAMENDI, I., «El seguro de crédito exterior en Francia», *RDM* 22 (1949) 95 ss.

HERNANDO DE LARRAMENDI, I., «Clases de Reaseguro», *Riesgo y Seguro*, 1950.

HERNANDO DE LARRAMENDI, I., «Ambito de Derecho de Seguros», *Revista de Derecho Mercantil*, (julio-agosto 1954).

HERNANDO DE LARRAMENDI, I., «El seguro en el mundo y en España», *Riesgo y Seguro*, 337 (mayo de 1984) 5-6.

HERRERO SUBIRANA, F., «El Seguro Turístico Español», *Riesgo y Seguro* 21 (1968).

HILDEBRAND, H., «Das Recht der allgemeinen Geschäftsbedingungen», *A.C.P.*, 1937 (143) 326 ss.

HILL SMITH, A., *Consumer credit: Law and practice*, London 1985.

HIMMELSCHEIN, *Beiträge zu der Lehre vom Rechtsgeschäft:* I*., *Ueber die Auslegung der Rechtsgeschäfte*, Mannheim-Berlin-Leipzig 1930.

HIPPEL, E. VON, «Les moyens judiciaires et parajudiciaires de la protection des consommateurs vue sous l'angle du droit comparé», *Riv. Soc.* (1977) 522 ss.

HIPPEL, E. VON, «Grundfragen des Verbraucherschutzes», *J.Z.* (1972) 419 ss.

HIPPEL, E. VON, «Der Schutz des Verbrauchers von unaluteren Allgemeinen Geschäftsbedingungen in den E.G. Staaten», *Rabels Z.* (1977) 237 ss.

HIPPEL, E. VON, *Verbraucherschutz*, (2ª ed.) Tübingen 1979.

HOFMANN, *Privatversicherungsrecht*, München 1978.

HONDIUS, E.H., «Il controllo sulle condizioni generali nel diritto olandese», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo Bianca, II (Milano 1981) 401-422.

HORS y BAUS, P., *Tratado de Seguros de Transportes*, Barcelona 1944.

HOUIN, R., *Les grands arrêts de la jurisprudence commerciale*, (2ª edición) Paris 1976.

HUEPKA, J., «Der Begrif des Verscherungsvertrags», *Z. II. R.*, 66, pp. 546-588.

ILLESCAS ORTIZ, R., «El lenguaje de las pólizas de seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 355-366.

ILLESCAS ORTIZ, R., *El seguro colectivo*, Sevilla 1975.

IRIBARREN, «Orientación y defensa del consumidor», *Anales de Moral Social y Económica*, XV (1963) 157 ss.

ISAY, *Di Willenserklärung im Thatbestande des Rechtsge suchüfts nach dem B.G.B.* Jena 1899.

JAYME, E. «Le conzioni generali di contratto nei rapporti giuridici italo-tedeschi», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo Bianca, I (Milano 1979).

JHERING, *Geist des römischen Rechts*, 6ª e 7ª ediz. II, (Leipzig 1923).

JIMENEZ SANCHEZ, G., *Ante una posible reforma del derecho concursal español*, Sevilla 1978.

JIMENEZ SANCHEZ, G., «Aproximación al tema del concepto de Derecho mercantil», *Estudios de Derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*, (Madrid 1978) 337 ss.

JIMENEZ SANCHEZ, G., «Las soluciones jurídicas de la crisis económica», *La reforma del Derecho de quiebra*, (Madrid 1982) 195-232.

JORDANO FRAGA, F., «Modificaciones convencionales de las reglas de responsabilidad contractual», *Revista de Derecho Mercantil* 174 (1984) 632-644.

JORNADAS (XII) Franco-españolas de Derecho comparado sobre el tema de la protección de Consumidores y Usuarios. Barcelona, febrero de 1979. *Annales de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse* -antiguos Annales de la Faculté de Droit de Toulouse- (1979) 23-228.

KIENAST, H., «Zur Einführung der Allgemein-Rechtsschutzversicherung». *ZHR*, 113 (1949).

KIMBALL, «I fini della disciplina dell'impresa di assicurazione: un indagine preliminare sulla teoria generale del diritto delle assicurazione». *Ass*, (1961) 401-433.

KISCH, *Handbuch Privatveersicherungsrechts I, II y III*. München-Berlin-Leipzig, 1920-1922.

KLEIN, *L'assurance individuelle contre les accidents*, Paris 1935.

KNÜTEL, *Zur duplex interpretatio von AGB*, Juristische Rundschau 1981, 225 ss.

KOCH, *Die allgemeine Geschäftsbedingungen der Banken*, Jena 1932.

KOENIG, *Droit des Assurances*, Lausanne 1962.

KOENIG, *Schweizerisches Privatversicherungsrecht*, (3ª ed.), Bern 1967.

KOHLER, J., «Ueber die Interpretation von Gesetzen», Grünhut's Zeitschrift, XIII, (1886).

KOHLER, J., *Lehrbuch des bürgerlichen Rechts*, I, Berlin 1906.

KÖNIG, W., *Schweizerisches Privatversicherungsrecht*, Berna, Lang 1951.

KOST, *Zur Auslegung allgemeiner Geschärtsbedingungen*, Karlsruhe 1933.

KRAUSE, «Allgemeine Geschäftsbedingungen un das Prinzip des sozialen Rechtsstaats», B.B. (1955).

KUMMEROW, *Algunos problemas fundamentales de los contratos por adhesión*, Caracas 1956.

LABAND, «Die Handelsusancen», *in Zeitsehrift für das gesante Handelsrecht*, XVII (1872).

LACRUZ BERDEJO, J., «Los seguros sobre la vida y la comunidad de gananciales en el nuevo régimen», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 999-1014.

LAGARDE, *Cours de droit commercial*, Paris 1960.

LALAGUNA, «La libertad contractual», *Revista de Derecho Privado*,- (1972) 871 ss.

LA LUMIA, *Usi giuridici e usi interpretativi*, Riv. dir. comm. II (1912) 601 ss.

LANDO, «Le clausole contrauali ingiuste nel diritto dei paesi nordici», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de M. Bianca, I (Milano 1979).

LANGLE Y RUBIO, E., «El inquietante problema de la homogeneidad y unidad interna del Derecho mercantil», *R.D.M.*, (1961) 319 ss.

LANGLE, E., *Manual de Derecho Mercantil Español*, Barcelona 1950.

LANGLE Y RUBIO, E., *Temas de Derecho mercantil*, Madrid 1942.

LANGLE Y RUBIO, E., *Las directrices fundamentales del Derecho mercantil*, (1947).

LANGLE Y RUBIO, E., *Manual de Derecho Mercantil español*, 3 vols., (Barcelona 1950).

LARENZ, K., «Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos», (traducción de Carlos Fernández Rodríguez) Madrid 1956.

LARENZ, K., *Die Methode der Auslegung des Rechtsgeschäfts*, Leipzig 1930

LARENZ, K., *Schuldrecht, I. Allgemeiner Theil*, Berlin y München-Beck 1953.

LARENZ, K., *Geschäftsgrundlage und Vertragserfüllung*, Munich y Leipzig, Beck 1951.

LARENZ, K., *Derecho de Obligaciones*, (traducción de Santos), Madrid 1958.

LASARTE, C., «Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación. En torno a la sentencia del T.S. de 27 de Enero de 1977».

Revista de Derecho Privado, tomo LXIV, (dic. 1980).

LASHERAS SANZ, A., «La adhesión al seguro», *Revista de Derecho Privado*, pp. 657-665.

LASHERAS SANZ, A., «El Riesgo Bancario y su Seguro», *Banca y Seguros*, (1959).

LASHERAS SANZ, A., «La relación jurídica de seguro», *R.D.P.*, (1951) 972 ss.

LATTEUR Y ELEBAERS., *Manuel Theorique et Pratique des Assurances*, Bruxelles 1967.

LAUTERPACHT, «*Some observations on preparatory work in the interpretation of treaties*», Harvard Law Review, XLVIII (1935) 549 ss.

LEAUTE, «Les contrats types», *R.T.D. Civil* III (1953) 429-460.

LEMA DEVESA, C., «En torno a la publicidad engañosa. Comentario a la Resolución del Jurado Central de publicidad de 9 de septiembre de 1976», *Actas de Derecho industrial*. 4 (1976) 293 ss.

LEONHARD, F., «Die Auslegung der Rechtsgeschüfte», *in Archiv für die civilistische Praris*, CXX (1922) 14 ss.

LEPARGNEUR, «Assurance», *Traité de PLANIOL y RIPERT*, (Paris 1932).

LESSONA, S., «Travisamento di fatti e giudizio di cassazione», in *Riv. dir. process. cirs.* II (1924) 120 ss.

LIBERTINI, M., «Il mercato: i modelli di organizazione», *Trattato di diritto commerciale e di diritto pubblico dell'economía* (Padova 1969).

LIEBMAN, «Sui poteri del gindice nella questione di diritto ed in quella di fatto», *La Corte di Cassazione* (1925) 169 ss.

LINDE PANIAGUA, E., «La Administración en la Ley 50/1980 de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley del Contrato*

de Seguro, dirigidos por Verdera I (Madrid 1982) 239-250

LIPARI, «Condizioni generali di contratto e principio di effettività», *Condizioni generali di contratto e tutela del contraente debole*, (Milano 1970) 37 ss.

LLEWELLYN Book Reviews: «The standardization of Commercial Contracts in English and continental law de Prausnitz», *Harvard L. Rev.* 52 (1939), p. 703.

LOCHER, H., *Das Recht der Allgemeinen Geschäftsbedongungen*. München 1980.

LOCHER, H., «Das AGB Gesetz un die Verdingungsordung für Bauleistingen», *N.J.W.* (1977) 1801 ss.

LOEWE, «Das neue Recht der Gerichtsstandsvereinbarung», *N.J.W.*, (1974) 473 ss.

LOEWE, «Der Schutz des Verbrauchers vor Allgemeinen Geschäftbedingungen -Eine Aufgabe für deb Gesetzgeber (Eine rechtspolitische Betrach tung)», *Festschrift für Karl Larenz*, (München 1973) 390 ss.

LOJENDIO OSBORNE, I., *La transmisión por endoso del certificado de depósito*, Madrid 1982.

LOJENDIO OSBORNE, I., «El efecto de garantía del endoso de los títulos a la orden (con particular referencia a los certificados de depósito», *R.D.B.B.*, nº 10 (Abril-Junio 1983) 241 ss.

LOMONACO, *Delle obbligazioni e dei contratti in genere*, I, 2ª ediz., Napoli 1912.

LONGO, «In tema di contratto per adesione e di interpretazione dell'art. 1341 cod. civ.», *Giur. compl. Cass. civ.*, XXIV (1947) 273 ss.

LOPEZ LOPEZ, «Comentario al art. 1288 CC», *Comentarios al CC y compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo, Madrid, Vol. 17, 2ª.

LOPEZ SANCHEZ, M. A., «El crédito al consumo y la protección de los consumidores», *Boletín del círculo de empresarios*, num. 26 (1984).

LORDI, *Le obligazioni commerciali*, Milano-Roma, Athenalvum I, II (1936).

LORDI, «Il contratto d'assicurazione nei progetti 1940 del cod. di comm. e cod. della navigazione», *Assicurazioni*, I (1940) 483-549.

LOWE, F.-GRAF VON WESTPHALEN, F.-TRINKNER, R., *Kommentar zur Gesetz sur Regelung des Rechts der AGB*, Heidelberg 1977.

LUTZESCO, *Theorie et Pratique des Nullités*, Paris, Sirey 1938. (Traducción española, México 1945).

MAESTRO LOPEZ, M., «El consumidor y el mundo del seguro en Europa», *Revista Iberoamericanas de seguro*, 7, III Trimestre (1979), 33-53.

MALINVAUD, P., «Le condizioni generali di contratto», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de M. Bianca, II (Milano 1981) 423-44.

MALINVAUD, P., «La protección del consumidor en el derecho francés», *La protección del consumidor*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981.

MALINVAUD, P., La protección des consommateur, Paris 1981.

MANIGK, «Die Methode der Auslegung des Rechtsgeschöfts» in *Archiv für Rechts-und Wirtschaftsphilosophie*, XXVI, (1933) 359.

MANIGK, «Die Revisibilitat der Auslegung von Willenserklörungen», in *Die Reichsgerichtspraxis im deutschen Rechtsleben*, VI, (Berlin und Leipzig. 1929) 94.

MANIGK, *Irrtum und Auslegung*, Berlin 1918.

MANIGK, *Willenserklarung und Willensgeschöft*. Berlin 1907.

MANNHEIM, *Beiträge zur Lehre von der Revision vegen materiellrechtlicher Verstösse im Strafrerfahren*. Berlin 1925.

MANSILLA GARCIA, F., «Las entidades aseguradoras ante la Ley de Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 1181-1202.

MANZANO MARTOS, A. - RUBIO MORALES, A., «La Ley de Contrato de Seguro desde la perspectiva de una entidad aseguradora», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, II (Madrid 1982) 1203-1264.

MAPELLI, E., «Examen de las condiciones generales del contrato de transporte aéreo», *R.Gral de Derecho*, 451, (Abril 1982) 495 ss.

MARSILI, «Le condizioni generali di contratto», *NRDC* (1951), I, 124-143.

MARTI SANCHEZ, J.N., *El consumidor ante el Derecho*, Las Palmas 1980.

MARTI SANCHEZ, J.N., «La protección del asegurador en la Ley del Contrato de Seguro, de 8 de octubre de 1980», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 461-498.

MARTIN DE LA MONTE, *L'acte juridique unilateral*, Paris 1951.

MARTIN, «La defense du consommateur a credit.», *Revue trimestrielle du droit commercial*, (1978).

MARTUSCELLI, *Sulle considdette condizioni di vendita delle automibilá FIAT*, Foro (1955) 63.

MARTY, *La distinction du fait et du droit. Essai sur le pouvoir de controle de la Cour de cassation sur les Juges du fait*, Paris 1929.

MAZZOCHI, «Il contratto de adesione. Dottrina e Giurisprudenza», *N.R.D.C.*, IX (1956) 2ª, 18-22.

MAZZONI, C. «I contratti di massa e la disciplina del codice civile», *Riv. trim. dir proc. civ.*, (1974) 331 ss.

MAZZONI, C., «I contratti di massa...», cit., *R.T.D.P.C.*, (1974), 331 ss.

MAZZONI, C., *Contratti di massa e controlli nel diritto privato*, Napoli 1975.

MENENDEZ MENENDEZ, A., «Preliminar (arts. 1 a 4)», *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 81-134.

MENENDEZ MENENDEZ, A.: «Introducción al estudio de las disposiciones generales (arts. 1 a 4) de la ley del contrato de Seguro», *RES* 29 (1982) 5 ss.

MENENDEZ, MENENDEZ, A., *Constitución, sistema económico y derecho mercantil*, Madrid 1980.

MENENDEZ MENENDEZ, A., *El contrato de pasaje marítimo*, Madrid 1963, 252.

MENENDEZ MENENDEZ, A., «Seguro múltiple. Seguro cumulativo y coaseguro», *RDM*, 28, 74 (1959) 74, 217-242.

MESSINA, *L'interpretazione dei contratti. Studi*, Macerata 1906.

MESSINEO, F., *Derecho Civil y comercial* (Traducción de Sentís Melendo) B. Aires, 1971.

MESSINEO, F., *Dottrina generale del contratto*, Milano 1948.

MESSINEO, F., *Il contratto in genere*, Milano 1973.

MESSINEO, F., *Teoría general del contrato*, Buenos Aires 1952, II.

MILLER BW. HARVEY, *Consumer and trading law, cases and materials*, London 1985.

MIQUEL, J., «La interpretación de los contratos: vinculación entre teo-

ría y práctica», *R.J.C.* (Julio-Sept. 1981) 231 ss.

MIRABELLI, «Dei contratti in generale», *Commentario del codice civile*, (Torino 1958) 91 ss.

MIRABELLI, *La rescessioni del contratto*, Nápoles 1951.

MISSOL, *L'assurance contrat d'adhesion*, Paris 1940.

MOLITOR, *Sholdrecht*, München y Berlin, 1956, 3ª ed. (I y II).

MONTES PENADES, «Observaciones sobre la aleatoriedad en la LCS», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigido por Verdera I (1982) 155-198.

MOREL, «Le contrat imposé», *Etudes Ripert*, II, 116-126.

MORELLO, A.M. y STIGLITZ, R.S., «El contrato por adhesión a condiciones generales»; *Ponencia presentada a las VIII*as*. Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, La Plata 1981.

MORELLO, A.M. y STIGLITZ, R.S.: «El contrato por adhesión a condiciones generales», *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, 41, (1981).

MOSCHETTO-PLANOL, *Le credit a la consommation*, Paris 1973.

MOSCO, *I rincipi sull'interpretazione dei negozi giuridici*, Napoli 1952.

MOSSA, «Studi su gli usi commerciali», *Riv. dir. comm.* I, (1922) 557 ss.

MOTOS GUIRAO, M., *La protección de usuarios y consumidores en el Proyecto de Ley sobre condiciones generales de la contratación*, (Módulo en el Marco Audiencia-Universidad, Granada 11 de Mayo 1983).

MOTOS GUIRAO, M., «Sobre si el ingreso en cuenta corriente bancaria del acreedor libera al deudor», *Revista de Derecho Mercantil*, (1958) 245-298.

MOTOS GUIRAO, M., «La interpretación del contrato mercantil y el artículo 59 del Código de Comercio», *Revista Jurídica de Cataluña*, (1955) 34-48.

MOTOS GUIRAO, M., «La Administración Pública, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y las condiciones generales del Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1980) 218 ss.

MOTOS GUIRAO, M., *Hacia una nueva delimitación jurídica del empresario mercantil e industrial*. Universidad de Granada 1982.

MOZOS, J.L., «El principio de la buena fe», *Revista Jurídica de Cataluña*, (1986) 889 ss.

MÜLLER-ERZBACH, *Wohin führt die Interessenjurisprudenz*, Tübingen 1932.

NAPOLI, E., «Le condizioni generali di contratto nella Giurisprudenza» en *Le condizioni generali di contratto*, a cura de M. Bianca, I (Milano 1981) 3-82.

NATOLI, E., «L'atrazione del reapporto obligatorio e la valutazione del comportamiento delle parti secondo le regole della corretenza», *B. Borsa e Titoli di Credito*, (1961) 157-175.

NAVARRINI, «In tema di 'condizioni generali' nei contratti», *Giur. compl. Cassaz. civ.*, III (1947) 273 ss.

NAVARRO LOPEZ, M., «Trayectorias y estrategias de los movimientos de consumidores», *La sociedad de consumo y su futuro. El caso de España*, (Madrid 1978).

NIETO DE ALBA, V., «Control y politica de seguros», en *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, dirigidos por Verdera, II (Madrid

1982) 1143-1154.

NIPPERDEY, «Der Kampf der Rechtsordnung gegen die vertoigung des Grundsatzes der Vertragsfreiheit diktierte Bedingungen», *J.W.* (1922) 275 ss.

NOVALDOS, M., «Actividad jurídica en su fase de aplicación de la norma. La interpretación», *RGD* (1979) 195 ss.

NOVOA MONREAL, E., *El derecho como obstáculo al cambio social*, México 1975.

ODILLON, A., *L'Assurance valeur a neuf*, Paris 1963.

OEERBACH, *Allgemeine Feuerversicherungsbedingungen für Haftpflichtversiicherung*, Berlín 1937-1948.

OERTMANN, P., *Invalidez e ineficacia de los negocios jurídicos*, Madrid 1929.

OERTMANN, P., *Rechtsordnung und Verkehrssitte insbesondere nach bürgerlichem Recht*, Leipzig 1914.

OHRT, *Die allgemeine Versicherungsbedingungen der privaten Krankenversichengun*, Karlsruhe 1962.

OLIVA SANTOS, A y CUESTA RUTE, J. «Consideraciones sobre la liquidación del contrato de seguro contra daños», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 665-730.

OLIVENCIA RUIZ, M., *La acción directa contra el asegurador, subrogación y derecho de repetición*, Madrid 1963.

OLIVENCIA RUIZ, M. «Seguro de personas (disposiciones comunes) y seguro reaseguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 977-998.

OLIVENCIA RUIZ, M., «Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, II (Madrid 1982) 865-914.

OPPO, *Profili dell'interpretazione oggetiva del negozio giuridico*. Bologna 1943.

OSILIA, «Sul fondamento della risolubilità del contratto per sopravenutta eccesiva onerosità della prestazione», *R.D.C.*, I (1949) 15-47.

OSSORIO MORALES, J., «Crisis de la dogmática del contrato», *Anuario de Derecho Civil*. I (1952) 1.118 ss.

OSTI, «Desviazioni dottrinali in tema di responsabilità per impedimento delle obligazioni», *R.T. de Diritto e Procedura Civile*, VIII (1954) 593-616.

OTERO LASTRES, J.M., «La protección de los consumidores contra la publicidad ilícita», *Actas de Derecho Industrial*, 4, (1977).

OTERO LASTRES, J.M., «Las condiciones generales de la contratación y la protección del consumidor», *Revista jurídica de Cataluña*, 4, (1977) 759-776.

PACCHIONI, *Diritto civile italiano*, II, Padova 1937.

PACE, DI, «Il contratto d'adhesione nel diritto italiano», *Riv.dir.comm.*, I (1941) 34.

PANTALEON PRIETO, A., «Notas sobre la nueva Ley del Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 927-942.

PANZA, G., «Condizioni generali di contratto. Buona fede e poteri del giudice», *Condizioni generali de contratto e tutela del contraente debole*, (Milano 1970).

PAPI, *La Riassicurázione e la cessione di portafolio*. *Ass.* I (1951) 15 ss.

PAPOT, *La Règle proportionnelle dans les assurances terrestres. L'assurance ou premier feu*, Paris 1931.

PARIS LECLERC, *Le contrat d'assurence. Sa nature juridique*, Paris 1932.

PASTOR RIDRUEJO, J.A., «Semántica jurídica e interpretación», *Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. Federico de Castro*, II (Madrid 1976) 427 ss.

PATTI, G., «Spetti del contratto delle condizioni generali di contratto nell'ordinamento svedese: il Consumer Ombusdam», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de M. Bianca, II (Milano 1981).

PATTI, G., «Condizione generali di contratto predisposte, approvate o imposte dalla Pubblica Amministrazione», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo Bianca, II (Milano 1981) 247-278.

PAVONE LA ROSA, «Natura giuridica della polizza di carico e clausole onerose del trasporto marittimo», *Riv. dir. comm.*, I (1955) 293 ss.

PEDEMONTE, *Jurisprudencia de Seguros*, Buenos Aires 1947.

PEDRAZZINI, «Ressegna della Giurisprudenza suizzera in meteria di obligazioni», *N.R.D.C.* (1954) 2ª, 912.

PELSTER, «The contractual Aspects of consumer protection; Recent developments in the Law of sales warranties», *Mich. L. Rew.* (1966) 1430 ss.

PERETTI-GRIVA, «La colpa come fundamento della responsabilità civile di cui all'art. 2.054, Cod. civ.», *Assicurazioni*, Año XXVIII, (1961) 198-204.

PERIN, J., *L'Assurance au premier feu*, Paris 1938.

PERLINGIERI, «Appunti sull'inquadramento della disciplina delle condizioni generali di contratto», *Condizioni generali di contratto e tutela del contraente debole* (Milano 1970) 85 ss.

PERSICO, «La reticenza nel contratti di riassicurazioni», *Studi per Vivante*, II, 61 ss.

PICARD, M. y BESSON, A., «Les assurances terrestres en droit français», *L.G.D.J.*, (Paris 1970).

PICARD, M. y BESSON, A., *Traité generales des assurances terrestres*, Paris, I, (1938); II, (1940); III, (1943).

PICARD, M. y BENSON, A., *Les asurances terrestres en droit français*, Paris 1950.

PIEPOLI, *Il credito al consumo*, Napoli 1976.

PIETROBON, *El error en la doctrina del negocio jurídico*, Madrid 1971.

PIGASSOU, P., *L'entreprise face au consommateur. L'obligation de loyauté dans la vente*. Paris 1978.

PINO, *Rischio e alca nel contratto di assicurazione*, *Ass.*, I (1960) 236 ss.

PIPIA, *Trattato delle assicurazioni terrestri*, Roma 1905.

PISTOLESE, *La prova civile per presunzioni e le c. d. massime di esperienza*, Padova 1935.

PLAISANT, R. y DOUSSIN, J.P., «La loi 78 du 10 janvier 1978 sur la proteccion et l'information du consommateur», *Riv. Dir. Ind.*, (Milano 1979) nº 3.

PLAN DE DESARROLLO, *Informe de la Subponencia de Seguros del III Plan*, Madrid 1972.

PLANIOL, M. y RIPERT, J., *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana 1946.

PLANIOL, M. y RIPERT, J., (con la colaboración de Esmein, Roduan, y Gabolde). *Traité pratique de Droit civil francais. Obligations* (2ª parte), Paris 1954.

POELMANS, J., *L'Europe et les consommateurs*. Bruxelles 1978.

POLIGNANI, «Di un'antica regola di diritto (interpretatio contra stipulatorem) riprodotta nel cod. civ. it.», *Filangieri*, VI (1881) 1 ss.

POLO, E., «La extensión de la eficacia del control judicial sobre las con-

diciones generales del Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, dirigidos por Verdera I (Madrid 1982) 221-238.

POLO E., «Perspectives pour la protection du consommateur en droit privé espagnol», *Annales de e'Université de Sciences sociales de Toulouse*, 27 (1979) 101 ss.

POLO, E., «La protección del consumidor en el Derecho Privado», Madrid 1980; y *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Antonio Polo*, (Madrid 1981) 811-898.

POLO, A., «Comentarios a la sentencia del T.S. de 27 de Febrero de 1942», *R.D.P.*, (1942) 708 ss.

POLO, A., «Contrato de seguro y consecuencias que derivan de su calificación como contrato de adhesión en punto a la interpretación de sus cláusulas», *R.D.P.*, t. XXVI, (Madrid 1942).

POSCH, «Le condizioni generali di contratto secundo il diritto della repubblica tedesca», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de M. Bianca, II (Milano 1981).

PREVOTES, J., *L'Assurance des pertes d'explotation, frais généraux permanents et bénéfice net.*, Paris 19691.

PRIETO PEREZ, E., *El reaseguro: Función económica*, Madrid 1973.

PRÖLLS, *Versicherungsvertragsgesetz*, 8ª ed. München y Berlin, 1954.

PROTO PISANI, A., «Appunti preliminari per uno studio sulla tutela giurisdizionale degli interessi colletivi (o più essattamente superindividuali) al giudice ordinario», *Le azioni a tutela di interessi colletivi*, (Padova 1974).

PUGLIATTI, *Istituzioni di diritto civile*, 2ª ediz., III, Milano 1935.

PUIG BRUTAU, *Fundamentos de derecho civil*, II, Vol. I, Barcelona 1954.

QUINTANA CARLO, «La protección del consumidor en España. Aspecto comparativo con la Comunidad Económica Europea», *Actualidad civil*, núm. 17 (1987). (Ponencia presentada en las jornadas nacionales sobre la protección de los consumidores en la C.E.E., celebradas en el Puerto de la Cruz-Tenerife-del 24 al 26 de Noviembre de 1986).

QUINTANA CARLO, I., «La responsabilidad del transporte aéreo por daños a los pasajeros», *Universidad de Salamanca*, (1977).

RADIN, «Case-Law and Stare Decisis», *Columbia law Review*, XXXIII,-(1933) 199 ss.

RAICHER, «Alcune questioni sulla codificazione della legislazione assicurativa (Sul proggeto del nuovo codice civile dell'U.R.S.S.)», *NRDC, (1948) 1ª, 158-166.*

RAISER, L., *Richeter liche Kontrolle von AGB*, Frankfurt-Berlin 1968.

RAISER, L., *Die gerichtliche Kontrolle von Formularbedingungen im amerikanischen und deutschen Recht*, Karlsruhe 1966.

RAISER, L., *Das Recht der allgemeinen Geschäftsbendingungen*, Hamburg 1935 (reimpresión en 1960).

RAPISARDA, C., «Protezione del consumatore e tecniche di controllo giudiziale nell'ordinamento svedesse: la 'Market Court'», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 4 (Milano 1978).

RAPISARDA, C., «Tecniche giudiziali e stragiudiziali di protezione del consumatore: diritto europeo e diritto italiano», *Rivista di Diritto Proccessuale*, 4 (Padova 1981).

RASELLI, «Il potere discrezionale del giudice civile, I, Esposizione critica della dottrina». *Nozione generale*, Padova 1927; II, «Sesione prima», *Casistica*, Padova 1935.

RASJKI, J., «Le condizioni generali di contrato nellèsperianze polacca», *Le condizioni generali di contratto* a cargo de M. Bianca, Milano, II (1981) 509-514.

REALMONTE, F., *Condizioni generali di contratto*, Milano 1975.

REDENTI, E., *Dei contratti nella pratica commerciale*, I. rist., Padova-1934.

RENARD, «La theorie de l'imprevision dans las contrats», *Revue di D. International et D. Comparé*, (Bruxelles 1950).

REYNOLDS, «La formulation des conditions générales et leur incorporation aux contrats», *Les conditions générales du contrat* (Neuchâtel 1972).

RIBAS CISTERO, J., «Síntesis de la política de protección a los consumidores en los países de la OCDE y en España», *La sociedad de consumo y su futuro. El caso de España. Instituto Nacional del Consumo*, Madrid 1978.

RICCI, *Indole e fonti delle obbligazioni e dei contratti*, Torino 1892.

RIEG, *Le rôle de la volonté dans l'act giuridique en droit civil francais et allemande*, Paris 1961.

RIPERT, G., *La règle morale dans les obligations civiles*, Paris 1935.

RIPERT, J., *El régimen democrático y el derecho civil moderno*, Puebla, México 1951.

RIVAROLA, M.A., *Tratado de derecho comercial argentino, Buenos Aires, 1939.*

RIZZO, Condizioni generali del contratto e predisposizione normativa, Camerino 1983.

ROCA SASTRE y PUIG BRUTAU, «Estudios de Derecho Privado, I. Obligaciones y contratos», *R.D.Priv.* (Madrid 1947).

ROCA GUILLEN, «Los elementos personales en el contrato de seguro»,

RDM, (1948).

ROCCO, A., «L'interpretazione delle leggi processuali (1906)», *Studi di diritto commerciale ed altri scritti giuridici*, I (Roma 1933) 73 ss.

RODIERE, «Une notion menacée: la faute ordinaire dans les contrats», *R.T.D. Civil*, 2 (1954) 201-227.

RODOTA, S., «Le azione civilitische», *Le azioni a tutela di interessi collettivi*, (Padova 1974).

RODOTA, *Il controllo sociale delle attività private (testi e materiali a cura di Amato, Cassese e Rodota)*, Génova 1972.

RODRIGUEZ OCAÑA, P., «Los seguros de personas en la Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 1025-1036.

RODRIGUEZ URRACA, J., «El derecho procesal y la protección al consumidor», *Jus*, 28 (La Plata 1979).

ROJO y FERNANDEZ-RIO, *La responsabilidad civil del fabricante*, Bologna 1974.

ROMANELLI, *Il trasporto aereo di persone*, Padova 1959.

ROMANO, SANTI, «L'interpretazione delle leggi di diritto pubblico», *Filangieri*, XXIV (1899) 241 ss.

ROMANO, SANTI, «Contratti collettivi di lavoro e norme giuridiche», *Archivio di studi corporativi*, I, (1930).

ROPPO, E., *Contratti standard. Autonomia e controlli nella disciplina delle attività negoziali di impresa*, Milano 1975.

ROPPO, E., «Le condizioni generali di contratto tra 'norma' e 'negozio'», *Pol. Dir.*, (1974) 711 ss.

ROPPO, E., «Contratti standard». *Autonomia e controlle nella disciplina del Codice Civile*, (Milano 1975).

ROSS CRANSTON, *Consumers and the law*, 2ª edición, 1984.

ROSSI, A., «Il tema di condizioni generali e di contratto tipo», *Riv. Dir. Comm.*, vol. LVIII.

ROVELLI, «L'interpretazione della volontà nel negozio giuridico e nella sentenza», *Foro della Lombardia*, (1935) 96 ss.

ROYO MARTINEZ, M., «Contrato de adhesión», *Anuario de Derecho Civil*, (Madrid 1949).

ROYO MARTINEZ, M., «Transformación del concepto del contrato en el derecho moderno», *Rev. Gen. de Leg. y Jur.*, IX, 2 (Madrid 1945).

RUFFOLO, U., «La tutela individuale e collettiva del consumatore», t. I, *Profili di tutela individuale*, (Milano 1979).

RUIZ y SALAS, J., «Conceptos afines al Seguro. El contrato de seguro y su contenido: interpretación, las declaraciones del asegurado», *RDP*, 330 (sep. 1944) 685 y ss.

SACRISTAN REPRESA, M., «Incidencia del concurso del 'asegurado o el tomador' del seguro de este contrato», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 629-664.

SAINT REMY, *De la revision des clause leonines dans les contrats d' adhesion*, Paris 1939.

SAINZ DE BUJANDA, F., «La contratación del seguro y el impuesto del Timbre», *BOSySA*, (1946) 21 ss.

SALANDRA, A., «I contratti di adesione», *Riv. Dir. Comm.*, I (1919) 408-435.

SALANDRA, V., «Le polizze di assicurazione all'ordine e al portador se-

condo il nuovo Codice», *Banca Borsa e titoli di cretido*. (1941) 110 ss.

SALANDRA, V., *Assicurazione*. Vol. V. del Comm. de Scialoja-Branca, 2ª ed. Roma-Bolongna 1954.

SALANDRA, A., *Lezioni sui contrati commerciali. L'Assicurazione*, Padoua 1940.

SALANDRA, V., «I contratti di coordinamento», *Riv. dir. comm.*, (1940) 22 ss.

SALANDRA, V., «Le modificazioni de rieschio», *Ass.*, I (1947) 1 ss.

SALANDRA, V., «Natura e disciplina giuridica dell'assicurazione contro gli informatum», *Assicurazioni*, I (1948) 3 ss.

SALANDRA. *Manuale de diritto commerciale*, Bologna 1949-1950.

SALEILLES, *De la déclaration de volonté*, Paris 1901 y 1929.

SALEZ, *La transmision de la chose assurée dans ses effets sur le contrat d'assurance*, Paris 1934.

SANCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho del Seguro Privado*, Bilbao 1961.

SANCHEZ CALERO, F., «Las mutualidades y el movimiento de defensa del consumidor», *R.E. de Seguros*, nº 26, 139-160.

SANCHEZ ANDRES, A., «El control de las condiciones generales en el derecho comparado: Panorama legislativo», *Revista de Derecho Mercantil*, 157-158 (1980) 385-436.

SANCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, 12ª ed., Madrid 1986.

SANCHEZ CALERO, F., «Effetti della dichiarazione giudiziale di nullità di una determinata condicione generale nella legge spagnola sul contratto di assicurazione», *Assicurazioni*, noviembre-diciembre (1983)

608-621.

SANCHEZ CALERO, F., «Validez de la cláusula de suicidio y carácter aletorio del contrato de seguro», *Est. homenaje a don Ignacio Serrano*, II (Valladolid 1965) 419 ss.

SANCHEZ CALERO, «Efectos de la declaración inexacta del asegurado», *Riesgo y Seguro*, 11 (1965).

SANCHEZ CALERO, F., «Las condiciones generales en los contratos de seguro y la protección de los consumidores», *R.E. de Seguros*, 21 (1980) 5-25.

SANCHEZ CALERO Y DUQUE, «Los derechos del tercero frente al asegurador», *Actas III Congreso A.I.D.A.*, (Paris 1970) 1 ss.

SANCHEZ CALERO, F., «El seguro de defensa jurídica en *España*», *Studien zur Rechtsachutzversicherung*, (Karlsruhe 1975) 233 ss. y *RE seg.*, (1975) 107 ss.

SANCHEZ CALERO, F., «La conclusión del contrato en el seguro obligatorio de automóvil», *St. Donati*, I (Roma 1970) 510.

SANCHEZ CALERO Y TIRADO SUAREZ, «Ley del Contrato de Seguro», *Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, dirigidos por Motos y Albaladejo, (Madrid 1984) 62-63.

SANCHEZ CALERO, F., «El sistema de responsabilidad civil en la Ley 24-XII-1692», *Actas S.E.A.I.D.A.*, (Madrid 1963).

SANCHEZ CORDERO DAVILA, J., «(Coordiación): La protección del consumidor», *Universidad Nacional Autónoma de México*, (México 1981).

SANCHEZ GONZALEZ, H., «La revalorización del capital en el Seguro de Vida», *Riesgo y Seguro*, (1953).

SANCHEZ GAMBORINO, F., «El seguro de transporte multimodal en la Ley de 8 de octubre de 1980 y en el Comercio de Ginebra de 24 de mayo de 1980», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigi-

dos por Verdera, I (Madrid 1982) 855-864.

SANCHEZ GAMBORINO, F., «Contratos por adhesión en el Reglamento tipode las Agencias de transportes», *RDM*, (1954) nº 53-54, 215-221.

SANCHEZ CALERO, F., «Conclusión, documentación, contenido del contrato (arts. 5 a 24», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 263-354.

SANCHEZ TRASANCOR, R., «De la obligación de declarar el riesgo por parte del asegurado», *R.D.M.*, 17-18 (1948) 267 ss.

SANCHEZ TRASANCOS, R., «El problema de la aleatoriedad en el Seguro», *B.O.S.*, (1948).

SANCHEZ VENTURA Y PASCUAL, J., «Hacia un concepto internacional y unitario de seguro», *R.D.M.*, (1963) 67-170.

SANROMA ALDEA, J., «El debate parlamentario del proyecto de la ley de consumidores y usuarios. Texto comparado con la ley», *Comentarios a la L.G.D.C.U., Estudios sobre el consumo*, 3 (1984) 171-212.

SANTAELLA LOPEZ, M., «Los derechos de información y expresión de los consumidores y usuarios», *Documentación jurídica*, 18 (1978).

SANTAELLA LOPEZ, M., «Protección jurídica de los consumidores y contratación», *Documentación Jurídica*, nº 16, (Madrid 1977).

SANTAGATA, «Condizioni generali di contratto e clausole limitative della concorrenza nei rapporti fra imprenditori e distributori», *Condizioni generali di contratto e tutela del contraente debole*, (Milano 1970) 129 ss.

SANTORO - PASARELLI, «Funzioni delle assicurazioni private e delle assicurazioni sociali», *Ass.*, I (1962) 40 ss.

SANTOS BRIZ, J., «La aplicación de las normas jurídicas en el nuevo título Preliminar del Código Civil español», *Libro Homenaje a Roca Sastre*, I (1966) 753 ss.

SANTOS BRIZ, J., *La contratación privada. Sus problemas en el tráfico moderno*, Madrid 1966.

SANTOS BRIZ, J., «La responsabilidad del fabricante frente a terceros en el Derecho moderno», *Estudios de Derecho civil en honor del Prof. Castán Tobeñas*, II (Pamplona 1969) 497 ss.

SARALEGUI, F.J., «Función y límites de la Seguridad Social privada», *Banca y Seguros*, (1959).

SAVATIER, R., *Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui*, Paris 1948.

SCAEVOLA, M., *Código civil comentado y concordado*, Madrid, vol. XX, 829 ss.

SCALONE, *La poliza di assicurazioni all'ordine o al portatore*, Milano 1955.

SCHLOSSER, P., «AGB-Gesetz Kommentar», *Staudingers: Kommentar zum BGB, 12 ed.*, (Berlin 1980).

SCHMIDT - SALZER, *Allgemeine Geschäftsbedingungen*, München 1971.

SCHMIDT - GRAMLING, *Commentaire de la loi du 10 janvier de 1978 relative a l'information et a la proteccion des consommmteurs dans le domaine de certaines operations de credit*, Paris 1978.

SCHMIDT-SALZER, *Das Recht der Allgemeinen Geschäfts und Versicherungsbedingungen*, Berlin 1967.

SCHNEIDER, *Treu und Glauben im Rechte der Schuldverhältnisse des B.G.B.*, München 1902.

SCHREIBER, «Die rechtliche Beurteilung allgemeiner Geschäftsbedingungen», *N.J.W.*, (1967) 1.441 ss.

SCHREIBER, *Die Interpretation der Gesetze und Rechtsgeschäfte*, Leipzig-Wien 1927.

SCHRICKER, G., «Concorrenza sleale a tutela dei consumatori», *Riv. Dir. Ind.*, I (1974).

SCIALOJA, A., «Le fonti e l'interpretazione del diritto commerciale (1907)», *Saggi di vario diritto*, I (Roma 1927) 253 ss.

SCIALOJA, V., «Natura dei cosiddetti usi cotoniezi», *Foro I (1950) 369 ss.*

SCIALOJA, V., «Sulla teoria della interpretazione delle leggi (1898)», Studi giuridici, III (Roma 1932) 46 ss.

SCOCCINI, «Standar form contracts nell'esperienza giuridica inglese», *Le condizioni generali di contratto*, a cuidado de M. Bianca II (Milano 1979).

SCOGNAMIGLIO, R., *Contratti in generale*, Bologna-Roma 1970.

SCOGNAMIGLIO, «Le controle judiciare des conditions generales», *Les conditions generales du contrat*, (Neuchâtel 1978) 8º coloquio de Derecho Europeo organizado por el C. de E.

SEGRE, «Studi sul concetto del negozio giuridico nel diritto romano e nel diritto germanico (1899-1900)», *Scritti giuridici*, I (Cortona 1930) 223 ss.

SEQUEIRA MARTIN, «Defensa del consumidor y derecho constitucional económico», *Revista española de derecho constitucional*, 10 (1984).

SEQUEIRA MARTIN, «El derecho a indemnización de daños y perjuicios en la ley de defensa de los consumidores y usuarios», *Revista crítica de derecho inmobiliario*, (sep.-oct. de 1986).

SERLOOTEN, «Les orientations nouvelles de la protection des consommateurs en Droit privé français», *A.U.S.S.T.*, (1979) 133 ss.

SERRANO ALTIMIRAS, R., «Las cesiones de contrato y su aplicación al Derecho de Seguro», *Riesgo y Seg.*, 20 (1967) 19 ss.

SHAW, G.W. «El derecho de Seguro y el Consumidor», *R.E.S.* 6 (1976) 91 ss.

SIBER, «Anslegung und Anfechtung der Verfügungen von Todes wegen», *Die Reichsgerchtspraxis im deutschen Rechtsleben*. III (Berlin-Leipzig 1929) 350 ss.

SILI, «Le condizioni generali di contrato», *NRDC*, (1951).

SILVA MELERO, «La intepretación judicial en las orientaciones contemporáneas», *R.D.P.*, (1969) 731 ss.

SIMITS, *Verbraucherschutz. Schlagwort oder Rechtsprinzip.*, Baden-Baden 1976.

SIMONCELLI-SCIALOJA, «Sulla 'ratio' degli artt. 1341 e 1342 cod. civ.», *Foro it.*, I (1950) 677 ss.

SIMONCELLI-SCIALOJA, «Il c.d. contratto per adesione e gli artt. 1341 e 1342 cod. civ.,», *Foro it.*, IV (1949) 33 ss.

SIMONE, DE, *La sanatoria del negozio nullo*, Napoli 1946.

SOLANO, A., *El Seguro de Crédito y su actual trascendencia*, Barcelona 1961.

SOTGIA, «Brevi note sull'art. 1916 del Codice civile», *Assicurazioni*, (feb. 1949) 3-21.

SOTILLO MARTIN, A., «El debate parlamentario de la Ley de Contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, II (Madrid 1982) 1299-1318.

SOTO NIETO, F., «El razonamiento jurídico y la interpretación del Derecho», *R.J.C.*, (1980) 447 ss.

SOTO NIETO, F., *La Responsabilidad Civil en el accidente automovilístico*, 1972.

SOTO NIETO, F., *Derecho vivo: Jurisprudencia comentada*, Madrid 1971.

SOTOMAYOR, J., «La dirección jurídica del asegurado en el seguro de

responsabilidad civil», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 943-956.

SPILREIN, *Le contrat d'assurance de la responsabilité civile*, Paris 1934.

STANZIONE, P., *Le clausole onerose nelle asicurazioni private*, Milano 1970.

STAUDINGER - RIEZLER, *Kommentar zum B.G.G.*, I, *Allgemeiner Teil*, 9ª ed., München, 1925.

STEIN, *Das private Wissen des Richters. Untersuchungen zum Beweisrecht beider Prozesse*, Leipzig 1893.

STELLA RICHTER, «Sulla necessità dell'approvazione specifica per iscritto delle clausole dei tacita prorroga o rinovazione del contratto», *Ass.*, I (1970) 336 ss.

STENBERG, D., «L'Onbudsman suédois pour les consommateurs», *Rev. in dr. comp.*. (1974) 579 ss.

STIGLITZ, «La póliza. Condiciones particulares y generales», *R.D.C.O.*, (1980) 53 ss.

STIGLITZ, R.S. y HITTERES, J.C., «El abuso en las nuevas técnicas de contratación. Cláusulas que limitan la facultad de oponer excepciones y que establecen la prórroga de la competencia territorial», *L.L.*, (1984) 1290.

STIGLITZ, R. - STIGLITZ, G., *Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor*, Buenos Aires 1985.

STIGLITZ, G.A.,«La inversión convencional de la carga probatoria y los hechos del hombre con potencialidad catastrófica a través de la-'cláusula de interpretación'», *Rev. Derecho de Seguros*, 5 (La Plata 1972).

STOGIA, «Considerazioni sul contratto di coassicurazione», *Ass.*, I (1964) 43.

STOGIA, «Finalità e messi del contrato statale sull'assicurazione», *Ass.*, (1962) 200.

STOLFI, M., «Le condizioni generali di assicurazione», *Banca, borsa, titoli di credito.*, I (1957) 558 ss.

STOLFI, M., «La poliza di assicurazione», *Ass.*, (1962) 232-243.

STOLFI, M., *Delle obligazioni e dei contratti in generale*, Napoles 1949.

STOLFI, M., «Le polizze di assicurazione all'ordine e al portatore», *Banca Borsa e titoli di credito*, (1954) 817 ss.

STOLFI, M., *L'assicurazione sulla vita a favore di tersi*, Milano 1937.

STOLFI, M., «Il principio di buona fede», *RDComm.*, I (1964) 174 ss.

STOLL, H., «La nuova legge della repubblica federale tedesca sui contratti di adesione», *Le condizioni generali di contratto*, al cuidado de C. Massimo Bianca, I (Milano 1979).

STREET, H., «Accès à la justice et état-providence. Le point de vue d'un spécialiste de droit administratif: rapport pour l'Europe», *Accès à la justice et état-providence*, (Paris 1984).

SUAREZ LLANOS, «Bases para una ordenación del derecho de la contratación mercantil», *La reforma de la legislación mercantil*, (Madrid 1979).

SUMIEN, *Traité théorique et pratique des assurances terrestres*, 7ª ed. Paris 1957.

TALAMON, *Le pouvoir de contrôle de la Cour de cassation sur l'interpretation et l'application des contrats*, Paris 1926.

TALLON GARCIA, J., «Algunos aspectos de la protección del consumidor ante la publicidad engañosa», *Publitecnia*, nº 46, 22 ss.

TARUFFO, M., «I limiti soggetive del giudicato e le 'class actions', *Revista di Diritto Processuale*, 4 (Padova 1969).

TEDESCHI, G., y HECHT, A., «Les contrats d'adhésion en tant que problème de législation. Propositions d'une commision israelienne», *Revue Internationale de Droit Comparé* (Paris, jul-sep. 1960).

TEJERO LAMARCA, L., «Evolución del control de la Administración sobre el sector de seguros», *Riesgo y Seguro*, 331 (nov. 1983) 15 ss.

TERRAZA MARTOREL, *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad de su ejecución*, Barcelona 1951.

TESTA, P., «Il leasing finanziario: prassi contrattuale e problemi», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de Massimo Bianca, II (Milano 1981) 279-300.

TIRADO SUAREZ, F. J., «Criterios informativos del proyecto de ley de contrato de seguro y su evolución en el curso de los debates parlamentarios», *Seminario de UNESPA sobre la Ley de Contrato de Seguro* (Madrid 1981) 16-17.

TIRADO SUAREZ, F. J., *Ley Ordenadora del Seguro Privado -exposición y crítica-*, 1984.

TIRADO SUAREZ, F. J., «Comentario a las disposiciones transitoria y final de la Ley de contrato de Seguro», *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 1087-1126.

TIRADO SUAREZ, F. J., «La Ley de Contrato de Seguro y la propuesta modificada de directriz comunitaria en materia de Contrato de Seguro de 30 de diciembre de 1980», *Comentarios a la Ley de Contrato*

de seguro, dirigidos por Verdera, II (Madrid 1982) 1275-1298.

TIRADO SUAREZ, F. J., «Comentario de urgencia al Proyecto de Ley de Ordenación del Seguro Privado de 21 de septiembre de 1983», *Revista General del Derecho*, 472-473 (ene-feb 1984) 74 ss.

TITZE, *Die Lehre vom Missverständnis*, Berlin 1910.

TORRENTE, «Sull'aplicabilità dell'art. 1341 cod. civ. alla poliza di carico», *Banca, borsa, tit. cred.*, II (1983) 87 ss.

TRABUCCHI, *Istituzioni di diritto civile*, Padova 1960.

TRAVAUX DE LA ASSOCIATIION HENRI CAPITANT, *La protection des consommateurs (journées canadiennes)*, 1975.

TRAVIESAS, «Los negocios jurídicos y su interpretación», *R.D. Priv.* (1925) 33 ss.

TRAVIESAS, «Estudio sobre el contrato de seguro terrestre», *R. D. Priv.*, (1933) 297 ss.

TREITEL, «Exclusión clauses: Possible reforms», *J. Bus Law*, (1967) 200 ss.

TROCKER, N., *Assistenza legale e giustizia civile*, Milano 1979.

TUHR VON, *Der allgemeine Teil des deutschen bürgerlichen Rechts*, II (München - Leipzig 1914).

ULMER, P. - BRANDNER, H.E. - HENSEN, *H.D., Kommentar zum Gesetz zur Regelung des Rechts der Allgemeinen Geschäftsbedingungen*, Köln 1977.

ULMER, P. - BRANDNER, H.E. - HENSEN, H.D., *AGB-Gesetz Kommentar*, Köln 1977.

UNDERHILL e STRAHAN, *Principes of the interpretation of wills and*

settlements, 3ª ed., London 1927.

URIA, R., *El seguro marítimo*. Barcelona 1940.

URIA, R., « El seguro privado español en 1946», *RDM*, 7 (1947) 83 ss.

URIA, R., *Derecho Mercantil, (13ª ed.)* Madrid 1985.

URIA, R., «Reaseguro, quiebra y compensación (Consideraciones acerca de la posición del reasegurado riva en la quiebra de la entidad docente)», *R.D.M.* 30 (1950) 374 ss.

URIA, R., «El seguro privado español en la postguerrra», *RDM* 1 (1946) 85 ss.

URIA, R., «Orientaciones modernas sobre el concepto jurídico del seguro», *R.D.M.*, XXXIII 84 (1962) 263-293.

URZAIZ y FERNANDEZ DEL CASTILLO, J., *El consumidor como sujeto receptor de la publicidad*, Madrid 1975-76.

VALLET DE GOYTISOLO, «Las expresiones 'fuentes del derecho' y 'ordenamiento jurídico'», *ADC.*, 4 (oct-dic 81) 825 ss.

VAN LECKHOUT, *Traité des assurances terrestres*, (3ª ed.) por Monette, De Ville y André, 2 vols, Bruxelles-Paris 1949-1955.

VANDELVELD, T., «Les moyens d'action des consommateurs face aux pratiques commerciales abusives», *Etudes de droit comparé* (Genève 1979).

VANDENBROUQUE, *L'interprétation des testaments*, Paris 1928.

VANDER EYCKEN, *Méthode positive de l'interprétation juridique*, Bruxelles 1907.

VARIOS AUTORES, *El seguro privado en España. Problemas actuales*, Madrid 1972.

VASSEUR, «Die lezten Entwicklungen des Problems der Wertsicherungsklauseln in Frankreicht», *ZHR*, 118 (1955) 135-153.

VAZQUEZ IRUZUBIETA, C., «Consideraciones sobre la incidencia de la Ley del Consumidor en los contratos bancarios», *Revista de Derecho Bancario y Bursatil* 17 (enero-marzo 1985).

VELASCO, «La prestación agobiante en las obligaciones de carácter mercantil», *RDM*, 15 (1948) 431 ss.

VELLVE, E., «El seguro como contrato aleatorio», *Rev. Gral. Leg. Jurisp.* (1947) 685 ss.

VELLVE, E., «El seguro como contrato de buena fe», *R.D.P.* (1946) 841 ss.

VELLVE, E., «Interpretación del contrato de seguro», *Rev. Gral. Dro.* (1945) 685 ss.

VELLVE, E., «Casuística: la bilateralidad del contrato de seguro y la autonomía de cada una de sus pólizas», *ADC*.

VENZI, «s. v. Cassazione», *Diritto prattico del diritto privato*, I, nº 24, 785 ss.

VERDE ALDEA, «Cursos colectivos sobre 'Leyes anti-trusts' y el 'Derecho de los seguros privados' en la Universidad Internacional de Ciencias Comparadas de Luxemburgo», *RDM*, 76 (1960) 393-399.

VERDERA y TUELLS, «La Ley de contrato de Seguro: encuadramiento constitucional y directrices básicas», *Presentación de los Comentarios a la Ley de contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 29-80.

VERGA, *Errore e risarcimento nella formazione dei contratti*, Milano 1934.

VERGEZ SANCHEZ, M., «El derecho mercantil en la nueva constitución española». *Lecturas sobre la constitución española*, II, (Madrid 1978).

VERGEZ SANCHEZ, M., «Los seguros de accidentes, de enfermedad y asistencia sanitaria». *Comentarios a la Ley de Contrato de seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 1045-1070.

VERGEZ SANCHEZ, «La continuación del contrato de seguro por transmisión de los casos asegurados (significación y fundamento)», Est. URIA, pp. (Madrid 1978) 829 ss.

VESCOVI, E., «La protección del consumidor y el proceso», ponencia presentada en Sextas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Valencia, Venezuela, Montevideo, 1978.

VICENT CHULIA, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, (2ª ed.) Valencia 1986.

VICENT CHULIA, F., *Hacia la modernización del Derecho Mercantil (Suplemento al Compendio crítico)*, Valencia 1984-1985.

VICENT CHULIA, F., «Concepto y caracteres del Contrato de Seguro en la nueva Ley», *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, dirigidos por Verdera, I (Madrid 1982) 135-154.

VICENTE Y GELLA, A., *Curso de Derecho Mercantil comparado*, Zaragoza 1960.

VILLAR PALASI - MUÑOZ CAMPOS, «La relación del agente de seguros con la compañía», *R.D.M.* 25 (1950) 45 SS.

VISENTINI, *Assicurazioni contro i danni degli incendi*, Venezia 1931.

VITA, A. DE, «La tutela giurisdizionale degli interessi collettivi nella prospettiva del sistema francese. Aspetti principale del problema e specificazioni in tema di protezione degli interessi degli consumatori», *La tutela degli interessi deffusi nel diritto comparato. Con particolare risguardo alla protezione dell'ambiente o dei consumatori, Studi di diritto comparato* (Milano 1976).

VITERBO, *L'assicurazioni della responsabilità civile*, Milano 1936.

VITO NAPOLI, E., «Le condizioni generali di contratto nella Giurisprudenza», *Le condizioni generali di contratto*, a cargo de M. Bianca, I (Milano 1981).

VIVANTE, C., *Trattato di diritto commerciale, I commercianti*, 3ª ed., Milano 1952.

VIVANTE, C., *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid 1932.

VIVANTE, C., *Il contratto de assicurazioni*, Milano 1886.

VOCKE, *Auslegungsregel und subsidiärer Rechtssatz*, Erlangen 1909.

VOLLI, «Deroga alla competenza territoriale contenuta in una poliza di carico», *Foro pad.*, I (1952) 974 ss.

VON MARSCHALL, «Contenu, portée et critères d'evaluation des conditions générales», *Les conditions générales du contrat*, (Neuchâtel 1978).

WACH, *Die That-und Rechsfrage bei der Revision im Civilprozess*, Berlin 1881.

WARREN, «Interpretation of wills. Recent developments», Harvard Law Review, XLIX (1936) 689 ss.

WEDEMEYER, *Auslegung und Irrtum in ihrem Zuzammenhange*, Göttingen 1903.

WEILL, A., y TERRE, F., *Droit civil. Les obligations*, Paris 1980.

WICKHAM, S., *Vers une societé des consommateurs*, Paris 1976.

WIEACKER, *El principio general de la buena fe*, Madrid 1977.

WILSON, N., «Freedom of Contract and Adhesion Contracts», *Int'l & Comp. L. Q.*, XIV (1965) 172 ss.

WOODROFFE, G., «Valuation of legislative attemps on unfair terms in consumer contracts in the United Kingdom», *Unfair terms in consumer contracts. Legaltreatment, effective implementation and final impact on the consumer*, (Lovaina 1983) 81 ss.

WURZEL, *Das juristische Denken*, 2ª ed., Wien - Leipzig 1924.

ZABALZA RAMOS, *La información y la defensa del consumidor en Francia*, Madrid 1968.

ZABALZA RAMOS, «Estructuras de la Administración Central para la defensa del consumidor en España», *Documentación Administrativa* 136 (1970) 51 ss.

ZAMORA CABOT, F.J., «Aspectos conflictuales en dos recientes leyes (ABG-Gesetz alemana y U.c.t.a. británica) en materia de protección del consumidor», *Revista de Derecho privado* (1980) 939 ss.

ZARANDIETA, «Aspectos jurídicos del seguro de responsabilidad civil», *RGL y J.* (1950) 483 ss.

ZITELMANN, *Internationales Privatrecht*, II München und Leipzig 1912.

ZITELMANN, *Die Rechtsgeschäfte im Entwurf eines B.G.B. für das Deutsche Reich*, I y II, Berlin 1889-90.

ZUNINO, J.O., *Responsabilidad por daños a personas y cosas en el contrato de transporte Aéreo, Marítimo, Terrestre*, Buenos Aires 1979.

INDICE GENERAL

V O L U M E N I

CAPITULO PRIMERO

LA CONTRATACION EN MASA, FORMA TIPICA DE LA CONTRATACION MERCANTIL..... 3

1. Modos de formación de estos contratos y su justificación..... 6

2. Sus grandes formas: contratos de adhesión y condiciones generales.Problemas de encaje y terminológicos..... 10

3. Los contratos de adhesión..... 13

A) Concepto..... 13

B) Naturaleza jurídica..... 16

a) Teoría contractualista..... 17

b) Teoría anticontractualista..... 19

c) Teoría mixta o ecléctica..... 21

C) Notas características..... 23

D) Su contenido en relación con las condiciones generales.....26

4. Las condiciones generales..... 28

A) Su inserción en los contratos masivos..... 28

B) Su concepto y clases..... 30

a) Condiciones generales del contrato y condiciones generales de la contratación..... 34

b) Condiciones generales en pólizas aprobadas o autorizadas por la Administración Pública..... 38

c) Condiciones generales en póliza-tipo fijada por la Administración 39

d) Condiciones generales en póliza-tipo fijada por Autoridad Delegada..... 41

C)Naturaleza jurídica..... 41

a) Advertencia previa..... 41

b) Doctrina francesa..... 42

c) Doctrina alemana..... 43

d) Doctrina italiana..... 45

e) Doctrina española..... 47

D) Zonas de actuación de las condiciones generales en la contrtación mercantil 52

Notas al Capítulo primero..... 57

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE SEGURO. CONTRATO EN MASA..... 67

1. Definición legal del contrato de seguro..... 72

2. Notas características..... 73

A) Contrato bilateral..... 73
B) Contrato consensual..... 75
C) Contrato oneroso..... 77
D) Contrato aleatorio..... 78
E) Contrato sustantivo..... 81
F) Contrato único..... 81
G) Contrato de ejecución continuada..... 82
H) Contrato basado en la buena fe..... 83

3. Consideraciones respecto a las condiciones generales del seguro..... 85

A) Coexistencia con las particulares y su distinta posición..... 91
B) Las condiciones generales del seguro..... 94
a) Formación..... 94
b) El control de la Adminsitración..... 103

4. Perfección del contrato de seguro: la consensualidad..... 120

5. La póliza y la documentación del seguro..... 125

A) Funciones de la póliza..... 131
a) Probatoria..... 131
b) Procesal..... 132
c) Determinadora del contenido contractual. Normativa..... 133
d) Otras funciones..... 136

B) Glosa del contenido mínimo de la LCS. 137

C) Menciones de inclusión obligatoria... 146

a) Comunes..... 146

b) Para algunos supuestos concretos.. 147

D) Clases de pólizas..... 151

E) Otros documentos del contrato..... 157

F) Divergencias entre la póliza y la proposición. Criterio del legislador español..... 159

Notas al Capítulo segundo..... 163

CAPITULO TERCERO

LA INTERPRETACION DE LAS CONDICIONES GENERALES EN LAS LEYES DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR Y DE LOS CONTRATOS EN MASA..... 190

1. Consideración general..... 192
2. El Derecho Comunitario Europeo sobre protección del consumidor.....196
3. Criterios de interpretación en las Leyes protectoras de los consumidores..... 200

A) La Ley Israelí de 1964..... 200

B) La Consumer Credit Protection Act y otras Leyes de los EEUU de América... 203

C) La Ley alemana sobre condiciones generales de los contratos de 9 de Diciembre de 1976..... 209

D) Las Leyes francesas de protección de los consumidores..... 216
E) Las Leyes inglesas..... 223
F) Las Leyes de los paises nórdicos..... 228
G) Otros Ordenamientos..... 235

Notas al Capítulo tercero..... 241

CAPITULO CUARTO

LA INTERPRETACION DE LAS CONDICIONES GENERALES EN EL DERECHO ESPAÑOL DE PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION..... 260

1. La Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de Julio de 1984..... 262

A) Su posible aplicación al Derecho de Seguros..... 266

B) Las condiciones generales en el marco español..... 274

a) Claridad..... 278
b) Sencillez..... 280
c) Concreción..... 282
d) Fácil comprensión..... 284

C) La interpretación de las condicionnes generales en la propia Ley..... 289

2. El Proyectado Derecho español: Anteproyecto de Ley de condiciones generales de la contratación de 1987..... 297

Notas al Capítulo cuarto..... 315

V O L U M E N II

CAPITULO QUINTO

INTERPRETACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO..... 325

1. Las declaraciones de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de Octubre de 1980..... 339

A) Prohibición de lesividad..... 345

B) Claridad y precisión..... 351

C) Cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados: exigencia de aceptación específica por escrito..... 361

D) Declaración jurisprudencial de nulidad de cláusulas de las condiciones del contrato y sus efectos..... 371

2. La Ley de Ordenación del Seguro Privado de 2 de Agosto de 1984 y su Reglamento (Decreto de 1 de Agosto de 1985)..... 384

A) Remisiones..... 386

B) La "fácil comprensión para el asegurado"..... 390

3.La vigencia de los grandes principios interpretativos del Código civil y del de comercio.392

A) Advertencia inicial..... 392

B) El principio de la buena fe y los artículos 7,1 y 1.258 del Código civil y artículo 57 del Código de Comercio. 393

a) Presencia y relieve..... 393

b) Momento de presencia..... 394
c) Los preceptos civiles patrios..... 395
d) El art. 57 del Código de Comercio. 396
e) Las grandes líneas de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo..... 398

C) El principio "contra stipulatorem" y el art. 1258 del Código Civil..... 401

a) Despliegue histórico..... 401
b) El art. 1288 del Código civil ante el principio contra stipulatorem.. 406
c) Puntos básicos de nuestra Jurisprudencia..... 410

D) El principio "favor debitoris" de los arts. 1259 del Código civil y art. 59 del de Comercio..... 411

a) Origen y conexión con el principio "contra stipulatorem"..... 411
b) La protección al débil como idea ética del principio..... 412
c) El principio jurídico de "el que se obliga, se obliga a lo menos".. 414
d) Presupuestos para la entrada en vigor del principio..... 414
e) Esbozo de la transformación operada en el derecho italiano..... 416
f) El art. 1289 del Código civil y sus problemas..... 417
g) El art. 59 del Código de comercio y dudas que ofrece..... 422

E) Otros principios interpretativos..... 427

F) Los usos de comercio interpretativos. 427

Notas al Capítulo quinto..... 430

CONCLUSIONES..... 449

BIBLIOGRAFIA..... 463

INDICE GENERAL..... 539